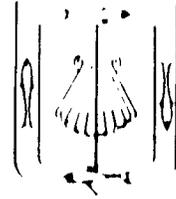




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC No. 0140003
Características
315112010

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1381

SE ABROGA LA LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE PROMOCION Y RECUPERACION DE CREDITOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1382

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA AMPLIAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2002 Y LA APLICACION DE TRANSFERENCIAS COMPENSADAS A DICHO PRESUPUESTO.

DECRETO NUMERO 1383

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1385

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1386

SE APRUEBA LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1387

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1388

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1389

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C., UN CREDITO POR \$35,000.000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), MAS CARGAS FINANCIERAS, PARA DESTINARSE A FINANCIAR, LA ADQUICISION DE PLACAS Y CALCOMANIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1390

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003.

DECRETO NUMERO 1391

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1392

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1393

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1394

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1395

SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.

DECRETO NUMERO 1396

SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.

DECRETO NUMERO 1397

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1398

SE DEROGA EL ART. 12; SE REFORMAN LOS ART. 14, 67, 76, 115, 117, 118, Y SE ADICIONA LA FRACCION V AL ART. 67 FRACCION IV AL ART. 109 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1399

SE REFORMAN LOS ART. 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1400

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1401

SE REFORMAN EL ARTICULO 24; SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 25; SE REFORMA EL ARTICULO 26; SE REFORMA EL ARTICULO 27; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 28; SE ADICIONA UNA FRACCION COMO CUARTA Y LA ACTUAL PASA A SER QUINTA Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 29; SE DEROGA LA FRACCION I, SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL INCISO B) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 30; Y SE REFORMA EL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1402

SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

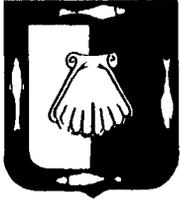
DECRETO NUMERO 1403

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6 INCISOS A) Y B), 8, 9 INCISOS A), B), C) Y E) 10 FRACCIONES V Y VI, 16 FRACCION I Y 42 Y SE DEROGA LA FRACCION XI DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2003.

DECRETO NUMERO 1404

SE APRUEBA LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

AVISOS Y EDICTOS



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1381

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE ABROGA LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE PROMOCIÓN Y RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley que crea la Comisión Estatal de Promoción y Recuperación de Créditos del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto Número 795 de fecha 11 de diciembre de 1990, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 20 de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Promoción y Recuperación de Créditos del Estado de Baja California Sur, deberá remitir a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del



PODER LEGISLATIVO

Gobierno del Estado, los expedientes de beneficiarios de las obras de pavimentación que promovió y que se encuentren en trámite, para los efectos de la aplicación del Decreto Administrativo mediante el Cual se Condonan a los Contribuyentes del Estado de Baja California Sur, la Totalidad de la Contribución de Mejoras por la Ejecución de Obras de Pavimentación, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de junio del 2002.

Tratándose de la recuperación de los créditos derivados de las obras de pavimentación a que se refiere este artículo, que no sea posible cancelar en virtud de que los contribuyentes no soliciten apegarse a los beneficios del Decreto Administrativo de Condonación, o no reúnan los requisitos que el mismo prevé, se harán efectivos a través de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por lo que será ésta dependencia del Poder Ejecutivo la que continúe con el procedimiento de cobro y recuperación de dichos créditos, en términos de la fracción II del Artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.



ARTICULO TERCERO.- Los asuntos relativos al establecimiento y ejecución de procesos de cobro a los acreditados sobre la base de los convenios firmados, en el otorgamiento de los créditos derivados de programas de desarrollo regional, financiados por recursos propios del Gobierno del Estado, a que se refiere el Artículo 3º del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Promoción y Recuperación de Créditos del Estado de Baja California Sur, se turnarán al Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur (FIMID), dependiente de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Estatal de Promoción y Recuperación de Créditos del Estado, deberá de remitir los expedientes que por concepto de créditos de programas de desarrollo regional, tenga a la fecha pendientes de recuperación, debiendo realizar una entrega pormenorizada del estado que guarda cada uno de los expedientes, así como elaborar los Estados Financieros que reflejen la situación financiera de la citada Comisión.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO CUARTO.- El personal adscrito a la Comisión Estatal de Promoción y Recuperación de Créditos, será puesto a disposición de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que ésta en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur le confieren, y atendiendo al perfil de cada trabajador los reasigne a otras dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado, procurando asignar personal suficiente al Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur (FIMID), dependiente de la Secretaría de Promoción y de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que dé seguimiento a todos los expedientes que le sean turnados con relación a los programas de desarrollo regional a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos del Artículo 3 del presente Decreto, el Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur (FIMID), deberá de elaborar o modificar sus reglas de operación, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, a efecto de establecer



en las mismas, la creación de una entidad administrativa con facultades suficientes para realizar el cobro y recuperación de los créditos que otorgue por programas de desarrollo regional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de la remisión de los expedientes a que se refieren los artículos 2 y 3 de este Decreto, así como para la entrega y recepción de cada uno de los expedientes y elaboración de los Estados Financieros la Comisión Estatal de Promoción y Recuperación de Créditos del Estado, dispondrá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA
CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO

PRESIDENTE



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. T. E. AMADEO MURILLO AGUILAR

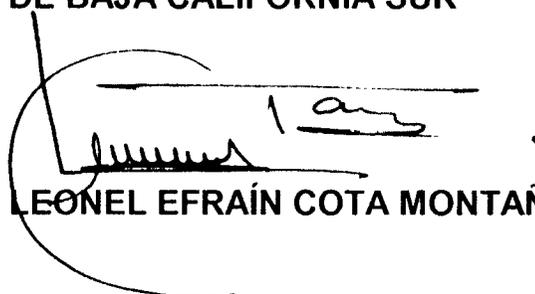
SECRETARIO



EJECUTIVO.

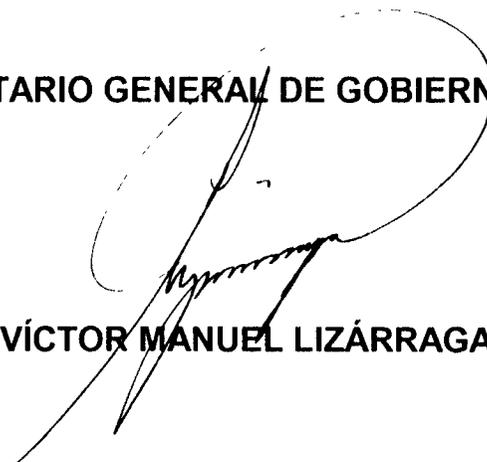
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DF 2002

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
01			ADMINISTRACION GENERAL	164,912			4,944
	01		LEGISLACION	39,365	0.1%	33	
		A1	ACCION LEGISLATIVA	39,365	0.1%	33	
	02		CONDUCCION DE GOBIERNO	125,547	3.9%	4,911	
		A2	CONDUCCION DE GOBIERNO	21,877	7.3%	1,605	
		A4	COMUNICACION SOCIAL	8,446	0.1%	10	
		A5	RELACIONES PUBLICAS	4,025	4.9%	199	
		A6	CONTROL Y EVALUACION	4,308	-0.6%	-26	
		A7	AUDITORIA GUBERNAMENTAL	1,974	-6.2%	-122	
		A8	CONTROL DE OBRAS	1,559	0.3%	-4	
		A9	ARCHIVO GENERAL	1,146	2.3%	26	
		AA	ASUNTOS JURIDICOS Y LEGISLATIVOS	11,593	-8.1%	-936	
		AB	POLITICA ESTATAL	13,436	-4.6%	-612	
		AC	GOBIERNO	7,119	-1.3%	-92	
		AD	SERVICIOS DE ADMINISTRACION	17,016	10.2%	1,744	
		AE	SERVICIOS DE APOYO	6,700	-2.5%	-167	
		AF	ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS	4,809	0.9%	45	
		AG	ADQUISICIONES	5,207	-8.2%	-427	
		AI	SERVICIOS DE INFORMATICA Y COMPUTACION	3,776	0.6%	24	
		AJ	COMISION ELECTORAL	131	-3.8%	-5	
		AK	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	313	2.2%	7	
		AL	ESTUDIOS MUNICIPALES	1,391	-24.4%	-340	
		AM	POLITICA ELECTORAL	10,721	41.3%	4,432	



AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2002

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
02			JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA	190,905			9,906
	01		MINISTRACION DE JUSTICIA	48,819	0.0%	0	
		B1	IMPARTICION DE JUSTICIA	48,819	0.0%	0	
	02		ORDEN PUBLICO	85,170	12.5%	10,623	
		B2	ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA	29,169	4.0%	-1,172	
		B3	PROCURACION DE JUSTICIA	11,895	-1.1%	-135	
		B4	SERVICIOS PERICIALES	5,772	-4.8%	-277	
		B5	AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONT DE PROCESOS	21,803	-6.4%	-1,399	
		B8	CONSEJO DE SEGURIDAD PUBLICA	14,279	95.8%	13,675	
		B9	CAPACITACION POLICIACA	2,252	3.1%	-69	
	03		PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL	53,204	-1.2%	-655	
		B6	ADMINISTRACION Y PREVENCION	9,619	-3.5%	-334	
		B7	READAPTACION	43,585	-0.7%	-321	
	04		DERECHOS HUMANOS	1,681	-3.7%	-62	
		BA	DEFENSORIA DE DERECHOS	1,681	-3.7%	-62	
	05		ARBITRAJE ELECTORAL	2,031	0.0%	0	
		BB	IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL	2,031	0.0%	0	



AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2002

(MILLONES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
03			PLANEACION REGIONAL	59,481			-15,436
	01		PLANEACION Y PROGRAMACION REGIONAL	59,481	-26.0%	-15,436	
		C1	DIRECCION DE LAS POLITICAS DE DESARROLLO	4,923	0.7%	32	
		C2	PROGRAMACION ESTATAL	54,558	28.2%	15,404	
04			POLITICA TRIBUTARIA, FINANCIERA Y DE COORD	706,754			30,068
	01		ADMINISTRACION	673,012	4.6%	31,240	
		AH	ADMINISTRACION CENTRAL	658,228	4.6%	30,375	
		D5	EJECUCION DE LOS EGRESOS	1,180	1.7%	20	
		D8	POLITICA TRIBUTARIA Y FINANCIERA	12,465	7.3%	904	
		DA	ADMON DE RECURSOS DESCENTRALIZADOS	1,139	1.7%	19	
	02		TRIBUTACION FISCAL	27,546	-2.5%	-682	
		D1	PLANEAC Y COORD DE POLITICA HACEND ESTATAL	5,113	-6.4%	326	
		D2	RECAUDACION FISCAL	12,746	-0.4%	54	
		D3	EJECUCION FISCAL	868	-7.6%	-66	
		D7	AUDITORIA FISCAL	8,819	-2.7%	236	
	03		PLANEACION Y PROGRAMACION	6,196	-7.9%	-490	
		D4	PLANFACION Y COORDINACION DE LOS EGRESOS	1,498	-7.9%	119	
		D6	PROGRAMACION, CONTROL Y NORMATIVIDAD PRESUPUESTAL	2,269	-5.0%	-114	
		D9	CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	2,429	-10.6%	-257	



AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2002

(MILLONES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRE-SUP INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
06			FOMENTO Y REGLAMENTACION AGROPECUARIA	17,807			14,447
	03		FOMENTO Y PRODUCCION	17,807	81.1%	14,447	
		E.4	FOMENTO AGROPECUARIO	17,807	81.1%	14,447	
06			FOMENTO Y REGULACION DE LA PESCA	11,099			1,258
	04		FOMENTO	11,099	11.3%	-1,258	
		F.4	FOMENTO PESQUERO	11,099	-11.3%	1,258	
07			FOMENTO A LA INDUSTRIA	10,656			635
	03		FOMENTO	10,656	6.0%	635	
		G.4	FOMENTO A LA INDUSTRIA	10,656	6.0%	635	
08			FOMENTO Y REGLAM. DE LAS COMUNIC. Y TRANSP	2,954			-230
	01		ADMINISTRACION	254	3.9%	10	
		H.6	TELECOMUNICACIONES	254	3.9%	10	
	02		REGLAMENTACION Y CONTROL	2,700	-8.9%	-240	
		H.2	REGLAMENT. REGULACION Y CONTROL DE TRANSPORTES	2,700	8.9%	240	



AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DI 2002

(MILES DE PESOS)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
10			FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL TURISMO	40,323			-928
	01		ADMINISTRACION	4,433	-2.1%	-94	
		J1	ADMINISTRACION	4,433	2.1%	94	
	02		FOMENTO Y REGULACION	35,890	-2.3%	-834	
		J2	FOMENTO Y PROMOCION TURISTICA	34,641	2.2%	-746	
		J3	REGLAMENT Y CONTROL DE SERVICIOS TURISTICOS	1,249	7.0%	88	
11			COORD DE ACT. EDUCATIVAS, CULT Y RECREACION	1,696,966			76,902
	01		ACTIVIDADES EDUCATIVAS	1,598,461	4.1%	66,653	
		K1	COORDINACION DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS	1,597,875	4.1%	65,727	
		K2	EDUCACION ESPECIAL	576	-12.8%	-74	
	02		ACTIVIDADES CULTURALES	42,056	1.7%	702	
		K3	DIFUSION DE LA CULTURA	15,383	0.8%	125	
		K6	TELECOMUNICACION DE GOBIERNO	4,119	-3.4%	-142	
		K7	ACCION CIVICA Y SOCIAL	4,851	3.4%	165	
		K8	PATRONATO DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO	12,780	9.1%	1,159	
		K9	TEATRO DE LA CIUDAD	4,923	-5.6%	-275	
	03		RECREACION	20,202	6.6%	1,332	
		K4	FOMTO Y DESARROLLO DE ACTIV DEPORT Y RECREATIVAS	20,202	6.6%	1,332	
	04		INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	36,257	25.4%	9,215	
		KA	MANT Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	36,257	25.4%	9,215	
12			PROM. DEL EMPLEO Y BIENEST. DEL TRABAJADOR	12,273			-404
	02		CAPACITACION	2,977	-4.5%	-133	
		L2	PROM DEL EMPLEO Y CAPAC P/ EL TRABAJO	2,977	-4.5%	-133	



AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2002

(MILLONES DE DOLARES)

FN	SF	PR	DESCRIPCION	PRESUP INICIAL	AMPLIACION SOLICITADA		
					%	PARCIAL	TOTAL
		03	BIENESTAR DEL TRABAJADOR	9,296	-2.9%	-271	
		L1	ADMINISTRACION	1,406	0.2%	3	
		L3	BIENESTAR DEL TRABAJADOR	2,389	2.7%	65	
		L4	CONCILIACION Y ARBITRAJE	4,627	3.9%	179	
		L5	TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	874	2.7%	-24	
13			SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	415,464			13,662
		01	ADMINISTRACION	415,464	3.3%	13,662	
		M1	ADMINISTRACION	325,014	1.9%	6,152	
		M2	PROTECCION A LA SALUD DEL INDIVIDUO	14,999	58.7%	8,806	
		M3	ASISTENCIA SOCIAL	71,487	1.6%	-1,167	
		M4	SEGURIDAD SOCIAL	3,964	3.3%	129	
14			ASENTAMIENTOS HUMANOS	264,767			96,410
		01	PLANEACION Y PROGRAMACION	8,339	-6.8%	-567	
		N1	PLANEACION Y PROGRAMACION	7,031	-3.2%	-224	
		N8	POLITICAS DE DESARROLLO POBLACIONAL	1,308	-26.2%	-343	
		02	INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS	256,428	37.4%	96,977	
		N2	URBANIZACION	5,243	3.5%	182	
		N3	VIVIENDA	5,414	488.4%	26,440	
		N5	OBRAS E INFRAESTRUCTURA P/ EL DESARROLLO SOCIAL	213,049	29.1%	61,982	
		N6	COORDINACION ESPECIAL	695	15.5%	108	
		N7	AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	32,027	22.7%	7,265	
TOTALES :							227,718



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**DIP. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA**



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

**DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1385

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.**

ARTICULO 1º. En el ejercicio fiscal del 2003, el Municipio de La Paz, Baja California Sur, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se indican:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Adquisición de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Juegos permitidos, rifas y loterías.
5. Urbanización.
6. Impuesto Adicional.

II. DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS:

1. Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Servicios Catastrales.
3. Licencias para construcción.
4. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
5. Cooperaciones para obras públicas
6. Servicios del Registro Civil.
7. Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8. Servicios funerarios y panteones.
9. Servicios de rastros.
10. Alineamiento de predios, números oficiales y medición de terrenos.
11. Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
12. Servicios de seguridad y tránsito.
13. Aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.
14. Servicios de inspección municipal.
15. Bienes de uso común y ocupación de la vía pública.
16. Registros de licencias, revalidaciones y permisos de giros comerciales.

17. Expedición de licencias, revalidaciones, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
18. Otorgamiento de Licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible desde la vía pública.
19. Permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.

III. PRODUCTOS:

1. Por Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales.
3. Por Venta de bienes mostrencos.
4. Por Venta de solares propiedad del Municipio y expedición de títulos de propiedad.
5. Venta de papel para copias de actas del registro civil.
6. Ocupación de locales, corrales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados y rastros municipales.
7. Venta de formatos oficiales.
8. Estacionamiento municipal.
9. Por productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.



PODER LEGISLATIVO

2. Multas.
3. Intereses bancarios y/o financiamientos
4. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio de La Paz.
5. Reintegros.
6. Indemnizaciones a favor del Municipio.
7. Subsidios federales y estatales.
8. Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y terceros para obras de beneficio social a cargo del Municipio de La Paz.
9. Empréstitos y financiamientos diversos.
10. Depósitos.
11. Gastos de ejecución.
12. Por aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI. DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

- 1.- Fondos de aportaciones federales.



VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
2. Ingresos derivados de los convenios de colaboración administrativas con entidades federales.
3. Ingresos derivados de la colaboración administrativas con diversas entidades.
4. Telefonía Rural.

ARTICULO 2º. Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3º. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.



ARTICULO 4º. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el Recibo Oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería General Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año Dos mil tres y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de La Paz, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los conceptos contemplados en la presente Ley de Ingresos, no podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, hasta en tanto no estén regulados por la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

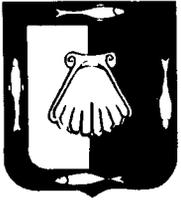
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado,
en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de
diciembre del año dos mil dos.

DIP. PROFA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO



EJECUTIVO.

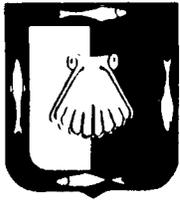
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1386

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ
BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2003.**

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal del año 2003, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos.

1.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial**
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.**
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.**
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la ley**



- 5.- Sobre urbanización
- 6.- Adicional

II.- DERECHOS:

- 1.- Por servicios del registro publico de la propiedad y del comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- 5.- De cooperación para obras publicas que realiza el Municipio
- 6.- Por servicios del registro civil.
- 7.- Por legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Sobre panteones y servicios funerarios
- 9.- Por servicios de rastro municipal.



PODER LEGISLATIVO

- 10.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.**
- 11.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.**
- 12.- Por servicios de seguridad y tránsito.**
- 13.- Por servicios de inspección municipal.**
- 14.- Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.**
- 15.- Estacionamientos comerciales sobre banqueta rompiendo guarniciones.**
- 16.- Por los permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.**
- 17.- Por recepción y estudio de la solicitud de registro, licencias y permisos de giros comerciales.**



III.- PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.**
- 2.- Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales y uso de grúa.**
- 3.- Por venta de bienes mostrencos.**
- 4.- Por venta de solares propiedad del municipio y por expedición de títulos de propiedad.**
- 5.- Por venta de papel para copias de actas del registro civil.**
- 6.- Por ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.**
- 7.- Por ocupación de locales, o almacenes o cuartos fríos en los mercados municipales.**
- 8.- Por venta de formatos oficiales.**
- 9.- Por licencias, revalidaciones, permisos y autorizaciones para establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.**



PODER LEGISLATIVO

- 10.- Por otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible desde la vía pública.
- 11.- Productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Por recargos.
- 2.- Por rezagos.
- 3.- Por aprovechamientos diversos.
- 4.- Por multas.
- 5.- Por gastos de ejecución.

V.- PARTICIPACIONES:

- 1.- Del Gobierno Federal.
- 2.- Del Gobierno Estatal.



VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Por subsidios federales y/o estatales y/o extraordinarios al municipio.**
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al municipio.**
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamiento.**
- 4.- Por empréstitos.**
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.**
- 6.- Por telefonía rural.**
- 7.- Por otros conceptos no especificados.**

VII.- POR FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 2.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposición relativas.

ARTICULO 3.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causaran intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.



TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero hasta el 31 de diciembre del año Dos mil tres, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Las líneas de ingresos contempladas dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, no podrán ser recaudadas hasta en tanto no se encuentre prevista su forma de recaudación en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, y con ello encontrarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo segundo de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO: Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO

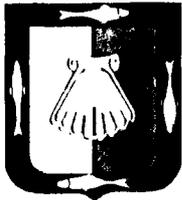
PRESIDENTE

DIP. T. E. AMADEO MURILLO AGUILAR

SECRETARIO



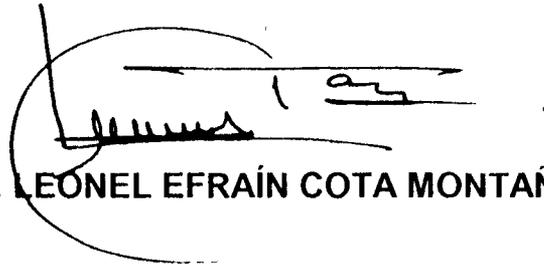
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO.

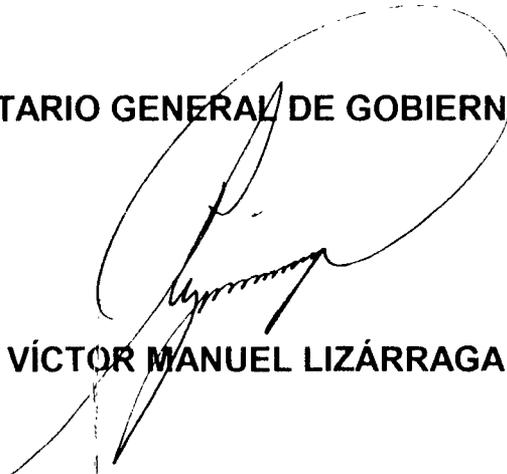
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1391

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
2003.**

ARTICULO 1.- Los ingresos del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal del 2003, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

1.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles.
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre urbanización.



6.- Adicional

II.- DERECHOS:

- 1.- Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por servicios catastrales.
- 3.- Por licencias para construcción.
- 4.- Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Por servicios de Registro Civil.
- 7.- Por la legalización de firmas, expedición de certificados, constancias y copias certificadas.
- 8.- Por servicios funerarios y panteones.
- 9.- Por servicios de rastro Municipal.
- 10.- Por depósitos y/o almacenaje de animales en los corrales o en los cuartos refrigeradores de los servicios de rastros Municipales.
- 11.- Por alineamiento de predios, expedición de números oficiales y medición de terrenos.
- 12.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.



- 13.- Por asco, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de la basura.
- 14.- Por servicio de inspección Municipal.
- 15.- Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.

III.-PRODUCTOS:

- 1.- Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio Municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en corralones de depósito Municipales.
- 3.- Por la venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por la venta de solares propiedad del Municipio y expedición de títulos de propiedad..
- 5.- Por ventas de papel para copias de actas del Registro Civil.
- 6.- Por ocupación de la vía pública y/o de otros bienes de uso común.
- 7.- Por registro, licencias y permisos de giros comerciales.
- 8.- Por expedición de licencias, revalidaciones y permisos o autorización para funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
- 9.- Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o



publicidad.

10.- Por servicios de Seguridad y Tránsito.

11.- Por ocupación de locales, almacenes y de uso de cuartos fríos en los mercados Municipales.

12.- Por la venta de formatos oficiales.

13.- Por productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1.- Por recargos.

2.- Por multas.

3.- Por rezagos.

4.- Por aprovechamientos diversos.

5.- Por gastos de ejecución.

V.- PARTICIPACIONES:

1.- Del Gobierno Federal

2.- Del Gobierno Estatal.

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS



- 1.- Por subsidios federales y/o estatales al Municipio.
- 2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
- 3.- Por intereses bancarios y/o de financiamientos.
- 4.- Por empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación Municipal.
- 6.- Por telefonía rural.
- 7.- Por otros conceptos no especificados.

ARTICULO 2.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas



PODER LEGISLATIVO

contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil tres, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos a que se refieren en los rubros de IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS e INGRESOS EXTRAORDINARIOS que no se encuentren establecidos en la Ley de Hacienda, no podrán ser sujetos de cobro en tanto no se realicen las modificaciones pertinentes y se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO.

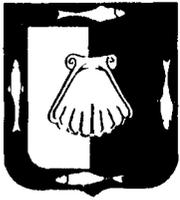
PRESIDENTA



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR.

SECRETARIO.



EJECUTIVO.

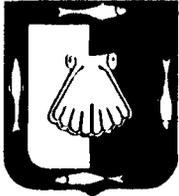
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1392

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003**

ARTICULO 1.- Los ingresos que perciba la Hacienda Publica Municipal de los Cabos, Estado de Baja California. Sur, durante el Ejercicio Fiscal que va del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2003, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Impuesto Predial.

2. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.



PODER LEGISLATIVO

3. Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Por Juegos, Rifas Competencias y Loterías Permitidas por la Ley.
5. Sobre Urbanización.
6. Adicional.

II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales y licencias para construcción.
3. Por el Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
4. Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.



PODER LEGISLATIVO

5. Por cooperación para obras públicas que realice el Ayuntamiento.
6. Por servicios del Registro Civil.
7. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8. Por servicios funerarios y panteones.
9. Por servicios de rastro municipal, depósito, almacenaje de animales en los corrales, y en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
- 10.- Traslado de animales sacrificados en los rastros
- 11.- Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
- 12.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.



PODER LEGISLATIVO

13.- Por servicios de seguridad y tránsito.

14.- Por Servicios de Asco, limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de basura.

15.- Por servicios de inspección Municipal.

16.- Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o vistos desde la vía pública.

17.- Por expedición, revalidaciones, y modificaciones a las licencias para giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras para el ejercicio de dichas licencias.

18.- Por recepción y estudio de la solicitud de registro, licencias y permisos de giros comerciales.



III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.
2. Por almacenaje de vehículos y otros objetos en los corralones de depósitos municipales.
3. Por la venta o explotación de bienes mostrencos.
4. Por la venta de solares propiedad del Municipio.
- 5.- Por ocupación de la vía pública y/o de otros bienes de uso común.
- 6.- Por la venta de papel para copias de actas del registro civil
7. Por la ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos en los mercados municipales
- 7.- Por la expedición de títulos de propiedad.



8. Por la venta de formatos oficiales.

9.- Por limpia de solares

10. Por productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.

2. Por multas.

3. Por aprovechamientos diversos

4. Rezagos

5.- Gastos de Ejecución.



V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por subsidios federales y/o estatales al Municipio y/o extraordinarios.
2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o de Financiamientos.
4. Por empréstitos.



5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Telefonía rural.
7. Por otros conceptos.
8. Ingresos derivados de los convenios de colaboración administrativa con entidades federativas.
9. Ingresos derivados de la colaboración administrativa con entidades estatales.
10. Aportaciones del Gobierno Federal, estatal y terceros para obras de beneficio social a cargo del Municipio.

VII.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES



PODER LEGISLATIVO

Actividades comerciales, industriales, mineras y de prestación de servicios.

ARTICULO 2.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados en concordancia con lo que dispone la Ley de Hacienda vigente en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones administrativas relativas.

ARTICULO 3.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las contribuciones fiscales que se estipulan en la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería General Municipal. Las cantidades que se recauden por esos conceptos serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley tendrá vigencia durante el periodo comprendido del día 1 de enero del año 2003, al 31 de diciembre del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios y Contribuciones Especiales contemplados en esta Ley, pero no reguladas por la Ley de Hacienda vigente en el Municipio de los Cabos, Baja California Sur, no podrán ser recaudados por el Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur, en tanto no sean regulados por esta, y con ello estar en concordancia con el artículo 2 de la presente Ley de Ingresos.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO

PRESIDENTE



DIP. T. E. AMADEO MURILLO AGUILAR

SECRETARIO

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO.

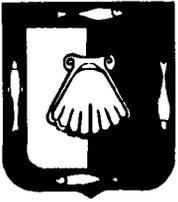
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO NUMERO 1394

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, B.C.S.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.**

ARTICULO 1º.- Los ingresos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal del año 2003, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisición de inmuebles.
3. Por diversiones y espectáculos públicos.
4. Por juegos permitidos rifas y loterías.
5. Sobre urbanización.
6. Adicional.



II.- DERECHOS:

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por servicios catastrales.
3. Por licencias para construcción.
4. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
5. De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
6. Por servicios del Registro Civil.
7. Por legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8. Por servicios funerarios y panteones.
9. Por prestación de servicios en rastro municipal.
10. Por depósito de animales en los corrales municipales.
11. Por alineamiento de predios, números oficiales y medición de terrenos.
12. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.



13. Por servicios de seguridad y tránsito.
14. Por limpia de solares.
15. Por aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.
16. Por servicios de inspección municipal.
17. Por bienes de uso común y ocupación de la vía pública.
18. Por registro, licencias y permisos de giros comerciales.
19. Por expedición de licencias, refrendos y revalidaciones, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
20. Por otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o privada con vista al exterior.
21. Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.

III.- PRODUCTOS:

1. Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.



2. Por almacenaje de vehículos en los corralones municipales de depósito.
3. Por venta de bienes mostrencos.
4. Por venta de solares propiedad del Municipio.
5. Por expedición de títulos de propiedad.
6. Por venta de papel para copias de actas del Registro Civil.
7. Por la ocupación de locales, almacenes y/o el uso de cuartos fríos en los mercados y rastros municipales.
8. Por la venta de formatos oficiales.
9. Por estacionamiento municipal.
10. Por servicio de transporte público urbano.
11. Productos diversos.

IV.- DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Por recargos.
2. Por multas.
3. Por rezagos.



4. Sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones vigentes.
5. Aprovechamientos diversos.

V.- PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del Gobierno Estatal.

VI.- FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Aportaciones del Gobierno Federal para fines específicos.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Por intereses bancarios y/o financiamientos.
2. Herencias, legados y donaciones al Municipio de Mulegé.
3. Reintegros.
4. Indemnizaciones a favor del Municipio.
5. Subsidios Federales y/o Estatales al Municipio.



6. Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y terceros para obras de beneficio social a cargo del Municipio de Mulegé.
7. Empréstitos y financiamientos diversos.
8. Depósitos.
9. Gastos de ejecución.
10. Intereses por prórroga de pago de créditos fiscales.
11. Ingresos por ZOFEMAT.
12. 10% de Inspección y vigilancia de ZOFEMAT.
13. Otros conceptos no especificados.
14. Ingresos derivados de los convenios de colaboración administrativa con Entidades Federales.
15. Ingresos derivados de la colaboración administrativa con Entidades Estatales.
16. De organismos descentralizados, desconcentrados ó de participación Municipal.
17. Telefonía rural.

ARTICULO 2º.- Los Ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que disponga la Ley de Hacienda para el



Municipio de Mulegé, B.C.S., en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas.

ARTICULO 3º.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentradas en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará tendrá vigencia del día primero del mes de Enero al treinta y uno de Diciembre del año dos mil tres, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur; y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los conceptos contemplados en la presente Ley de Ingresos, no podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, hasta en tanto estén regulados por la Ley de Hacienda del Municipio de Mulegé, B.C.S.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salon de Sesiones del Poder Legislativo. Del Estado en La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de Diciembre del año 2002.



**DIP. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA**



**DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

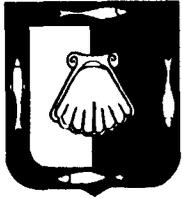
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 1395

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2001.

ARTICULO ÚNICO.- *Se aprueba la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 2001.*

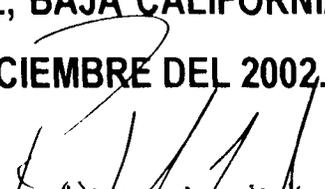
TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.*



PODER LEGISLATIVO

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2002.**


DIP. ROSALÍA MONTANO ACEVEDO

Presidente



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**


DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR

Secretario



EJECUTIVO.

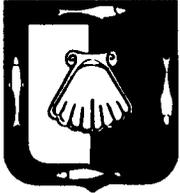
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO No. 1396

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2001.

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba la Cuenta Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal de 2001.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE
DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2002.**

DIP. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO

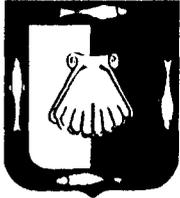
Presidente



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR

Secretario



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1397

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2003.

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003

ARTICULO 1o. Los ingresos del Estado de Baja California Sur, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I. PROPIOS		\$ 135,435,506
1. IMPUESTOS		\$ 68,156,876
1.1 Impuesto sobre comercio	\$ 4,790,691	
1.2 Impuesto sobre explotación de mármol, cantera, caliza, arena y otros materiales destinados a la construcción	70,029	
1.3 Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	750,000	
1.4 Impuesto sobre nóminas	35,028,577	
1.5 Impuesto para la educación superior y fomento al empleo en el Estado	979,723	
1.6 Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje	26,537,856	
2. DERECHOS		823,766
2.1 Por legalización de firmas, certificaciones y copias certificadas de documentos	659,896	
2.2 Por servicios prestados por la dirección	N/C	



PODER LEGISLATIVO

general de transporte		
2.3 Servicios prestados por la dirección estatal del registro público de la propiedad, registro civil y archivo general de notarias.	N/C	
2.4 Por expedición de licencias y refrendos para el servicio de seguridad privada	60,432	
2.5 Por servicios que presta la coordinación de programas de bienestar social	N/C	
2.6 Por registros de títulos y grados académicos	N/C	
2.7 Por servicios prestados por autoridades fiscales	N/C	
2.8 Por servicios prestados en materia ecológica y ambiental	103,438	
3. CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS SOCIALES.		37,271,362
3.1 Contribución especial de mejoras sociales para obras de infraestructura y equipamiento urbano.	37,271,362	
3.2 Recuperación de créditos por pavimentación.	N/C	
4. PRODUCTOS		24,557,454
4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado	13,106,578	
4.2 Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles	210,416	
4.3 Venta o suscripción al boletín oficial del Gobierno del Estado	18,270	
4.4 Venta de publicaciones oficiales	25,300	
4.5 Venta y expedición de formas oficiales aprobadas	199,405	
4.6 Servicios de talleres de Gobierno	N/C	
4.7 Intereses bancarios	10,556,219	
4.8 Productos diversos	441,266	
5. APROVECHAMIENTOS		4,626,048



PODER LEGISLATIVO

5.1 Recargos	984,891	
5.2 Rezagos	N/C	
5.3 Cauciones cuyas perdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado	14,046	
5.4 Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos a favor del Estado.	55,055	
5.5 Multas	514,668	
5.6 Indemnizaciones con motivo de gastos de ejecución provenientes de gravámenes federales, estatales y municipales, administrados por el Gobierno del Estado de acuerdo con los convenios respectivos.	26,338	
5.7 Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios públicos	1,184,642	
5.8 Otros no especificados	1,846,408	
II. PARTICIPACIONES Y FONDOS PARTICIPABLES		1,630,223,526
6. PARTICIPACIONES		1,387,589,895
6.1 Fondo general de participaciones	1,260,742,806	
6.2 Tenencias	40,029,591	
6.3 Impuesto sobre automóviles nuevos	17,319,719	
6.4 Incentivos por actos de fiscalización conjunta	15,089,478	
6.5 Incentivos por convenios administrativos federales	2,693,483	
6.6 Incentivos por inspección y vigilancia	55,393	
6.7 Bases especiales de tributación	N/C	
6.8 Impuestos especiales sobre producción y servicios por cerveza	24,874,907	
6.9 Impuestos especiales sobre producción y servicios por bebidas alcohólicas	1,456,834	
6.1 Impuestos especiales sobre producción y servicios por tabacos labrados	6,890,813	
6.11 Incentivos por derechos derivados del uso o goce de la zona federal marítimo terrestre.	18,436,871	



PODER LEGISLATIVO

7. FONDOS PARTICIPABLES		242,633,631
7.1 Fondo de fomento municipal	56,406,340	
7.2 Fondo de aportaciones para la infraestructura social	34,526,948	
7.3 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios	99,840,930	
7.4 Fondo de aportaciones Múltiples	51,859,413	
III. SECTORES TRANSFERIDOS		1,944,368,537
8. SECTOR EDUCATIVO		1,601,991,325
8.1 Sector educativo	1,419,624,967	
8.2 Sector educativo convenido (UABCS)	154,046,032	
8.3 Conalep	12,595,901	
8.4 Instituto estatal de educación para los adultos	15,724,425	
9. SECTOR SALUD		328,377,212
9.1 Sector salud	328,377,212	
10. SECTOR COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		N/C
10.1 Sector comunicaciones y transportes	N/C	
11. PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA		N/C
11.1 Programa nacional de seguridad pública	N/C	
12. COMISION NACIONAL DEL AGUA		14,000,000
12.1 Comisión nacional del agua	14,000,000	
13. SECRETARIA DE TURISMO		N/C
13.1 Secretaria de turismo	N/C	
IV. INGRESOS EXTRAORDINARIOS		119,846,359
14. INGRESOS		119,846,359
14.1 Subsidios del Gobierno Federal	N/C	
14.2 Empréstitos	N/C	
14.3 Financiamiento	N/C	



PODER LEGISLATIVO

14.4	Aportaciones especiales	99,846,359
14.5	Ingresos provenientes de organizaciones descentralizadas o de participación estatal (Salud)	20,000,000
14.6	No especificados	N/C
TOTAL DE INGRESOS		3,829,873,928

ARTICULO 2o. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado , el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley de Coordinacion Fiscal, Presupuesto de Egresos de la Federacion y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento en que se causen.

ARTICULO 3o. En los casos de prórroga para el pago de los créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o. Se faculta al Ejecutivo del Estado la contratación de líneas de crédito, otorgando en garantía las participaciones en impuestos federales correspondientes a la Entidad, previa solicitud, análisis y en su caso aprobación del II. Congreso del Estado. Estas líneas de crédito deberán pactarse con las modalidades e instituciones bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de plazos y tasas de interés.

ARTICULO 5o. Se faculta al Ejecutivo del Estado, para reestructurar los adeudos con instituciones financieras que hayan sido materia de operaciones crediticias previamente autorizadas por el Congreso del Estado, cuando se ofrezcan mejores expectativas en cuanto a tasas de interés, plazos y demás modalidades de pago de los mismos, ya sea con las instituciones de crédito contratadas de origen, o con otras, de lo cual deberá informarse al propio Congreso.

ARTICULO 6o. El Ejecutivo del Estado, en cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga, derivadas de las contrataciones y reestructuraciones a que hacen referencia los artículos 4o. y 5o. de esta Ley, queda autorizado para afectar en favor de las instituciones financieras acreditantes, las participaciones sobre ingresos federales que le correspondan. Estas garantías se inscribirán en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, que conforme al reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Deuda Pública, así como también en los registros estatales en que deberán constar estas afectaciones.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 7o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo general de participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios, un 22% de las mismas, de acuerdo a la siguiente distribución:

A) El 39% en proporción a su población, según los resultados preliminares del censo de población 2000, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los siguientes porcentajes:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
46.45	15.07	10.86	24.84	2.78

B) El 20% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio de los ejercicios 2000 y 2001:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
36.50	6.13	4.59	50.27	2.51

C) El 5% en proporción al número de delegaciones municipales:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
23.81	28.57	33.33	14.29	0.00

D) El 5% en proporción al número de subdelegaciones municipales:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
38.93	12.98	16.03	25.95	6.11

E) El 17% en partes iguales según las siguientes proporciones:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
20.00	20.00	20.00	20.00	20.00

F) El 13% en proporción inversa a la suma de lo enunciado en el inciso B, en los siguientes términos:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
15.88	23.47	23.85	12.43	24.37



PODER LEGISLATIVO

G) El 1% en proporción a su extensión territorial, conforme a las cifras contempladas en la Constitución Política de la Entidad, en los siguientes términos:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
27.52	16.26	44.92	4.68	6.62

ARTICULO 8o. De las cantidades que el Estado reciba por concepto de Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios el 100%, de acuerdo a la siguiente distribución:

A) El 30% en proporción a su población, según los resultados preliminares del censo de población 2000, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los siguientes porcentajes:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
46.45	15.07	10.86	24.84	2.78

B) El 10% en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio de los ejercicios 2000 y 2001:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
36.50	6.13	4.59	50.27	2.51

C) El 60% en partes iguales según las siguientes proporciones:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS	LORETO
20.00	20.00	20.00	20.00	20.00



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 9o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto especial sobre producción y servicios por bebidas alcohólicas, por cerveza y por tabacos labrados, conforme a la ley de Coordinación Fiscal corresponderá a los municipios el 22%, el cual se distribuirá de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 7º. de esta Ley.

ARTICULO 10o. De las cantidades que el Estado recaude por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos se cobre.

ARTICULO 11o. De las cantidades que el Estado recaude por concepto del impuesto federal sobre automóviles nuevos, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos se cobre.

ARTICULO 12o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo de aportaciones para la infraestructura social, corresponderá a los municipios los montos determinados conforme al acuerdo mediante el cual se determina la fórmula y metodología para la distribución de las asignaciones correspondientes al fondo para la infraestructura social municipal del ramo 33: aportaciones federales para entidades federativas y municipios, entre los municipios de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del 2003. El cual se publicará en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur dentro de los primeros meses del ejercicio.

ARTICULO 13o. De las cantidades que el Estado perciba por concepto del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, corresponderá a los municipios los montos determinados conforme al acuerdo mediante el cual se determinan los criterios para la distribución de las asignaciones correspondientes al fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios del ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, entre los municipios de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del año 2003. El cual se publicará en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur dentro de los primeros meses del ejercicio.

ARTICULO 14o. Para que tenga validez el pago de los diversos ingresos que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial debidamente foliado, Firmado, expedido y controlado por la Secretaria de Finanzas.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentradas en la propia Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. La presente Ley estara en vigor del periodo comprendido del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del 2003, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los Catorce días del mes de diciembre del año dos mil dos.

**DIP. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA**



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

**DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1398

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR
DECRETA:**

**SE DEROGA EL ARTICULO 12; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14,
67, 76, 115, 117, 118 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTICULO
67 Y FRACCIÓN IV AL ARTICULO 109 DE LA LEY DE HACIENDA
PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR**

**ARTICULO UNICO: SE DEROGA EL ARTICULO 12; SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 14, 67, 76, 115, 117, 118 Y SE ADICIONA LA
FRACCIÓN V AL ARTICULO 67 Y FRACCIÓN IV AL ARTICULO 109
DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 12.- (DEROGADO)

Artículo 14.- El Impuesto Predial sobre la propiedad urbana se causará:



PODER LEGISLATIVO

a).- A razón del 3.75 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación; en este caso no se aplicará el segundo párrafo del inciso c) de este artículo.

En lo que corresponde al área de Nopoló se aplicará una tasa a razón del 6.5 al millar anual.

b).- A razón del 6.5 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.

En lo que corresponde al área de Nopoló se aplicará una tasa a razón del 13 al millar anual.

c).- A razón del 26 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 2.6 al millar hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 52 al millar.

d).- . . .

Artículo 67.- . . .



PODER LEGISLATIVO

I al IV.- . . .

V.- Por el refrendo anual de marca y señal 1 día de salario mínimo.

Artículo 76.- El derecho relativo a la utilización de mesa de matanza Municipal, serán pagados conforme a la siguiente

T A R I F A :

- | | |
|--|--------------------------------------|
| I. Ganado vacuno, equino, porcino, lanar y asnal por cada uno..... | 1 día salario mínimo. |
| II. Ganado caprino, por cada uno..... | 50% de un salario mínimo |
| III. Si se sacrifican entre una y cincuenta cabezas,..... | 10% de un salario mínimo por cabeza. |
| IV. Si se sacrifican de cincuenta cabezas en adelante..... | 5% salario mínimo por cada cabeza. |
| | |



Artículo 109.- . . .

I al III.- . . .

IV.- Por tarifas de horas extras de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas se causará de la siguiente manera:

HOTELES	Y	MOTELES.	POR	CADA
ESTABLECIMIENTO.....				IS. M.
SUPERMERCADO	CON	VENTA	DE	LICOR Y
CERVEZA.....				IS.M.
ABARROTES	CON	VENTA		DE
CERVEZA.....				IS.M.
AGENCIAS				
.....				IS.M.
SUB-AGENCIAS				
.....				IS.M.
DEPÓSITOS.....				
.....				IS.M.



PODER LEGISLATIVO

CANTINAS.....

..... IS.M.

ULTRAMARINOS.....

..... IS.M.

RESTAURANT BAR.

..... IS.M.

BAR Y/O DISCOTECA ...

..... IS.M.

RESTAURANTE BAR CON PISTA PARA BAILE Y/O

ESPECTACULOS..... IS.M.

CABARETS.....

.....5S.M.

CENTROS

NOCTURNOS.....5S.M.

Artículo 115.- Sujeto. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública, los cuales requerirán de licencias, permisos o autorización para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación Municipal correspondiente



PODER LEGISLATIVO

Artículo 117.- Base. La base del pago de estos derechos será 10% diario del salario mínimo general del Estado de Baja California Sur, por metro cuadrado pagadero anual.

Artículo 118.- Los anuncios semifijos o eventuales y de eventos con venta de bebida con contenido alcohólico causarán un día de salario mínimo general vigente en la entidad por día ocupado en la vía pública de igual manera los comercios que utilicen la vía pública para exhibir mercancías causarán tres salarios mínimos pagaderos anualmente.

TRANSITORIOS

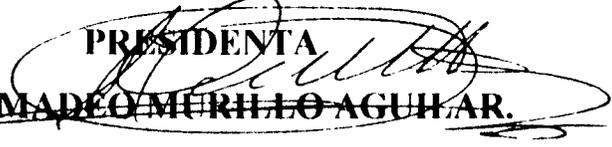
ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.


DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO.

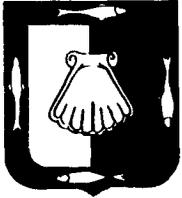
PRESIDENTA


DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR.

SECRETARIO.



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO NUMERO 1399

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 21, 22 Y 23 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MULEGE, B.C.S.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 21.- El Impuesto Sobre la Propiedad Rústica, se causará sobre el Valor Catastral de los Predios Rústicos conforme a las siguientes tarifas:

I.- 6.388 al millar anual si están explotados por su dueño.

II.- 12.408 al millar, si no están explotados por su dueño.

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre propiedad rústica será inferior a tres salarios mínimos.

Artículo 22.- El Impuesto Predial sobre la propiedad urbana se causará:

I.- A razón de 1.960 al millar anual sobre el Valor Catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación.



- II.- A razón de 3.921 al millar sobre el Valor Catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.

- III.- A razón de 16.545 al millar sobre el Valor Catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 1.651 al millar; hasta en tanto no sea construida una edificación. La Tasa no excederá de 33.06 al millar.

- IV.- A razón de 3.921 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o desarrollos urbanos legalmente autorizados; siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros; prometidos en venta, con reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.

Se considera lote baldío aquél que teniendo construcciones éstas representen menos del 50% del Valor Catastral del terreno.

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la Propiedad Urbana deberá ser inferior a 3 salarios mínimos.

Artículo 23.- El Impuesto Predial se cubrirá en las Oficinas Recaudadoras correspondientes.

I.- ...

II.- Si el Impuesto anual equivale a 3 salarios mínimos, previo estudio socioeconómico, podrá cubrirse hasta en dos exhibiciones iguales; la primera dentro del mes de Enero y



la segunda dentro del mes de Julio del año que corresponda.

III.- a la VII.- ... igual.

...

TRANSITORIO:

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero del mes de Enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la jurisdicción del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

Dado en el salon de Sesiones del Poder Legislativo. Del Estado en La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil dos.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. T.E. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO.



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1400

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR
DECRETA:**

**SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LA
PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR,**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 21, 22, 23, 75, 84, 85, 96, 100, 118, 127, 140, 155, se adicionan los artículos 15, 71, 116 y 173, se deroga el numeral 6 de la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Hacienda del Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 15.- Los Impuestos se liquidaran y pagaran de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas que al efecto señale la presente Ley para el Municipio de La Paz, las cuales serán las siguientes:

I al V ...igual...

VI. Impuesto sobre Urbanización.

Artículo 21.- El impuesto sobre la propiedad rustica, se causara sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tarifas:

I.- 2.00 al millar anual si están explotados por su dueño.

II.- 2.5 al millar, si no están explotados por su dueño.

En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre propiedad rustica será inferior a tres salarios mínimos.

Artículo 22.- El impuesto predial sobre la propiedad urbana se causara:



PODER LEGISLATIVO

I.- A razón de 2 al millar anual sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación.

II.- A razón de 2.5 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.

III.- A razón de 11 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 2 al millar; hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 52 al millar.

IV.- A razón de 5.5 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o desarrollos urbanos legalmente autorizados; siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros; prometidos en venta, con reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.

Se considerara lote baldío aquel que teniendo construcciones, representen menos del 50 % del valor catastral del terreno.



PODER LEGISLATIVO

En ningún caso el impuesto predial anual sobre la propiedad urbana deberá ser inferior a 3 salarios mínimos.

Artículo 23.- El Impuesto Predial se cubrirá en las oficinas recaudadoras correspondientes:

I.- Sobre la propiedad urbana, rustica y las plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos, por bimestres adelantados en los primeros días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Si el impuesto anual equivale a 3 salarios mínimos en el caso de la propiedad rustica y a 3 salarios mínimos en el caso de la propiedad urbana, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de Enero del año que corresponda.

II al Vigual.

.....



PODER LEGISLATIVO

Artículo 71.- Los servicios prestados por las oficinas catastrales, causaran un derecho que se pagara previamente a su expedición, conforme a las cuotas de la siguiente:

TARIFA

I a la V igual.

VI. Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con el tiempo en los que se ejecuten los trabajos, ubicación superficie y distancia en la que se ubiquen los predios:

a) En la zona urbana:

Hasta 450 m2.	6 salarios mínimos
De 451 m2 hasta 900 m2.	12 salarios mínimos
De 901 m2 hasta 10,000 m2 (01 hectárea).	60 salarios mínimos
De 10,001 m2 en adelante.	60 a 77 salarios mínimos

b) Predios rústicos y accidentados de mas de 4 puntos:

01 Hectárea	77 salarios mínimos
10 Hectáreas	154 salarios mínimos
De 11 hasta 50 Hectáreas	231 salarios mínimos.

VII al X ...igual.



Artículo 75.- La Dependencia Municipal correspondiente podrá autorizar el registro de director responsable de obra, la fusión, subdivisión, lotificación o relotificación de predios, así como el uso del suelo para desarrollos urbanos y uso del suelo urbano para giros comerciales, dar visto bueno de seguridad y operación de obra previo pago de acuerdo a la siguiente:

.....

c) Autorización de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad. 3 salarios mínimos

.....

Artículo 84. Los actos del Registro Civil de Matrimonio que se levanten en sus Oficinas en horas hábiles, se cubrirán con tres salarios mínimos.

Artículo 85. Los actos de certificación y/o levantamiento del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TARIFA

I y II... igual

III. Matrimonios:

a).....

b)Fuera de las oficinas

15 salarios mínimos

.....

IV a IX ...igual.

Artículo 96. El Parque funeral Jardines del Recuerdo es un Organismo creado como parte de la administración municipal aprobado por el cabildo el 3 de marzo de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de marzo del mismo año, cuyo objetivo social es el de prestar el servicio de velatorios dentro de sus propias instalaciones, así como la cremación, inhumación y exhumación de cadáveres y la comercialización de los servicios con base en las siguientes



TARIFAS:

I.- A quienes tengan contratado un seguro funerario con este organismo pagaran:

- | | |
|---|-------------------------|
| a. Por suscripción del contrato | 2.6 salarios mínimos |
| b. Por cuota mensual para vigencia del contrato | 0.67 del salario mínimo |

El pago de los derechos a que se refieren los dos incisos anteriores comprenden:

1.-Un ataúd metálico de costo no mayor de 49.8 salarios mínimos

2 al 6 ...igual

6.-SE DEROGA

.....

II.- A quienes soliciten los servicios funerarios y no cuenten con contrato de seguro funerario, se les aplicara la siguiente tarifa:

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------|
| a) Fosa de 2 metros a perpetuidad | 46 salarios mínimos |
| b) Fosa de 1.20 metros a perpetuidad | 21.3 salarios mínimos |
| c).....igual. | |
| d).....igual | |



PODER LEGISLATIVO

e) Servicios funerarios con ataúd metálico con costo no mayor de 49.8 salarios mínimos, servicios de preparación de cuerpo, sala de velación, carroza fúnebre local y fosa de una gaveta ademada.	140 salarios mínimos
f) servicios funerarios sin ataúd: con servicio de: Preparación de cuerpo, sala de velación, Carroza fúnebre local y fosa de una gaveta Ademada.	114 salarios mínimos
III.- Servicios Adicionales	
.....	
b) Traslado terrestre en carroza fúnebre	0.31 del salario mínimo por kilómetro
c) Servicios de cremación:	
completa para adulto	100 salarios mínimos
Por miembro amputado	47 salarios mínimos
Completa para infante	47 salarios mínimos
d)...igual	



PODER LEGISLATIVO

e) Venta de ataúdes:

Venta de ataúd metálico	49.8 salarios mínimos
Ataúd medida especial para infante de 0.60 metros	18.5 salarios mínimos
Ataúd medida especial para infante de 1.20 metros	21 salarios mínimos
Ataúd medida especial para infante de 1.40 metros	23 salarios mínimos

f) Preparación de cuerpos:

Cuerpo de Adulto	25 salarios mínimos
Cuerpo de Infante	15 salarios mínimos

g) Renta de carroza local

	15 salarios mínimos
--	---------------------

h) Renta de salas de velación:

Sala de velación principal por 24 horas	50 salarios mínimos
Sala de velación por 24 horas	36 salarios mínimos



PODER LEGISLATIVO

Artículo 100.- El alineamiento de predios sobre vía pública y la expedición de número oficial, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

Hasta 20 metros lineales	3 salarios mínimos
Por metro lineal adicional	10% del salario mínimo
Por la expedición del número oficial	1 salario mínimo.

Artículo 116.- Es objeto de este derecho el servicio que por recolección de basura presta el Municipio de La Paz a los establecimientos comerciales, industriales, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas o de prestación de servicios. Los sujetos de estos derechos pagaran en base a la frecuencia de recolección que necesiten y al volumen que generen de basura, teniendo la obligación de celebrar convenio con la Tesorería General Municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. La forma de pago será mensual o anual cuando la empresa así lo requiera, de acuerdo a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TARIFA

a) Pequeño comercio que no genere alimentos como miscelánea

De 1 a 4 salarios mínimos al mes cuando el servicio sea de 2 veces a la semana

De 6 a 8 salarios mínimos al mes Cuando el servicio sea diario.

b) Negocios que generen alimentos como pequeños restaurantes, fondas, puestos fijos y semifijos de alimentos.

De 1 a 6 salarios mínimos al mes cuando el servicio sea de 2 veces a la semana.

De 6 a 8 salarios mínimos al mes cuando el servicio sea diario.

c) Restaurantes, almacenes comerciales, industriales, bancos, hospitales, sanatorios, laboratorios, casas de huéspedes y similares, sin incluir los desechos tóxicos Biológicos.

De 16 a 25 salarios mínimos al mes cuando el servicio sea de 2 veces a la semana.

De 26 a 40 salarios mínimos al mes cuando el servicio sea diario.

d) Moteles y Hoteles

Cuando la frecuencia sea de 2 veces a la semana:

1.- Hasta 25 habitaciones

15 salarios mínimos al mes



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|-------------------------------|----------------------------|
| 2.- Hasta 50 habitaciones | 25 salarios mínimos al mes |
| 3.- Hasta 99 habitaciones | 40 salarios mínimos al mes |
| 4.- De 100 o mas habitaciones | 50 salarios mínimos al mes |

Cuando la frecuencia sea diaria se cobrara de 60 a 100 salarios mínimos mensuales.

e) Maquiladoras 50 salarios mínimos mensuales cuando sea 2 veces por semana.

De 60 a 100 salarios mínimos mensuales cuando sea diaria.

f)Salones de baile o fiestas

- | | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| 1.- Hasta de 200 personas | 11 salarios mínimos por servicio. |
| 2.- Hasta de 300 personas | 20 salarios mínimos por servicio. |
| 3.- Mas de 500 personas | 30 salarios mínimos por servicio. |

g)igual....

h) Empresas particulares que se dediquen a realizar el servicio de recolección de basura a comercios, establecimientos, colonias, e.t.c., con fines lucrativos y tiren los residuos en el relleno sanitario propiedad del Municipio de La Paz. de 15 a 100 salarios mínimos mensuales



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|--|
| i) Servicio especial de recolección de basura con limpieza a instalaciones, comercios, embarcaciones, etcétera. | De 15 a 50 salarios mínimos por servicio |
| j) Personas que se encuentren infragantes, tirando basura, escombros y demás, fuera del relleno sanitario, como arroyos, calles, caminos vecinales. | 100 salarios mínimos |
| k) Establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que saquen la basura los días que no les toca el servicio o después que la unidad recolectora realiza su recorrido. | 1 a 50 salarios mínimos |

Artículo 118. Por la ocupación de la vía pública, el Ayuntamiento se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar estacionamientos exclusivos. En caso de la autorización previa se pagará una renta de acuerdo a la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TARIFA:

- | | |
|--|---|
| I.- Automóviles de sitio o taxis
por metro Lineal anualmente. | 3 salarios mínimos dentro del
primer cuadro de la ciudad.
2 salarios mínimos fuera del
primer cuadro de la ciudad. |
|--|---|

II a la VI...igual

VII.- Instalación de puestos:

- | | |
|---------------------------------|---|
| a) Semifijos por metro cuadrado | Hasta 4 m ² , 0.26 del salario
mínimo diario.
De 4.01 m ² en adelante, 0.75
del salario mínimo diario. |
|---------------------------------|---|

b) ...igual...

VIII y IX ...igual.....

.....

Artículo 127.- Todo establecimiento comercial con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que no cubran los derechos a que se refiere el artículo 139, se harán acreedores a las sanciones que prevé el artículo 121, ambos de esta ley.



Artículo 140.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos para el almacenaje, distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas por día, se causarán derechos conforme a lo que determina el artículo 136 fracción III, inciso a), de la presente Ley.

Artículo 155.- Los propietarios de los vehículos de todo tipo que sean almacenados en los terrenos o corralones de depósito del Municipio, pagarán la cantidad equivalente al 0.25 de un salario mínimo, por cada día de almacenaje, a partir del onceavo día de su ingreso, siempre y cuando el vehículo esté a disposición del propietario.

Artículo 173. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Transito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:



PODER LEGISLATIVO

CLAVE	CONCEPTO	TARIFA
.....
15	Estacionarse en zona prohibida, o en estacionamientos exclusi- vos de uso comercial o particu- lar autorizados por la Dirección de Seguridad y Transito Municipal.	5

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

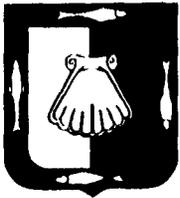
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado,
en La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de
diciembre del año dos mil dos.

DIP. PROFA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. AMADEO MURILLO AGUIAR
SECRETARIO



EJECUTIVO.

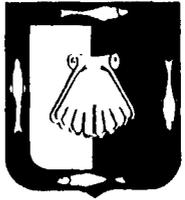
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1401

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 24; SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 25; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 26; SE REFORMA EL ARTICULO 27; SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 28; SE ADICIONA UNA FRACCION COMO CUARTA Y LA ACTUAL CUARTA PASA A SER QUINTA Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 29; SE DEROGA LA FRACCION I, SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL INCISO B) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 30; Y SE REFORMA EL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto la realización de los pagos en efectivo y/o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal



PODER LEGISLATIVO

prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón las siguientes: sueldos y salarios, cantidades pagadas por tiempo extraordinario, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, gratificaciones, viáticos, aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, ayuda para despensa y/o transporte, primas de seguro para gastos médicos o de vida, honorarios asimilables a los salarios.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán honorarios asimilables a salarios, los percibidos cuando las personas presten servicios preponderantemente a un prestatario, si dichos servicios se llevan a cabo en instalaciones de éste último, o si dichos ingresos representan para el prestador más del 50% de los ingresos que deriven de un servicio personal independiente.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que efectúen los pagos a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley.

Están obligados a retener y enterar este impuesto en los términos de la presente ley, quienes obtengan de otras personas físicas o morales, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los Artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física o moral que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 24 de esta Ley, realmente erogados por los sujetos de este gravamen.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 25 de esta Ley, la retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, se pacte o se haya pactado en los respectivos contratos.



PODER LEGISLATIVO

No forman parte de la base de este impuesto, los siguientes conceptos:

- I. Instrumentos y herramientas de trabajo;
- II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;
- III. Los vales de despensa, canjeables por artículo de primera necesidad, en cantidad que no rebase el 40% del salario mínimo general, vigente en el Estado, pagándose por el excedente el impuesto;
- IV. Las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto;
- V. Indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos;
- VI. Jubilaciones o pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez o muerte;
- VII. Gastos funerarios;
- VIII. Viáticos.

ARTÍCULO 27.- Se aplicará la tasa del 2% al importe total de los pagos a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, aún cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones previstas en el Artículo 24 de esta Ley.

Este impuesto se pagará por períodos de tiempo mensuales, conforme al mes calendario.

Los contribuyentes presentarán declaraciones mensuales que contengan los datos relativos al contribuyente y al establecimiento, a través de la forma oficial aprobada por la Secretaría de Finanzas, que contendrá el impuesto causado durante el mes calendario inmediato anterior, la que presentarán a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto, o al día hábil siguiente, si este fuera inhábil, ante la Dirección de Ingresos, Recaudación o Subrecaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o en las Instituciones de Crédito que autorice la citada Secretaría.

ARTÍCULO 29.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:

- I.
- II.
- III.



PODER LEGISLATIVO

IV. Presentar declaraciones mensuales de este impuesto a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto, o al día hábil siguiente, si este fuera inhábil.

V. Cuando tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, presentar una sola declaración por todos ellos.

VI. Realizar las nóminas donde conste el importe de las remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación y dependencia de un patrón, efectuadas durante cada mes calendario, considerando como no gravables los conceptos permitidos por esta Ley, misma que deberá contener la firma de recibo de pago de cada trabajador.

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 25 de esta Ley, deberán de retener a las personas con quienes contraten, el impuesto correspondiente y enterarlo ante la Dirección de Ingresos, Recaudaciones o Subrecaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas, o Instituciones de Crédito que autorice la Secretaría de Finanzas en los términos del Artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de este impuesto:



PODER LEGISLATIVO

- I. Derogada.
- II. Los pagos a que se refiere este capítulo efectuados por:
 - a)
 - b) Partidos políticos e instituciones de beneficencia.

Para los efectos del inciso b) anterior, se considera instituciones de beneficencia, aquellas que cuenten con constancia que las acredite como tales, expedida por la autoridad competente.

SEPTIMO TRANSITORIO.- El ingreso que genere la recaudación proveniente del Impuesto Sobre Nóminas se destinará a obras de infraestructura social, previa consulta a la comunidad, para lo cual se deberá constituir un Fideicomiso Público de Inversión y Administración, el que se integrará con cuatro representantes de la iniciativa privada, el Secretario de Promoción y Desarrollo Económico, un representante de cada Ayuntamiento, un miembro del Congreso del Estado y será presidido por el Secretario de Finanzas.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salon de Sesiones del Poder Legislativo del Estado,
En la Paz Baja California Sur a los catorce días del mes de
diciembre del año dos mil dos.

DIP. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO

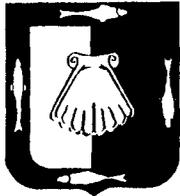
PRESIDENTA



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR

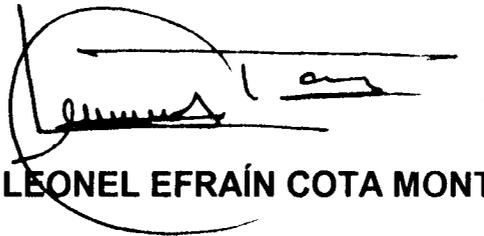
SECRETARIO



EJECUTIVO.

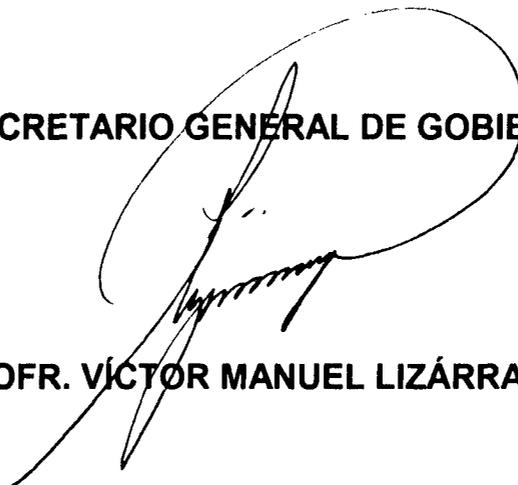
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1402

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2003, que asciende a la cantidad de **\$3,829'873,928.00 (Tres mil ochocientos veintinueve millones ochocientos setenta y tres mil novecientos veintiocho pesos)**, que atendiendo a su presentación programática, clasificación por objeto del gasto y clasificación por ramo presupuestal, se aplicara de la siguiente manera:



**PRESENTACION PROGRAMATICA
(CIFRAS EN PESOS)**

FUNCION	DESCRIPCION	MONTOS	RELATIVO
01	ADMINISTRACION GENERAL	178,187,700	4.65%
02	JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA	203,527,328	5.31%
03	PLANEACION REGIONAL	54,151,241	1.41%
04	POLITICA TRIBUTARIA, FINANCIERA Y DE COORDINACION	737,814,605	19.26%
05	FOMENTO Y REGLAMENTACION AGROPECUARIA	16,493,689	0.43%
06	FOMENTO Y REGULACION DE LA PESCA	5,588,819	0.16%
07	FOMENTO A LA INDUSTRIA	9,921,618	0.26%
08	FOMENTO Y REGLAMENTACION DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	2,986,296	0.08%
10	FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL TURISMO	38,960,625	1.02%
11	COORD. DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURA Y RECREACION	1,834,693,828	47.90%
12	PROMOCION DEL EMPLEO Y BIENESTAR DEL TRABAJADOR	13,781,413	0.36%
13	SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	445,966,669	11.64%
14	ASENTAMIENTOS HUMANOS	287,800,097	7.51%
TOTAL		3,829,873,928	100.00%



CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO
(CIFRAS EN PESOS)

CAPITULO	DESCRIPCION	MONTOS	RELATIVO
1000	SERVICIOS PERSONALES	2,389,685,316	62.40%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	107,856,955	2.82%
3000	SERVICIOS GENERALES	206,487,137	5.39%
4000	TRANSFERENCIAS AL CONSUMO Y DE INVERSION	850,390,280	22.20%
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	47,013,525	1.23%
6000	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES	16,347,176	0.43%
7000	INVERSIONES FINANCIERAS	98,837,795	2.58%
9000	DEUDA PUBLICA	113,255,744	2.95%
TOTAL		3,829,873,928	100.00%



PODER LEGISLATIVO

**CLASIFICACION POR RAMO PRESUPUESTAL
(CIFRAS EN PESOS)**

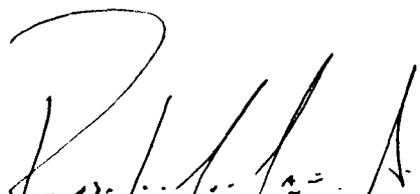
DESCRIPCION		MONTOS	RELATIVO
I	PODER LEGISLATIVO	44,195,250	1.15%
II	OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO	115,233,265	3.01%
III	PODER JUDICIAL	53,392,500	1.39%
IV	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	121,810,578	3.18%
V	SECRETARIA DE FINANZAS	737,814,605	19.28%
VI	SECRETARIA DE PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO	86,578,591	2.26%
VII	SECRETARIA DE PLANEACION URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGIA	220,681,094	5.76%
VIII	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA	1,762,812,990	46.03%
IX	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	76,378,917	1.99%
X	SECRETARIA DE SALUD	364,127,212	9.51%
XI	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES	205,123,124	5.36%
XII	OFICIALIA MAYOR	41,725,802	1.09%
<p>EN LAS OFICINAS DEL PODER EJECUTIVO SE INCLUYEN \$ 28'537'856 QUE CORRESPONDEN A LAS APORTACIONES A CONVENIOS DE INVERSION TURISTICA CUYA ADMINISTRACION ES COMPETENCIA DE LA COORDINACION DE TURISMO</p> <p>EN LA SECRETARIA DE FINANZAS SE INCLUYEN ASIGNACIONES POR \$ 680'000'540 DE GASTO POR CONCEPTO DE SERVICIOS GENERALES ESTE SE DIVIDE EN GASTO PROGRAMABLE POR \$ 96'364'689 Y GASTO NO PROGRAMABLE POR \$ 584'635'951 YA QUE SU ADMINISTRACION ES COMPETENCIA DE ESTE RAMO</p> <p>EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES SE INCLUYEN ASIGNACIONES POR \$ 46'228'721 POR CONCEPTO DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA ESTE SE DIVIDE EN GASTO PROGRAMABLE POR \$ 33'877'116 Y GASTO NO PROGRAMABLE POR \$ 11'351'606</p>			
TOTAL		3,829,873,928	100.00%



TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en le Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja Californias Sur.

Dado en La Sala de Comisiones del Poder Legislativo a los Catorce días del mes de Diciembre del Año 2002.



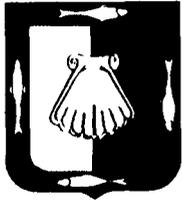
DIP. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**



DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1403

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 INCISOS A) Y B), 8, 9 INCISOS A), B), C), D) y E), 10 FRACCIONES V y VI, 16 FRACCIÓN I, Y 42 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 INCISOS A) Y B), 8, 9 INCISOS A), B), C), D) y E), 10 FRACCIONES V y VI, 16 FRACCIÓN I, Y 42 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 38 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDU DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PODER LEGISLATIVO

6.- . . .

a).- 1.19 al millar anual sí están explotados por su dueño.

b).- 2.26 al millar anual sino están explotados por su dueño.

c).- . . .

ARTICULO 8. El impuesto sobre las plantas de actividades empresariales de índole industrial siendo estas: las que se dedican a la extracción, conservación, o transformación de materia prima, acabado de productos y la elaboración de satisfactores, a razón de 2.54 al millar anual.

ARTICULO 9. . . .

a).- A razón de 2.0 al millar anual sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación.



b).- A razón de 3.1 al millar anual sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.

c).- A razón de 7.8 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en 1.11 al millar hasta en tanto no sea construida la edificación. la tasa no excederá de 20 al millar.

d).- A razón de 6 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos ubicados en fraccionamientos o en desarrollos urbanos legalmente autorizados, siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros, prometidos en venta o con reserva de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una subdivisión, fusión o relotificación común.



c).- En ningún caso el impuesto predial anual deberá ser inferior a tres días de salario mínimo.

ARTÍCULO 10.- . . .

I a IV.- . . .

V.- Los terrenos inexactamente clasificados por los que no se hubiese cubierto el impuesto, la dependencia correspondiente determinara el gravamen en cantidad liquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones legales vigentes de ese entonces.

Cuando se trate de cambios de valores unitarios de terrenos y construcciones por actualizaciones de valores catastrales entraran en vigor a partir del bimestre siguiente al de haber sido publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

VI.- El impuesto predial causado anualmente no será inferior a tres días de salario mínimo.

ARTICULO 16.- . . .

I.- El valor comercial, entendiéndose que es el dictamen valuatorio practicado por peritos con autorización Municipal, el cual tendrán una vigencia de 120 días naturales contados a partir de la fecha de expedición, mismo que no podrá ser inferior al valor catastral.

II a la VI.- . . .

ARTICULO 38.- . . .

TARIFA

I a X.- . . .

XI.- Se deroga.



XII a XXI.- . . .

ARTICULO 42.- Los servicios prestados por las oficinas catastrales causaran un derecho que se pagara previamente a su expedición o su ejecución conforme a las cuotas de la siguiente:

TARIFA

I y II.- . . .

III.- Certificados por la primera hoja o fracción, un día de salario mínimo; por las subsecuentes .25 días de salario mínimo.

IV y V.- . . .

VI.- Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares se ajustaran a las siguientes cuotas:

ZONA URBANA



- | | |
|---|------------------------------|
| 1. Deslinde en base de brigada | 4 días salario mínimo |
| 2. Deslinde fuera de base de brigada | |
| a).- De 1 A 25 Kilómetros | 8 días salario mínimo |
| b).- De 26 A 50 Kilómetros | 12 días salario mínimo |
| c).- De 51 A 75 Kilómetros | 15 días salario mínimo |
| d).- De 76 A 125 Kilómetros | 20 días salario mínimo |
| e).- De 126 A 175 Kilómetros | 24 días salario mínimo |
| f).- De 176 Kilómetros en adelante | 28 días salario mínimo |

VII.- Servicios varios

- a).- Autorización de fusión de predios por unidad 2 días salario mínimo



b).- Autorización de subdivisión, lotificación y relotificación de predios por unidad 2 días salario mínimo

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO

PRESIDENTE

DIP. T. E. AMADEO MURILLO AGUILAR

SECRETARIO



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**



EJECUTIVO.

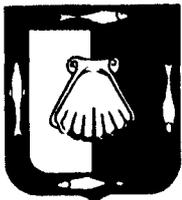
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1404

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR:

DECRETA

LEY DE HACIENDA
PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES.

Capítulo Primero

De la Hacienda Municipal

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observación general en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y regulan jurídicamente lo relativo a los ingresos que integran la Hacienda Pública Municipal, la cual servirá para sufragar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, con los ingresos que de acuerdo con la presente Ley sean aprobados por el Congreso del Estado para cada Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 2º. La Hacienda Pública del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones especiales, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establezcan en la presente Ley, en las demás Leyes Fiscales y Convenios de Coordinación suscritos, o que se



PODER LEGISLATIVO

suscriban, para tales efectos, para lo cual Será facultad exclusiva del Ayuntamiento de Los Cabos, a través de la Tesorería Municipal y demás Autoridades Fiscales el cobro de dichos conceptos, y los ingresos que se generen deberán integrarse a la Hacienda Publica Municipal.

ARTÍCULO 3º. Queda a cargo de las Autoridades Fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación respecto de cada contribuyente, de los ingresos municipales. Son Autoridades Fiscales en el Municipio de Los Cabos, las siguientes:

- I. El propio Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Síndico
- IV. El Tesorero Municipal
- V. El Director Municipal de Ingresos.
- VI. Las demás Autoridades Municipales a quienes la Leyes confieran atribuciones en materia fiscal y a quien el tesorero Municipal delegue facultades.

ARTÍCULO 4º. En el Municipio se aplicarán las siguientes leyes fiscales:

- I. La presente Ley
- II. La Ley de Ingresos Municipal; y
- III. Las que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV. Las Leyes y demás disposiciones de carácter hacendario aplicables en el Municipio de Los Cabos.
- V. El Código Fiscal para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.
- VI. Los decretos y sus reglamentos y demás disposiciones hacendarias de carácter general.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la presente Ley cuando se apliquen cuotas, tarifas, sanciones u otros conceptos en numerario, y en general, toda aquella contribución que perciba la hacienda pública del Municipio de Los Cabos será tasada en salarios mínimos, para cuyo efecto se aplicará el que se encuentre vigente en la zona económica que comprende el Estado de Baja California Sur en el momento de su causación o en su caso, en el que la Autoridad determine la responsabilidad del obligado en los términos de Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, salvo aquellas contribuciones cuyo monto se exprese en numerario.

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley, se denominan como contribuyentes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y contribuciones especiales, a las personas físicas, personas morales y unidades económicas, cuyas actividades coincidan con algunas de las situaciones jurídicas previstas en la misma, las que habrán de registrarse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Los Cabos.

ARTÍCULO 7º. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que se fijan unilateralmente, con carácter general y obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con las que en las Leyes Fiscales se señalen como generadoras del crédito fiscal.

ARTÍCULO 8º. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Ayuntamiento de Los Cabos en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

ARTÍCULO 9º. Son productos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento de Los Cabos, por actividades que no correspondan a



PODER LEGISLATIVO

sus funciones propias del Derecho Público; así como por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales de dominio privado.

ARTÍCULO 10º. Son aprovechamientos, los recargos, las multas, los subsidios y los demás ingresos de Derecho Público que perciba el Ayuntamiento de Los Cabos, no clasificables como impuestos, derechos, productos, participaciones, aportaciones, contribuciones especiales o bien que aunque procedan de dichas fuentes sean enterados en ejercicio fiscal posterior a aquel en que fueron originados, recibiendo en este caso el nombre de ``rezagos``.

ARTÍCULO 11º. Son participaciones, las cantidades de dinero que el Ayuntamiento de Los Cabos tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a las Leyes respectivas y a los Convenios de Coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULO 12º. Además de los ingresos que forman parte de la Hacienda Pública Municipal, el Ayuntamiento de Los Cabos percibirá las aportaciones federales para fines específicos, que a través de los diferentes fondos, establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos, así como los ingresos extraordinarios que tengan como fuente organismos descentralizados, desconcentrados, de participación municipal, así como ingresos derivados de la colaboración administrativa con Entidades Federales.

ARTÍCULO 13º En la Ley de Ingresos Municipal se establecerá anualmente los ingresos ordinarios y extraordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, mismos que deberán integrarse al acervo común de la hacienda pública municipal.



Capítulo Segundo

De las Autoridades Fiscales Municipales

ARTÍCULO 14°. El Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Sindico y el Tesorero Municipal son representantes de la Hacienda Pública del Municipio, y son las autoridades competentes para interpretar las leyes hacendarías y sus reglamentos municipales, así como proveer en la esfera de su exacta observancia.

ARTÍCULO 15°. La administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal, quien recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

ARTÍCULO 16°. Las Autoridades Fiscales del Municipio quedan sometidas a las disposiciones legales respectivas. Con el objeto de simplificar las obligaciones de los causantes, de facilitar la recaudación de los impuestos y de hacer efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal, el Presidente Municipal, previa autorización del cabildo, podrá dictar medidas o acuerdos necesarios para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimientos, sin variar en ninguna forma las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones.

ARTÍCULO 17°. Son también facultades del Presidente Municipal las siguientes:

I.- Conocer sobre las inconformidades manifestadas por los causantes.



PODER LEGISLATIVO

II.- Ordenar se revise y compruebe la exactitud de las cuentas de la Hacienda Publica, valiéndose de los medios ordinarios de inspección y auditoria.

III.- Ordenar la revisión de las resoluciones del Tesorero Municipal y de los Recaudadores de Rentas en el procedimiento administrativo de ejecución, notificación y embargo, independientemente de los recursos ordinarios que las leyes fiscales del Estado y municipio establezcan.

ARTÍCULO 18°. Son de aplicación supletoria a la presente ley, en cuanto no la contraríen, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones Generales de los Impuestos



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19°. Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas que al efecto señala la presente Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, los cuales serán los siguientes:

- I. Impuesto predial.
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III. Impuesto por diversiones y espectáculos públicos.
- IV. Impuesto por juegos, rifas, competencias y loterías permitidos por la ley.
- V. Impuesto sobre Urbanización.
- VI. Impuesto adicional.

Capítulo Primero

Impuesto Predial

Sección Primera Objeto del Impuesto

ARTÍCULO 20°. Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y rústicos, y las construcciones permanentes existentes en ellos.
- II. La posesión de los predios urbanos y rústicos, y las construcciones permanentes existentes en ellos, de acuerdo a las siguientes figuras:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando se derive de Contratos de Promesa de Venta, Contratos Preparatorios, de Venta con Reserva de Dominio o



PODER LEGISLATIVO

Venta de Certificados de Participación Inmobiliaria, de vivienda de simple uso, o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine derechos posesorios, aún cuando los Contratos, Certificados o Títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

- c) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.
 - d) Cuando la ejerzan particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado o Municipio u organismos descentralizados y sujetos a exención.
 - e) Cuando los titulares sean la Federación, Estado o Municipios y se encuentren en explotación por personas distintas de los titulares.
- I. El usufructo, el uso y el disfrute de los predios urbanos y rústicos, y las construcciones permanentes existentes en ellos.
 - II. La propiedad ejidal, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria.
 - III. La propiedad de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

ARTÍCULO 21º. Cuando las personas físicas, morales o unidades económicas realicen actos jurídicos o de hecho que den lugar al nacimiento del objeto del impuesto descrito en el Artículo anterior, deberán inscribirse en el Padrón Catastral en un plazo de treinta días como sujetos obligados del impuesto, proporcionando la información que para el efecto requiera la autoridad.

Sección Segunda Sujetos del Impuesto



ARTÍCULO 22°. Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- a) Los propietarios de bienes inmuebles.
- b) Los copropietarios de bienes inmuebles.
- c) Las comunidades ejidales salvo los casos establecidos en la Ley Agraria.
- d) Los usufructuarios de bienes inmuebles.
- e) Los beneficiarios de los derechos de uso y habitación en los bienes inmuebles.
- f) Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún y cuando todavía no se les transmita la propiedad a los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.
- g) Los fiduciarios de bienes inmuebles fideicomitidos.
- h) Los usuarios y poseesionarios bajo cualquier título jurídico de bienes inmuebles, en aquellos casos no comprendidos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 23°. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos.

ARTÍCULO 24°. Los sujetos en general del Impuesto Predial, deberán estar al corriente en el pago del Impuesto y de que el predio se encuentra catastrado, como requisito previo a su solicitud de los siguientes servicios y licencias:

- a) De construcción.
- b) De ampliación.
- c) De demolición o reconstrucción de cualquier clase.
- d) De lotificación, subdivisión o fusión de predios.
- e) De deslindes.



PODER LEGISLATIVO

- f) De alineamiento.
- g) De autorizaciones de uso de suelo.
- h) De terminación de obra.
- i) Cuando solicite la introducción del servicio de agua potable.
- j) De servicios de drenaje o alcantarillado.
- k) Al solicitar licencia para iniciar o refrendar cualquier tipo de giro comercial, turístico o industrial cualquiera que fuese su actividad.
- l) Manifestación de contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 25º. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad solidaria los siguientes:

- a) Los propietarios de predios que prometidos los hubieran vendido con reserva de dominio, así como los servidores públicos y empleados municipales, que indebidamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro o exención del Impuesto Predial, o que posibiliten la evasión fiscal deliberadamente o bien, que expidan constancia de no existencia de adeudos fiscales, sin cerciorarse de la existencia de los mismos.
- b) Los adquirientes por cualquier título de los predios mencionados en los incisos I y II del artículo 20 de esta Ley.
- c) Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 20 de esta Ley.

Sección Tercera Base y Tasa del Impuesto Predial



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26°. El Impuesto sobre la Propiedad Rústica se causará sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tasas:

- a). 10.04 al millar anual si están explotados por su dueño.
- b). 19.5 al millar anual si no están explotados por su dueño.

En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres días de salario mínimo.

ARTÍCULO 27°. El Impuesto sobre la Propiedad Ejidal se ajustara a las disposiciones relativas de la Ley Agraria, sin que su monto pueda excederse del 5% de su producción anual.

ARTÍCULO 28°. El Impuesto sobre las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos de cualquier clase, se causara sobre el valor de la finca e instalaciones a razón de 12 al millar.

ARTÍCULO 29°. El Impuesto Predial sobre la propiedad urbana se causará:

- a). A razón de 6.5 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados exclusivamente para el uso de casa habitación, siempre que en ella habite el propietario; en este caso no se aplicara el segundo párrafo del inciso c) de este Artículo.
- b). A razón de 13 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.
- c). A razón de 26 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 2.6 al millar hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 52 al millar.



PODER LEGISLATIVO

d). A razón del 13 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o en desarrollos urbanos legalmente autorizados; siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros; prometidos en venta, con reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.

e) A razón del 9 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados al alquiler de casa habitación y a los de uso mixto, se entiende por uso mixto aquel que se destina a casa habitación y a cualquier otro previsto por la Ley de manera simultánea. Cuando resulte imposible deslindar la superficie utilizada para un uso específicos de los descritos en los incisos a), b), c) o d) que anteceden se aplicará supletoriamente la tasa que corresponde a este inciso.

Se considerara lote baldío, aquel que teniendo construcciones, estas representen menos del 50% del valor catastral del terreno. En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 30° El Impuesto predial se cubrirá en las oficinas recaudadoras correspondientes conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre la Propiedad Urbana, Rústica y las plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos, por bimestre adelantados en los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
Si el impuesto anual equivale a un salario mínimo, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.
- II. Sobre la Propiedad Ejidal, al recibir el pago de sus productos.



PODER LEGISLATIVO

- III. Solo en el caso de que un predio arrendado, prestado, desocupado, destinado a comercio, industria y otro uso similar, pase a ser habitado en su totalidad por su propietario, podrá cambiarse la tasa del impuesto a la que fija el Artículo 29, Inciso a). La nueva tasa surtirá efecto a partir del bimestre siguiente al de aquel en que el causante presente la solicitud por escrito.
- IV. Los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial del ejercicio en una sola exhibición, dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de cada Ejercicio Fiscal, tendrán derecho a una reducción de hasta el 20 % que autorice el H. Ayuntamiento de Los Cabos del monto total anual del Impuesto. El pago por anticipado del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la oficina Recaudadora correspondiente, por cambio de las bases gravables, alteraciones o variaciones en las cuotas del impuesto.

Cuando sean modificadas las delimitaciones de colonias catastrales y valores de calles, o los valores catastrales fijados de acuerdo a la ley, las mismas surtirán efectos y entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación de los mismos en el Boletín Oficial del Estado. La falta de pago oportuno generará los recargos a la tasa que determine la Ley de la materia.

ARTÍCULO 31º. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Oficina de Catastro determinará, de conformidad con la legislación y reglamentos aplicables, el valor catastral que le corresponda a cada uno y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya



autorizado, previamente, la Escritura de Constitución del Condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

Sección Cuarta Exenciones

ARTÍCULO 32º. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- I. Los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipio a que se refiere el segundo párrafo de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No quedan exentos de pago los bienes de dominio público que utilicen los organismos públicos descentralizados para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los de su objeto. Tampoco están exentos aquellos bienes de dominio público que hayan sido concesionados para su explotación, uso, goce, o disfrute a personas físicas, personas morales o entidades económicas distintas de la Federación, Estado y Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Al efecto, durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal, los propietarios o quienes posean bajo cualquier título bienes de tal naturaleza, deberán declarar ante la autoridad fiscal del Municipio de Los Cabos, en concordancia con su objeto social, mercantil o público, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal de beneficio público. Para ello, propondrán a la autoridad el deslinde catastral del bien afectado a su objeto principal respecto del resto del bien de dominio público utilizado de manera accesorio. Dentro de los 10 días siguientes, la autoridad fiscal municipal realizará una inspección fiscal al lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá a cobrar el impuesto sobre la superficie deslindada como accesorio al objeto principal de la persona física o moral de derecho público o privado de que se trate. De ser negativa, la autoridad fiscal notificará los motivos y las modificaciones que considere procedente conforme al reglamento municipal respectivo, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

- II. Por un año, y debidamente comprobado, las fincas inutilizadas por incendio, derrumbe u otra cosa semejante ajena a la voluntad del dueño, siempre y cuando dentro del plazo señalado no se determinen nuevas construcciones o se dé en arrendamiento el predio

ARTÍCULO 33°. Las exenciones a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, deberán solicitarse por escrito a la dependencia correspondiente, acompañando las pruebas que las justifiquen. Los causantes no quedaran liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que establece la Ley de Catastro para los Municipios de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34°. A efectos del debido cumplimiento sobre la causación del Impuesto Predial, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Los notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar Fe Pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del Impuesto Predial.
- II. Los Notarios o las Autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso a la oficina de Catastro y a la Recaudación de Rentas del lugar de su ubicación, dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.
- III. En el plazo de 30 días, los contribuyentes deberán manifestar a la Dirección Municipal de Catastro de la jurisdicción de los predios, la terminación de nuevas construcciones y de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio, así como el valor de las mismas. Igualmente en el mismo plazo, los contratantes deberán manifestar a la Tesorería Municipal correspondiente a la ubicación de los predios, la celebración de cualquier contrato en cuya virtud se cambie el poseedor o propietario.

Tratándose de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el recobro del impuesto por los cinco años anteriores a la



PODER LEGISLATIVO

fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

- IV. Para los efectos el Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de este, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos.
- V. Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas físicas que exploten bosques de comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a exhibir a las Autoridades Fiscales del Municipio, las guías contratos o documentos que sean necesarios para definir o establecer el Impuesto Predial correspondiente y su monto.

Capítulo Segundo

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

ARTÍCULO 35°. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas, las personas morales y las entidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a el, ubicados en el Territorio del Municipio de Los Cabos, así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al



PODER LEGISLATIVO

valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces al Salario Mínimo General de la zona, elevado al año. En los siguientes casos y para efectos de esta contribución, esta ley dispone que:

- I. En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el Impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en veinte veces el salario mínimo general de la zona elevado al año. Esta misma disposición se observara para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 7,500 veces el salario mínimo general de la zona. Siempre y cuando el adquiriente ó su cónyuge demuestre no tener otra propiedad.
- II. En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculara aplicando la tasa del 1% del valor del inmueble, después de reducirlo en diez veces el salario mínimo general de la zona elevado al año. En caso de donación, la regla anterior será aplicable a una sola operación dentro del termino de un año.
- III. Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo, independientemente de que se cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquiriente.
- IV. El impuesto sobre adquisición de inmuebles no se causará cuando los adquirentes sean la Federación, el Estado y los Municipios y sean de los clasificados como bienes del dominio público por el segundo párrafo de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER LEGISLATIVO

siempre que estos bienes sean destinados y utilizados para la prestación de los servicios públicos.

- V. Cuando por acuerdo expreso o tácito de las partes, por determinación de la Ley o por resolución de las Autoridades del Trabajo, Judiciales o Administrativas, el enajenante se vea obligado al pago, el objeto de este impuesto será el valor de la Transmisión de Dominio.

ARTÍCULO 36°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmite una propiedad; incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio aun cuando el traslado de este opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el, antes de que se celebre el contrato definitivo.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III, que anteceden, respectivamente.
- V. La transmisión de bienes inmuebles en favor de la que subsista o resulte con motivo de la Fusión de Sociedades Mercantiles.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad así como la extensión de usufructo temporal.



PODER LEGISLATIVO

- VIII. La cesión de derechos de heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios.
- IX. La que realice a través de fideicomiso, en los siguientes casos:
- a). Cuando se establezca obligación de designar o al designarse Fideicomisario si resulta distinto al fideicomitente, y siempre que éste no tenga derecho a readquirir los bienes del fiduciario.
 - b). En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.
- X. La prescripción positiva.
- XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.
- XII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos de arrendamiento financiero.
- XIII. La cesión de derechos que se tengan sobre los Bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
- a). En el caso en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerara que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos.
 - b). En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- XIV. La escisión de sociedades, cuando no se cumplan los requisitos que señala el Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



En los casos de permuta, se considerará que se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 37°. El valor del inmueble que se considerara para los efectos del Artículo 35 de esta Ley, será el siguiente:

- I. El valor mas alto entre el estipulado en el contrato, el valor catastral o fiscal o el avalúo comercial pericial. Deberá entenderse como avalúo comercial pericial los dictámenes valuatorios practicados por peritos con autorización Municipal en los términos del Reglamento Municipal de Peritos Valuadores. Para esos efectos Los peritajes tendrán una vigencia no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.
- II. En los casos de remate el valor que resulte mayor entre el fiscal y el avalúo pericial que sirva de base para la celebración del mismo.
- III. El valor del avalúo pericial cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.
- IV. El que resulte del avalúo que se practique referido a la fecha de la cesión de los derechos hereditarios.
- V. Si se trata de dación en pago, el valor del inmueble entregado de acuerdo con la Fracción I.
- VI. El que las Autoridades Fiscales determinen en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

ARTÍCULO 38°. El pago del Impuesto deberá realizarse en la Recaudación de Rentas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se realice la operación, cualquiera que fuere su denominación y que se comprenda dentro de lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley,



PODER LEGISLATIVO

cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan, lo que ocurra primero:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- II. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, en el momento de la celebración de los contratos preparatorios privados en que se transmita la propiedad a la fiduciaria o a un fideicomisario distinto del fideicomitente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realice la Escritura Publica en la que se trasmita a la Fiduciaria la propiedad del inmueble.
- IV. Al protocolizarse o registrarse el reconocimiento de la prescripción positiva.
- V. A la adquisición de los Bienes de la sucesión, o a los dos años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido ese plazo no se hubiera llevado la adjudicación. Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación.
- VI. En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura publica o se inscriban en el Registro Publico, para poder surtir efectos, ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.
- VII. En los actos notariales se considerara la fecha de firma del instrumento notarial correspondiente, la que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de la escritura.
- VIII. Cuando las Autoridades Fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinen la realización del acto de adquisición del inmueble.



El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTÍCULO 39°. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura publica, los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, previa formalización de sus actos, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enteraran mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. La no observancia de lo anterior generará responsabilidad solidaria en los términos del artículo 16 fracción II del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur. En los demás casos los contribuyentes pagaran el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. La falta de formas oficiales no exime al contribuyente de la obligación de enterar el pago en el plazo señalado en el Artículo 38.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones, debiendo anexar constancias de no adeudos fiscales, a la fecha de celebración del acto, avalúo pericial vigente y copia del instrumento notarial, señalar en forma precisa domicilio para oír y recibir notificaciones de el o de los adquirente. Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en Escrituras Publicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella en la que se efectuó dicho pago.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad Municipal, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Las Autoridades Fiscales se reservan el derecho de ejercer sus facultades de comprobación sobre los avalúos comerciales periciales, aun cuando hayan sido considerados con anterioridad por la autoridad



PODER LEGISLATIVO

municipal reservándose también el derecho de aplicar las sanciones que marca el reglamento de peritos en caso de incurrir en la consignación de valores falsos en avalúos comerciales, sin perjuicio de las consecuencias penales que por tales actos se deriven.

ARTÍCULO 40°. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá acto alguno, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no se exhiba el comprobante de pago del impuesto que establece este capítulo, o de que no se causó el impuesto porque dicha operación se encuentra en alguno de los supuestos que se establecen en el Artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 41°. Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 35 de esta Ley, se aplicará el salario mínimo general de la zona económica en que se encuentra localizado el Municipio correspondiente al año de calendario en que se este en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el Artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 42°. La reducción a que se refiere el Artículo 35 se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un periodo de 24 meses, de la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y se pague en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta Fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.



- II. Cuando se adquiriera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 36 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.
- III. Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.
- IV. No se consideraran departamentos habitacionales los que por sus características originales: se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos, aun cuando se utilicen para otros fines.

Capítulo Tercero

Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 43°. Es objeto del Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso que se obtenga por la explotación de todo evento, función o acto de esparcimiento que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta cantidad de dinero.

Deben considerarse diversiones los juegos mecánicos, juegos electrónicos, la explotación de billares, boliches y otros juegos de estrado; squash, tenis, balnearios, salones de bailes, discotecas, bailes públicos, quermeses, verbenas, ferias y otros similares; así como la realización de cualquier otra actividad que tienda a proporcionar diversión o esparcimiento al público.



PODER LEGISLATIVO

Debe entenderse por espectáculos públicos las representaciones teatrales, presentaciones de cantantes, actores y comediantes; las corridas de toros, las funciones de cine, box y lucha libre, los espectáculos deportivos y de carpa.

ARTÍCULO 44°. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que ordinaria o eventualmente organicen o exploten espectáculos públicos o diversiones, y que perciban ingresos por su realización. A todo causante del impuesto para los efectos de este artículo se le denominará el sujeto, o bien el empresario.

Quedan exceptuadas del pago de ésta contribución las figuras asociativas y de interés público exceptuadas por la Ley en la materia, siempre que acrediten ante la Tesorería Municipal ser las titulares de las obligaciones que implica la organización y desarrollo del evento.

ARTÍCULO 45°. El pago al que por concepto de este impuesto quedan obligados los sujetos del mismo, es el 8% sobre el boletaje de entrada bruta al establecimiento, local o recinto donde se realice el espectáculo, dicho impuesto se pagará independientemente del pago que deba efectuarse por otros conceptos que establezca esta Ley en la realización de este tipo de eventos, siempre y cuando no estén obligados al pago del impuesto predial.

Por diversiones de carácter eventual pagarán el impuesto ajustándose a una cuota, por día de actividad, equivalente al importe de 5 a 10 días de salario mínimo general vigente, misma que será determinada a juicio de la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 46°. El impuesto será pagado en la forma siguiente:



PODER LEGISLATIVO

- I. Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a mas tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo o se instale la diversión
- II. Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto, el representante de la autoridad –hacia la finalización del evento– formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado de inmediato al interventor; de no ser esto posible, el pago deberá realizarse el día hábil inmediato posterior. Un ejemplar de la liquidación se entregara al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.
- III. El boletaje que el empresario distribuya en forma de obsequio o cortesía, se contabilizará igualmente para efectos de ésta contribución.

ARTÍCULO 47º. Los obligados al pago de esta contribución tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de estas.
- II. Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse su periodicidad, la clasificación y cantidad de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo, así como la totalidad de los boletos emitidos para el evento, debidamente foliados para su aprobación y sellado por parte de la Tesorería General Municipal.
- III. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las Autoridades a que se refiere la Fracción anterior, miembros de la policía encargada de mantener el orden y empleados del establecimiento.



- IV. Presentar a la autoridad local o a su representante, al terminar cada función, los boletos inutilizados a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.
- V. Permitir a la autoridad la realización de la compulsión entre ingreso y boletaje, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.
- VI. Abstenerse de vender boletos para alguna función, sin que estén sellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.
- VII. No variar los precios fijados en los programas sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes de que de inicio la función.
- VIII. Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta ley y demás disposiciones en vigor.

ARTÍCULO 48°. Se faculta al Presidente Municipal para condonar proporcionalmente estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen en todo o en parte a alguna beneficencia u obra pública del Municipio.

ARTÍCULO 49°. Quedan preferentemente afectos a garantizar el pago de este impuesto:

- a. Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto al gravamen; y
- b. El equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo.

Capítulo Cuarto



**Impuesto por Juegos, Rifas, Sorteos, Competencias y Loterías
Permitidos por la Ley.**

ARTÍCULO 50°. Son objeto de este Impuesto los ingresos que se obtengan con motivo la celebración de rifas, loterías, juegos, sorteos, competencias y apuestas que se celebren en el Municipio de Los Cabos. Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a juegos con apuestas, se entenderá por ello las permitidas por la ley, así como a los establecimientos o agencias que reciban información electrónica, vía directa o satelital con fines de lucro, sobre los que se establezcan apuestas o sorteos de cualquier tipo.

ARTÍCULO 51°. Son sujetos de este impuesto las personas tanto físicas como morales y las unidades económicas -aun cuando no tengan personalidad jurídica- que exploten rifas, loterías, juegos, sorteos, competencias y apuestas permitidas por la Ley y concursos de toda clase en eventos en vivo, vía satélite u otros medios de comunicación, aún cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos. Dicha explotación requiere licencia previa del Ayuntamiento de Los Cabos.

Los sujetos del impuesto quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Calculará el impuesto a pagar aplicando las tasas que fija el artículo 52 de esta Ley de Hacienda del Municipio de Los Cabos, al valor nominal de los boletos, billetes, apuestas y demás comprobantes que permitan participar en dichos eventos.
- II. La personas que organicen estas actividades y que emitan boletos, billetes u otros documentos cualquiera que sea la denominación que se les de, en los que no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del impuesto al valor total de los premios.



PODER LEGISLATIVO

- III. Presentar ante la Autoridad Municipal la licencia o permiso otorgado por la Autoridad Competente para la realización del evento, y solicitar a la propia Recaudación de Rentas del Municipio la autorización del boletaje previo a la realización de sus actividades.
- IV. El impuesto a que se refiere este Artículo, no dará lugar a que éste sea expresado por separado en los boletos o demás comprobantes que permitan participar en dicha actividad.
- V. Retener el impuesto que corresponda liquidar a las personas que obtengan los premios a que se refiere el Artículo 50 de esta Ley, y enterarlo conjuntamente con el pago que les corresponde realizar por los conceptos de este Capítulo.

Así mismo, tratándose de las personas que obtengan los premios derivados de las actividades de juego con apuestas permitidas, quedan obligados al pago de las contribuciones que estipule la Ley en la materia. Estos se cubrirán en el momento en que sean pagados o entregados él o los premios obtenidos.

ARTÍCULO 52°. Este impuesto será cubierto conforme a lo siguiente:

- I. Rifas autorizadas por las Autoridades competentes sobre el monto de las actuaciones, billetes o boletos, del 10% al 15%.
- II. Loterías de tablas de números, etc., del 10% al 15%
- III. Apuestas por eventos deportivos y otros, en vivo u otro medio de comunicación sobre el monto del 8% que genere la entrada bruta.

En los casos de las Fracciones I y II los causantes cubrirán el impuesto al momento de la obtención del ingreso. En el caso de la fracción III lo cubrirán mensualmente o cuando se realice el evento en vivo.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 53°. Quienes celebren loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos por la ley de manera ocasional por las que deban pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, deberán presentar declaración en las oficinas de Recaudación de Rentas del Municipio dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebre el evento. Los causantes de este impuesto se sujetaran a lo establecido en lo conducente por el Reglamento de Espectáculos Públicos y demás disposiciones vigentes del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

Se faculta al Presidente Municipal para condonar proporcionalmente estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen en todo o en parte a alguna beneficencia u obra publica del Municipio.

Capítulo Quinto Impuesto sobre Urbanización

ARTÍCULO 54°. Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares baldíos que no estén cercados, ni embanquetados o con construcciones ruinosas.

ARTÍCULO 55°. Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa, los propietarios de los solares mencionados en el Artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contratos compra venta con reserva de dominio.

ARTÍCULO 56°. Son sujetos de este mismo impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los arrendadores y adquirentes por cualquier titulo de los solares mencionados en el Artículo 54.



ARTÍCULO 57°. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares contemplados en el Artículo 54 que los hubiesen vendido con reserva de dominio.

ARTÍCULO 58°. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación correspondiente de dichos impuestos.

ARTÍCULO 59°. El impuesto será causado anualmente conforme a la siguiente:

TARIFA:

a). Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada.

1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción:	1% del salario mínimo
2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado:	0.5% del salario mínimo.
3.- Solares sin banqueta, por metro lineal:	1% del salario mínimo.
4.- Construcciones ruinosas, por metro lineal	1% salario mínimo.
5.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción.	1% salario mínimo.

b). Zonas con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje, se cobrara el 50% de las tarifas establecidas en el inciso a) de este Artículo.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60°. El impuesto será cubierto a opción de los causantes por bimestres o por semestres adelantados, en los primeros veinte días del primer bimestre o del semestre.

ARTÍCULO 61°. Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros veinte días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

- I. Si se trata de solares sin edificar:
 - a). Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
 - b). Extensión o superficie del mismo.
 - c). Cuadro o manzana en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.
- II. Si se trata de solares baldíos sin cercar o embanquetar:
 - a). Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
 - b). Cuadro o manzana en que esté ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles.

ARTÍCULO 62°. Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

- I. **CERCA.** Toda barda construida de concreto, rejas metálicas, alambrado, madera, ladrillo, etc., sujetas a los lineamientos dados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Publicas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.
- II. **SOLAR EDIFICADO.** Aquel que tenga construcciones con los servicios públicos existentes en las calles con la o las que colinde.



- III. **BANQUETA.** Acera peatonal construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a su construcción.
- IV. **CONSTRUCCIÓN RUINOSA.** Son las edificaciones que por el estado de deterioro, abandono o destrucción en que se encuentran pasan al desuso o a usos inadecuados, situaciones susceptibles de provocar diversos problemas al entorno e imagen pública.

Capítulo Sexto Impuesto Adicional

ARTÍCULO 63°. Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta ley, excepto los impuestos por concepto de predial, sobre adquisición de inmuebles y sobre diversiones y espectáculos públicos, deberá cubrirse el 30% adicional, mismo que será pagado junto con el impuesto o derecho principal. Los ingresos que por este rubro se recauden se aplicarán preferentemente a la ejecución de obras y servicios públicos y a la adquisición de equipamiento para las áreas de seguridad pública municipal y señalización de vialidades urbanas y nomenclaturas.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

Capítulo Primero Disposiciones Generales



ARTÍCULO 64º. Los ingresos que por conceptos de derechos obtenga el Ayuntamiento, procederán de la prestación de los siguientes servicios:

1. Registro Público de la Propiedad y del Comercio
2. Servicios Catastrales
3. Licencias para construcción
4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
5. Cooperación para obras públicas que realice el Ayuntamiento.
6. Servicios del Registro Civil
7. Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas
8. Servicios funerarios y de panteones
9. Prestación de servicios en el rastro municipal
10. Depósito de Animales en corrales municipales
11. Alineamientos de predios, números oficiales y medición de terrenos
12. Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal
13. Servicios de seguridad y tránsito
14. Por limpia de solares.
15. Aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento, saneamiento y disposición final de basura
16. Servicios de inspección municipal
17. Bienes de uso común y ocupación de la vía pública
18. Recepción y Estudio de la solicitud de Registro, licencias y permisos de giros comerciales.
19. Por expedición de licencias, refrendos y revalidaciones, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y horas extras para el ejercicio de dichas licencias.



PODER LEGISLATIVO

20. Otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 65° Los derechos por la prestación de servicios que proporcionan las diferentes dependencias y organismos municipales, se causarán en el momento en que el particular contrate la prestación del servicio o en el momento en que **la situación** objetiva ocasione al Ayuntamiento el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo en el caso en que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta. Así mismo, por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

ARTÍCULO 66° El importe de las tasas o cuota que para cada derecho señala la presente Ley, deberá ser cubierto con anticipación a la prestación del servicio, en la oficina de Recaudación de Rentas de la Tesorería General Municipal, o en las cajas recaudadoras de los organismos descentralizados de la administración municipal que para tal efecto señale la misma. Esta disposición no aplica para aquellos derechos cuyo pago se genere por la prestación de servicios públicos que sean medibles en metros cúbicos.

ARTÍCULO 67° La dependencia o el servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante Recaudación de Rentas de la Tesorería General Municipal; ningún otro comprobante hará constancia del pago correspondiente.

ARTÍCULO 68° El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y la destitución de su cargo sin responsabilidad para el Ayuntamiento.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69° En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio o el desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por Recaudación de Rentas de la Tesorería General Municipal, en los términos establecidos por las leyes fiscales dará lugar a la prestación de dicho servicio o al desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 70° Causarán un día de salario mínimo los derechos por toda clase de constancias o certificaciones no detalladas en la presente Ley y expedidas por los servidores públicos municipales, así como las copias de documentos existentes en los archivos de las dependencias y organismos municipales, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 71° Los derechos a los que se refiere este título deberán ser cubiertos en forma anticipada en las cajas recaudadoras de la Tesorería General Municipal.

ARTÍCULO 72° No causarán el pago de derechos a los que se refiere este título:

- I. Las que asiente la autoridad municipal respecto de la clausura de establecimientos, para fines fiscales;
- II. Las que las Autoridades Municipales asienten en los expedientes de los negocios que se tramitan ante ellas;
- III. Los certificados de buena conducta o de insolvencia que expida la autoridad municipal, y que se destinen para realizar trámites relativos a la educación y
- IV. Las solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación, del Estado y los Municipios.

Capítulo Segundo



**Registro Público de la Propiedad
y del Comercio.**

Sección Primera
Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 73° Los servicios que preste el Registro Publico de la Propiedad causaran el pago de derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA :

- | | | |
|-----|--|------------------------|
| I. | El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción..... | 4 días salario mínimo. |
| II. | Por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o se extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos derivados de un fideicomiso, además de la cuota fija, las cuotas acumulativas correspondientes a su valor. | |
| | a).Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado..... | 5 días salario mínimo. |
| | | |
| | b). Por el valor de la operación. | 2.5 al millar. |



PODER LEGISLATIVO

- III. Por la inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social de sociedades y asociaciones civiles, sobre el importe del capital social de los aumentos del mismo, en los términos de la fracción anterior.

Quando no tengan capital establecido o se trate de reformas al acta constitutiva.....

10 días salario mínimo.

- IV. Por la inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles.

a). Por contrato resolución judicial, por disposición testamentaria, la de los Títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos de dominio; de los que limiten el dominio del vendedor, a las de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres y fianzas.....

20 días salario mínimo.



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|-----|---|---|
| V. | Inscripciones de poderes, substitución o revocación de los mismos en forma total o parcial por cada poderdante o apoderado..... | 5 días salario mínimo. |
| VI. | La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios o de habitación o avío..... | 1.25 al millar. |
| | En los casos a que se refiere esta Fracción, las cancelaciones causaran pago de derechos a razón de | 3 días salario mínimo por cada cancelación. |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|-------------------------|
| VII. La inscripción de las demandas a que se refiere el Artículo 71 del Reglamento del Registro de la Propiedad y del Comercio... | 10 días salario mínimo. |
| VIII. Las inscripciones de la constitución del patrimonio de familia y las informaciones conforme a la Fracción II del presente Artículo. | EXENTA |
| IX. La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de concurso..... | 5 días salario mínimo. |
| X. Si se trata de bienes inmuebles identificables por marcas y números, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, el 50% de la cuota que señala la Fracción II. | |
| XI. El depósito de testamentos ológrafos: | |
| a). Si se hace en las oficinas del Registro | 5 días salario mínimo. |
| b). Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas ordinarias | 8 días salario mínimo. |
| c). Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas extraordinarias | 10 días salario mínimo. |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|---------------------------|
| XII. Por deposito de cualquier otro documento | 5 días salario mínimo. |
| XIII. Las inscripciones de fraccionamientos de terrenos, debidamente autorizados, por cada lote el 50% de las cuotas que señala la Fracción II del presente Artículo. | |
| XIV. Ratificación de documentos privados ante el Registrador en el caso de la Fracción III del Artículo 2915 del Código Civil del Estado de Baja California Sur y constancia del mismo | 10 días salario mínimo. |
| XV. Por la expedición de certificados por cada persona y/o predio. | |
| a). Cuota fija por servicio hasta 10 años | 5 días salario mínimo. |
| b). Por cada hoja | 25% salario mínimo diario |
| XVI. Por la expedición de constancias, por cada persona: Cuota fija por servicio | 2 días salario mínimo. |



PODER LEGISLATIVO

- XVI. Bis. Las Certificaciones o constancias que son solicitadas con carácter de urgente, se causaran al doble de las cuotas aplicables, conforme a la Fracción anterior.
- XVII. Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las Autoridades, a petición de parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas que correspondan conforme a las dos fracciones anteriores.
- XVIII. La cancelación de registro de sociedades civiles por extinción de las mismas 5 días salario mínimo.
- XIX. La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las Fracciones IV y VII, causaran el 20% de las cuotas por su valor que señala la Fracción II, sin que pueda ser menos de 2 días salario mínimo.
- XX. La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refiere la Fracción IX causara el 10% de las cuotas por valor que establece la Fracción II, sin que pueda ser menos de 3 días salario mínimo.
- XXI. Inscripción o registro de los contratos sobre transmisión de derechos de fideicomisario a que se refiere la Fracción XIII, del Artículo 36 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

a). Cuota fija para toda clase de inscripción

5 días salario mínimo.

b). Por el valor de la operación

2.5 al millar.

En ningún caso los Derechos a que se refiere este Artículo, podrán ser mayores a treinta veces el salario mínimo general elevado al año, del área geográfica del domicilio fiscal del contribuyente.

XXII.- Por la anotación marginal que corresponda a cada bien inmueble

2 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 74º. Para el cobro de los derechos que establece el Artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas en los casos de las Fracciones II, III, IV, XI, XV, XIX, XX y XXI respectivamente, del Artículo anterior, lo siguiente:

a) Si se trata de patrimonio familiar, el de los bienes que lo constituyan.

b). En los arrendamientos de inmuebles por mas de seis años con anticipo de rentas por mas de tres, el importe de las rentas estipuladas por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas.



PODER LEGISLATIVO

- c). Cuando se trata de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento en que se haga constar.
 - d). En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas.
 - e). En los casos de información ad perpetuam y contratos privados, el valor de los inmuebles según avalúo pericial o fiscal de impuestos prediales, ambos actualizados.
- II.- En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca a favor de una institución de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos y otro concepto que no pueda determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada.
- III.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.
- IV.- En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la



PODER LEGISLATIVO

Fracción II del Artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante.

- V.- Para la aplicación de las tasas de la Fracción II del Artículo que antecede, la nuda propiedad y el usufructo se valuarán en su caso en el 50% del predio del inmueble respectivamente.
- VI.- En los casos de servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y que no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de este capítulo, los derechos que a ellos correspondan, se causarán por asimilación aplicando las disposiciones relativas a los casos con los que guarden semejanza.
- VII.- Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de estas, si se puede determinar exactamente su cuantía. En caso contrario, se tomara como base la cantidad que resulte haciendo él cómputo por un año.
- VIII.- No se causarán los derechos a que se refiere el Artículo que antecede:
- a). Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, pertenecientes a la Nación, al Gobierno del Estado o a los Municipios cuando dichas entidades las soliciten.
 - b). Por los informes o certificaciones que solicite el Gobierno Federal, las Autoridades del Estado y las Municipales.
 - c). Por los informes solicitados por Autoridades Judiciales para asuntos penales o para juicios de amparo.



PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda Registro Público del Comercio

ARTÍCULO 75º. Los servicios que preste el Registro Publico de Comercio, causaran derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

- | | | |
|------|---|------------------------------|
| I. | Examen de todo documento publico o privado que se presente al Registro para su inscripción | 4 días salario mínimo diario |
| II. | Inscripción de matricula: | |
| | a). Por cada comerciante individual | 3 días salario mínimo diario |
| | b). Por cada sociedad mercantil | 3 días salario mínimo diario |
| III. | Inscripción de la Escritura Constitutiva de Sociedades Mercantiles o en las relativas a aumentos de su capital social, se cobrará sobre el monto del capital social, o de sus aumentos el 100% de las cuotas que correspondan conforme a la Fracción II el Artículo 73. | 5 días salario mínimo |
| IV. | Inscripción de las modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumentos del capital social. | 10 días salario mínimo. |
| | IV-A Certificación de segundos y posteriores | |



PODER LEGISLATIVO

	testimonios de escrituras publicas.	5 días de salario mínimo.
V.	Inscripción de actas de asambleas de socios o de Juntas de Administradores	10 días salario mínimo.
VI.	Deposito del programa a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	10 días salario mínimo.
VII.	Inscripción del acta de emisión de bonos y obligaciones de sociedades anónimas el 100% de las cuotas que correspondan, conforme a la Fracción II del Artículo 73.	
VIII.	Inscripción de la disolución de Sociedades Mercantiles	10 días salario mínimo.
IX.	Inscripción de la liquidación de Sociedades Mercantiles	10 días salario mínimo.
X.	Inscripción de la disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles cuando se lleven a efecto en un solo acto	15 días mínimo.
XI.	Cancelación de la inscripción del contrato de Sociedades	10 días salario mínimo.
XII.	Inscripción de poderes, sustitución y revocación de los mismos en forma total o parcial, por cada poderdante y/o apoderado	6 días salario mínimo.
XIII.	Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia o emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que por disposición de la Ley requiera cualquiera de los cónyuges para determinados actos de	



PODER LEGISLATIVO

comercio, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las Fracciones X y XI del Artículo 21 del Código de Comercio	3 días salario mínimo.
XIV. Inscripción de contratos Mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor:	
a). Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado	5 días salario mínimo.
b). Por el valor de la operación	2.5 al millar.
XV. Inscripción de contratos de corresponsalía de Instituciones de crédito:	
a). Por inscripción	15 días salario mínimo.
b). Por cancelación	10 días salario mínimo.
XVI. Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío	2.5 al millar sobre su valor.
XVII. Su cancelación	3 días salario mínimo.
XVIII. Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial	10 días salario mínimo.
XIX. Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales	1 día salario mínimo.
XX. Depósito y guarda de cualquier documento	1 día salario mínimo.
XXI. Ratificaciones de documentos y firmas ante el Registrador	5 días salario



PODER LEGISLATIVO

	mínimo.
XXII. Búsqueda de datos y revisión de libros para informes y certificaciones	3 días salario mínimo.
XXIII. Expedición de certificados relativos a constancia de registro.	
a) por cada documento	5 días salario mínimo
b) por cada hoja adicional	1 día salario mínimo.

En ningún caso los derechos a que se refiere este Artículo, podrán ser mayores a treinta veces el salario mínimo general elevado al año.

ARTÍCULO 76°. Para el cobro de los derechos que establece el Artículo anterior, se observaran las siguientes reglas:

- I. Cuando el mismo titulo origine dos o más inscripciones, los derechos se causaran por cada una de ellas.
- II. En los casos en que un titulo tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.
- III. En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad a que de lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se paga de acuerdo con el Artículo anterior.
- IV. Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobraran los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección de comercio.
- V. Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de estas, si se puede determinar



PODER LEGISLATIVO

exactamente su cuantía y en caso contrario, por lo que resulte de hacer él computo correspondiente a un año.

- VI. En los casos no previstos expresamente en el artículo anterior, los derechos por servicios que preste el Registro Público de Comercio se causarán por asimilación de acuerdo con las Fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza; y
- VII. Se exceptúan del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio, a las Sociedades Cooperativas Escolares que se establezcan en las escuelas de la Secretaría de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

Capítulo Tercero Servicios Catastrales

ARTÍCULO 77°. Los servicios prestados por las oficinas catastrales, causarán un derecho que se pague previamente a su expedición conforme a las cuotas de la siguiente:

TARIFA:

- | | |
|---|--------------------------|
| I. Registro Anual de Peritos Valuadores | 50 días salario mínimo. |
| II. Por cada copia de planos | 5 días de salario mínimo |
| III. Avalúos periciales por cada predio sobre su valor. Sin que pueda ser inferior a un día de salario mínimo | 0.5 al millar |
| IV. Certificados, por cada hoja o fracción | 25% salario mínimo. |
| V. Otorgamiento de claves catastrales, por cada una | 3 días salario mínimo. |
| VI. Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado por predio | 1 día salario mínimo. |



VII. Por deslindes o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con el tiempo en que se ejecuten los trabajos relativos

IV

VIII. Por expedición de coordenadas UTM

III

Sección Única

Licencia para construcción

ARTÍCULO 78°. Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las fincas ubicadas en las poblaciones del Municipio de Los Cabos se requiere licencia previa de la Autoridad Municipal Competente.

ARTÍCULO 79° Para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesionista en la materia, debidamente acreditado, y de acuerdo con las formas oficiales que se expidan y en los términos que indique el Reglamento de Construcciones del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 80° La expedición de las licencias causaran derechos del 7 al millar sobre el valor de la construcción según el costo de las obras que se vayan a ejecutar. El pago se hará cuando hayan sido aprobados los planos a que debe sujetarse la obra previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

La expedición de autorización por uso del suelo habitacional en zonas populares, causara un derecho de un día de salario mínimo.



PODER LEGISLATIVO

La expedición de licencia de urbanización para los desarrollos urbanos tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos turísticos, condominiales, industriales o una combinación de los anteriores, causan un derecho del 7 al millar sobre el valor total de las obras de urbanización.

ARTÍCULO 81º La dependencia Municipal correspondiente podrá autorizar el registro de los responsables de proyectos de obras, aprobación del mismo, autorizar la fusión, sub división, división, lotificación o relotificación de predios, autorizar el uso del suelo para desarrollos urbanos y uso del suelo comercial urbano para giros comerciales, supervisiones técnicas y dar visto bueno de seguridad y terminación de obra previo pago de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

- | | |
|---|-------------------------------------|
| a) Registro anual de responsables de proyectos y obras | 50 días salario mínimo. |
| b) Autorización de fusión, sub división o división de predios | 1 día salario mínimo por cada lote. |
| c) Inspección de terminación de obras | 5 días salario mínimo |
| d) Inspección de avance de obra | 3 días salario mínimo en adelante. |
| e) Autorización de uso de suelo comercial en Zona Centro | 20 días salario mínimo. |
| f) Autorización de uso de suelo comercial en las principales avenidas | 20 días salario |



PODER LEGISLATIVO

	mínimo.
g) Autorización de uso de suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales	10 días salario mínimo.
h) Autorización del uso del suelo comercial, en el resto de la mancha urbana	5 días salario mínimo.
i) Supervisión Técnica	20 días salario mínimo.

ARTÍCULO 82° Si la obra no se concluye en el plazo concedido, se podrá solicitar el refrendo de la licencia, que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3.5 al millar de obra pendiente por ejecutar, por el tiempo que se autorice para la conclusión de la misma, quedando obligado el interesado a dejar expedita la vía pública una vez terminado el plazo que se haya concedido.

Capítulo Cuarto **Agua potable, drenaje, alcantarillado,** **saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales**

ARTÍCULO 83° La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, las cuotas y tarifas se causarán y enterarán de conformidad con los acuerdos que el organismo operador del Municipio de Los Cabos determine en cumplimiento del artículo 108 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur. A falta de un organismo operador, será el Ayuntamiento en pleno quien determine,



PODER LEGISLATIVO

recaude y administre los derechos causados conforme a los procedimientos y en cumplimiento de la misma Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur en su sección tercera.

En los casos que estos servicios sean prestados directamente por el propio Municipio en los términos señalados en el párrafo que antecede, las cuotas y tarifas serán determinadas bajo los mecanismos que contempla la citada Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur por el ayuntamiento reunido en sesión de cabildo, las que en todo caso deberán publicarlo en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 84° Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios agropecuarios que utilicen las aguas de las lagunas de oxidación en usufructo estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que en su caso establezca el propio Municipio o bien a través del organismo operador municipal del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento que exista en el lugar del predio respectivo, bajo pena de rescindir los convenios establecidos

Capítulo Quinto **Permisos para la Realización de espectáculos y eventos especiales**

ARTÍCULO 85° Los organizadores de eventos considerados espectáculos y/o eventos especiales en los términos del artículo 43 de esta Ley, deberán solicitar en la Oficina de Recaudación de Rentas la autorización para su realización, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación. Ello se hará llenando el formulario que para el efecto proporcionará la dependencia y pagando el monto correspondiente, de acuerdo con la siguiente:



PODER LEGISLATIVO

TARIFA

I. Competencias de cualquier tipo en autos, embarcaciones, bicicletas, motocicletas y aquellas donde participen animales	50	salarios mínimos.
II. Conciertos masivos, bailes populares	20	salarios mínimos.
III. Fiestas o bailes en locales abiertos o cerrados y vía pública	10	salarios mínimos.

Capítulo Sexto Por Cooperación para Obras Publicas que Realice el Municipio

ARTÍCULO 86° Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capitulo, por la ejecución de las siguientes obras:

- I. Red de agua potable.
- II. Red de atarjeas para drenaje sanitario.
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV. Conexión del sistema de atarjeas para drenajes sanitarios a fraccionamientos de terrenos.
- V. Tratamiento y disposición de aguas residuales.
- VI. Banquetas.
- VII. Pavimentos.
- VIII. Alumbrado publico.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 87° Para que sean causados los derechos de cooperación a los que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II. Si son interiores, que tengan acceso a la calle en la que se hubieran ejecutado las obras.
- III. Si reciben un beneficio directo por la ejecución de tales obras.

ARTÍCULO 88° De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, están obligados a pagar derechos de cooperación:

- I. Los propietarios de los predios a que se refiere el Artículo anterior.
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta con reserva de dominio y promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a las que se refieren las Fracciones III y IV del artículo 86, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terreno.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 89°. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagaran de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras publicas que se ejecuten en las bocacalles, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de los que se trate.

Corresponderán al Municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a). El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de las mismas.
 - b). Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
 - c). Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- II. Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Publico de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras publicas y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTÍCULO 90° Para la determinación de los derechos de cooperación para obras publicas, se observaran las reglas siguientes:



PODER LEGISLATIVO

- I. Si se trata de red de agua potable o red de atarjeas para drenaje sanitario, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios beneficiados con el proyecto a desarrollar.
- II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinaran multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.
- III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a). Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causaran derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinara multiplicado la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimentos construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b). Si la pavimentación cubre únicamente una franja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, solo causaran estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado.

c). Si la obra de pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de este, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causaran los derechos que correspondan, por cada predio se determinaran de acuerdo con las reglas que establece el inciso



PODER LEGISLATIVO

anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

- IV. Los derechos para obras de alumbrados públicos serán pagados por propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinara multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.
- V. Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio, y serán pagados en un plazo hasta de dos años que podrán ampliarse, siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado y siempre que la ampliación no exceda el término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.
- VI. Estarán exentos del pago de derechos por cooperación la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 91º De las aportaciones por concepto de electrificación a solicitud de los beneficiarios:

- I. La aportación será del 80% del Municipio de Los Cabos cuando exista el apoyo Federal del Fondo de Infraestructura Social del Ramo 33 y el 10% por los beneficiarios.
- II. La aportación será: 33.4% los beneficiarios, 33.3 % el Gobierno del Estado y 33.3% el Municipio de Los Cabos, cuando no haya sido programado en el Fondo de Infraestructura Social del Ramo 33 o no exista el recurso de este fondo para tal fin.

Capítulo Séptimo



Servicios del Registro Civil

ARTÍCULO 92° Los actos del Registro Civil de nacimiento y defunción que se realicen por gestión de instituciones públicas de salud y los matrimonios gestionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en su carácter de institución de asistencia social, quedarán exentas de pago siempre que se realicen colectivamente como resultado de programas encaminados a fomentar la unión familiar.

ARTÍCULO 93°. Los actos del Registro Civil causaran derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

- | | | | |
|-----|--|---------------|-----------------|
| I. | Registro de nacimientos: | | |
| | a). En horas hábiles, en la oficina | exento | |
| | b) En horas inhábiles, en la oficina | 3 días | salario mínimo |
| | c). Fuera de la oficina | 10 días | salario mínimo. |
| II. | Matrimonios: | | |
| | a). En horas inhábiles en la oficina | 10 días | salario mínimo. |
| | b). Fuera de las oficinas | 25 días | salario mínimo. |
| | c) En horas hábiles en oficina | 5 días | salario mínimo |
| | d). Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República | 25 días | salario mínimo. |
| | d). Registro de matrimonios contraídos por extranjeros fuera de la República | 25 días | salario mínimo. |



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|---|---------|-----------------|
| III. Divorcios: | | |
| a). Por el divorcio administrativo contemplado en el Artículo 278 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur. | 25 días | salario mínimo. |
| b). Por el registro de divorcio dictado por la Autoridad judicial. | 10 días | salario mínimo. |
| IV. Actas de supervivencia levantadas a domicilio | 3 día | salario mínimo. |
| V. Inscripciones de extranjeros ante el Registro Civil | 25 días | salario mínimo |
| VI. Cualquier otro acto del Registro Civil no contemplado | 1 día | salario mínimo |
| VII. Expedición de actas de nacimiento | 50% día | salario mínimo. |

ARTÍCULO 94° Todos los actos y las certificaciones del Registro Civil que no estén contempladas en el artículo anterior, causaran derechos y se cubrirá el pago de un día salario mínimo.

ARTÍCULO 95° Los Oficiales del Registro Civil, y las secretarias percibirán el 30% y el 15% respectivamente, de los derechos cobrados cuando se realicen los actos matrimoniales fuera de sus oficinas sin incluir en el computo, el impuesto adicional.

ARTÍCULO 96° Los actos del Registro Civil se efectuaran previo el pago de los derechos a que se refiere el Artículo 93. Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago por dicha omisión.



Capítulo Octavo
Legalización de firmas, expedición de certificados y
Copias certificadas

ARTÍCULO 97º Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificados y copias certificadas de documento, causaran derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I. Legalización de firmas	1 día salario mínimo.
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja	1 día salario mínimo.
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja.	1 día salario mínimo.
IV. Expedición de copias certificadas de constancias que integren procedimientos y recursos administrativos por tomo mayores a cinco hojas	2 días de salario mínimo mas el costo material de cada hoja adicional
V. Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto	2 días salario mínimo.

ARTÍCULO 98º No se causaran los derechos a que se refiere el Artículo anterior por la expedición de certificaciones y de copias



certificadas solicitadas de oficio por parte de Autoridades de la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 98°-A Los derechos a que se refieren los Artículos que anteceden serán pagados en la Tesorería Municipal, previamente a la prestación del servicio.

**Capítulo Noveno
Servicios Funerarios y Panteones**

ARTÍCULO 99° Por el otorgamiento de derechos a perpetuidad, incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios Municipales o delegaciones, se causaran las cuotas siguientes:

TARIFA:

I.	Fosa de 2 Metros a perpetuidad	2 días	salario mínimo.
II.	Fosa de 1.20 metros a perpetuidad	2 días	salario mínimo.
III.	Fosa común	EXENTO	
IV.	Subterráneas, además de las cuotas anteriores:		
	a). De una gaveta	1 día	salario mínimo.
	b). De dos gavetas	2 días	salario mínimo.
	c). De tres gavetas	3 días	salario mínimo.
	d). Fosa de 6 gavetas	5 días	salario mínimo.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100° En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el Artículo anterior, serán reducidas al 50%.

ARTÍCULO 101° La exhumación, re inhumación o el traslado de cadáveres o restos, estarán sujetos a la siguiente.

TARIFA:

I. Por cada exhumación	4 días salario mínimo.
II. Por traslado de cadáveres o restos.	
a). Dentro del Municipio	50% día salario mínimo.
b). Fuera del Municipio	2 días salario mínimo.
c). Fuera del Estado	3 días salario mínimo.
d). Fuera de la República	5 días salario mínimo.
III. Por cada re inhumación dentro del mismo panteón	1 día salario mínimo.

ARTÍCULO 101-A. El Presidente Municipal podrá exentar a los particulares del pago de este derecho en caso de manifiesta insolvencia económica del causante.

ARTÍCULO 102° El pago de los derechos a que se refieren los Artículos anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTÍCULO 103° Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones Municipales, podrán inhumar a otros cadáveres siempre



que haya vencido el término que señalen las Leyes y reglamentos para la exhumación.

ARTÍCULO 104° El ayuntamiento solo concederá licencias para la exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos del Artículo 101 de esta Ley.

Capítulo Décimo

Servicios de Rastro Municipal, depósito y almacenaje de animales

ARTÍCULO 105° Los derechos relativos a la matanza, uso de maquinaria, inspección sanitaria, traslado de animales sacrificados, serán pagados conforme a la siguiente

TARIFA:

I. Ganado vacuno y equino, por cada uno	3 días salario mínimo.
II. Ganado porcino, por cada uno	2 días salario mínimo.
III. Ganado caprino y lanar, por cada uno	1.5 días salario mínimo.
IV. Aves y otros	25% salario mínimo.
V. Por uso de frigorífico por canal, diario	50% día salario mínimo a partir del segundo día.
Cuando no exista rastro, se pagara por cada animal	50% salario mínimo diario.



ARTÍCULO 106° El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria, la que deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro. Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagara una sanción equivalente a 50 veces los derechos establecidos en este capitulo.

Sección Única

Deposito de animales en los corrales municipales

ARTÍCULO 107° Los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio serán únicamente para su sacrificio, y sus propietarios pagaran diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 0.5 del salario mínimo diario por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño. No podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

Capítulo Undécimo

Alineamiento y medición de predios,
Expedición de números domiciliarios oficiales

ARTÍCULO 108° El alineamiento de predios sobre vía pública y la expedición de número oficial, causaran derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

- | | | | |
|-----|----------------------------|------|---------------------|
| I. | Hasta 20 metros lineales | 2 | salarios mínimos. |
| II. | Por metro lineal adicional | 0.10 | del salario mínimo. |



III. Por la expedición del numero oficial 2.5 del salario mínimo.

ARTÍCULO 109° El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública será causado antes de la expedición del documento correspondiente.

ARTÍCULO 110° Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 111° Por la medición que haga el Municipio de Los Cabos de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagaran tres salarios mínimos por lote o fracción.

**Capítulo Duodécimo
Expedición de certificados de vecindad
y de morada conyugal**

ARTÍCULO 112° La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causaran derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

De Vecindad:

- a). A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos 15 salarios mínimos.
- b). A quienes soliciten certificado para



PODER LEGISLATIVO

- cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior 1 salario mínimo.
- II. De morada conyugal 1 salario mínimo.

Capítulo Decimotercero Servicios de Seguridad y Tránsito

ARTÍCULO 113° Los derechos por servicios de control vehicular se pagarán anualmente, en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo con el Calendario que establezca la Autoridad Municipal correspondiente, y conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Camiones y Camionetas:	5 salarios mínimos
II. Automóviles:	4 salarios mínimos
III. Motocicletas:	2 salarios mínimos
IV. Bicicletas:	1 salarios mínimos
V. Vehículos de tracción manual:	1 salarios mínimos
VI. Por la Expedición de Permisos provisionales:	15% del salario mínimo por día sin excederse de 30 días
VII. Por revisión electromecánica:	1 salario mínimo
VIII. Permiso Único para circular con una sola placa no mayor de 30 días:	1 salario mínimo
IX. Permiso para circular con el parabrisas estrellado: Sin excederse de 30 días y por única vez:	1 salario mínimo
X. Baja de placas:	1 salario mínimo



XI. Reporte de extravío de placas. | EXENTO. |

ARTÍCULO 114° Los permisos y renovaciones de otros derechos por servicios de control vehicular, se pagarán por unidad anualmente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Permiso o renovación de ruta para camiones que presten servicio turístico de pasajeros:	12 salarios mínimos
II.- Permiso o renovación de ruta para explotar autos de alquiler, camiones de servicios y cualquier explotación semejante:	7 salarios mínimos
III.- Las personas físicas y morales que tengan negocios registrados con venta de automóviles, deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, placas demostradoras de acuerdo con lo establecido en el reglamento de tránsito, las cuales tendrán un valor anual, por juego de:	12 salarios mínimos
IV.- Permiso o renovación para explotar vehículos de alquiler sin chofer:	22 salarios mínimos
V.- Reposición de tarjeta de circulación:	3 salarios mínimos



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 115° La dotación y reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular, tendrán un costo de acuerdo a la siguiente.

TARIFA:

I.- Camiones, automóviles y remolques:	8 salarios mínimos
II. Motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción manual.	4 salarios mínimos

ARTÍCULO 116° No se podrán conducir vehículos de motor sin obtener previamente su licencia para conducir cumpliendo los requisitos establecidos. El costo por dicho trámite será conforme a la siguiente tabla:

I. Licencia de chofer (por 3 años):	10 salarios mínimos
II. Licencia de automovilista (por 3 años):	6 salarios mínimos
III. Licencia de motociclista (por 3 años):	4 salarios mínimos
IV. Permisos para conducir a menores:	
Jóvenes mayores de 16 y menores de 18 años (máximo 90 días), previo curso de manejo:	10 salarios mínimos



Por el resello anual se causará el 20% de la tarifa anterior.

ARTÍCULO 117° Los derechos por el servicio de vigilancia policiaca que presta el Ayuntamiento a giros comerciales, instituciones de servicios, domicilios particulares y otros, se proporcionaran de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Servicio eventual, por elemento, por turno	10 salarios mínimos
II. Servicio permanente, por elemento, por turno.	7 salarios mínimos

**Capitulo Decimocuarto
Servicios de Inspección Municipal**

ARTÍCULO 118° Los derechos por el servicio de inspección municipal serán causados por los trabajos que se deriven de cualquier acto de inspección que se realice en el Municipio a solicitud expresa hecha a cualquier dependencia municipal por cualquier persona física o moral que lo solicite y/o cuando la autoridad municipal lo dicte conveniente. Los derechos se cobrarán de 1 a 3 salarios mínimos.

**Capítulo Decimoquinto
Aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento
y disposición final de basura**



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 119° Es objeto de este derecho el servicio que por recolección de basura preste el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por si o a través de concesiones a empresas, a los establecimientos comerciales, industriales, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas o de prestación de servicios. Los sujetos obligados al pago de estos derechos, lo harán con base al volumen de basura que generen, teniendo la obligación de celebrar convenio con la Tesorería General Municipal a través de la unidad administrativa que ésta designe, o empresa concesionada. La forma de pago será anualizada, por anticipado en el mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente y simultánea a la inscripción en el padrón fiscal de contribuyentes, de acuerdo a la tarifa que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 120° Para el caso de que los servicios contemplados en este capítulo sean prestados a través de empresas concesionadas, Los comercios, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas e industriales, deberán contratar individualmente los servicios de recolección de basura o comprobar la eliminación de estos desperdicios o residuos en forma tal que no afecten la salud o contaminen el medio ambiente.

Capítulo Decimosexto

Expedición, revalidaciones y modificaciones para giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras para el ejercicio de dichas licencias.



ARTÍCULO 121° Es objeto de este derecho los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas con graduación alcohólica, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichos productos, siempre que la actividad de esos giros se sujeten a lo dispuesto en la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 122° Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con él público en general.

ARTÍCULO 123° Por la expedición de licencias, revalidaciones, cambios de actividad, cambios de domicilio y horario extraordinario en su funcionamiento a que se refiere este capítulo se causaran los derechos como lo establecen las siguientes.

TARIFAS :

- I. Expedición de licencias a giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas por cada una.

DESCRIPCIÓN COMERCIAL	SALARIOS MÍNIMOS
Hoteles 4 estrellas y superior categoría	2,350



PODER LEGISLATIVO

Por cada anexo especial de bar en hotel de categoría 4 estrellas o superior categoría.....	275
Hotel 3 estrellas e inferior categoría incluye moteles	1,650
Por cada anexo especial de bar en hotel de 3 estrellas o inferior categoría incluye moteles	150
Súper mercado con venta de licor y cerveza	2,150
Salones de Billar, Boliches y similares	1,475
Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas al menudeo en envase cerrado	1,475
Restaurante bar	2,500
Bar y/o discoteca	2,750
Centros nocturnos	4,000
Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa	1,850
Cabarets	4,000
Salones de baile	1,750



PODER LEGISLATIVO

Agencias distribuidoras	2,650
Sub agencias distribuidoras	2,650
Depósito o almacén	1.650
Cantinas	3,000
Eventuales por día	15
Embarcaciones de recreo	1,800

- I. Revalidaciones de licencias de funcionamientos y revalidación anual de giro para venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada una.

ESTABLECIMIENTOS	SALARIOS MÍNIMOS
Hoteles y moteles por cada establecimiento	75
Súper mercado con venta de licor y cerveza	65
Salones de Billar, Boliches y similares	55
Abarrotes con venta de cerveza	55
Restaurant bar	80



PODER LEGISLATIVO

Bar y/o discoteca	85
Centros nocturnos	180
Restaurant con venta de cerveza	55
Cabarets	180
Salones de baile	100
Agencias distribuidoras	130
Sub agencias distribuidoras	130
Depósitos	65
Cantinas	100
No especificados	125

- I. Cambios de domicilio o nombre comercial de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada una.

ESTABLECIMIENTOS	SALARIOS MÍNIMOS
Hoteles y moteles por cada establecimiento	185
Salones de Billar, Boliches y similares	185



PODER LEGISLATIVO

Súper mercado con venta de licor y cerveza	185
Abarrotes con venta de cerveza	185
Restaurant bar	185
Bar y/o discoteca	185
Centros nocturnos	250
Restaurant con venta de cerveza	185
Cabarets	250
Salones de baile	185
Agencias	185
Sub agencias	185
Depósitos	185
Cantinas	185
Ultramarinos	185
Restaurant bar y/o bar con pista para baile y/o espectáculos	185



PODER LEGISLATIVO

- I. Autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giro con venta y consumo de bebidas alcohólicas por hora

Establecimientos	costo en salarios mínimos por hora diaria extraordinaria	
	Lunes-Sabado	Domingo
Hoteles y moteles por cada establecimiento	1	0.50
Súper mercado con venta de vino, licor y cerveza	1	0.50
Minisuper o abarrotes con venta vino, licor y cerveza	2	1
Minisuper o abarrotes con venta de cerveza	1	1
Restaurante bar	2	1
Restaurante con venta de cerveza	1	1
Bar	2	1
Centros nocturnos	3	1
Cabarets	3	1
Salones de baile	2	1
Discotecas	2	1
Depósitos	1	1
Cantinas	2	1
Ultramarinos o licorería	1	1
Cervecería	1	1

La autorización de horario extraordinario se expedirá previo pago hasta por un máximo de noventa y seis horas por semana.



- I. A los establecimientos de distribución al mayoreo de cervezas, vinos y licores, agencias y sub-agencias no se les otorgará tiempo extraordinario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 124° La expedición de permisos para la venta de bebidas de graduación alcohólica en ferias, eventos deportivos y diversiones análogas de carácter transitorio, será conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Kermés	5 Salarios Mínimos
II. Degustación y eventos con bebidas de cortesía.	10 Salarios Mínimos
III. Exhibiciones, arrancones y carreras de automóviles	40 Salarios Mínimos
IV. Lucha Libre	40 Salarios Mínimos
V. Funciones de Box profesional	50 Salarios Mínimos
VI. Charreadas y rodeos	30 Salarios Mínimos
VII. Corridas de Toros	30 Salarios Mínimos
VIII. Baile popular	40 Salarios Mínimos
IX. Conciertos musicales masivos	80 Salarios Mínimos
X. Carreras de Caballos,	40 Salarios Mínimos
XI. Peleas de Gallos	30 Salarios Mínimos

Cuando cualquiera de las actividades señaladas en las fracciones que anteceden se celebren en la zona rural se cobrará solamente el 50 % de las tarifas respectivas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 125° Los derechos por la expedición de licencia de giros comerciales a que se refiere el Artículo anterior se pagaran previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no se expedida la licencia o permiso correspondiente. Las licencias de revalidación se pagaran durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tratándose de licencias eventuales se cubrirán los derechos al momento de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 126° El pago de este derecho deberá realizarse en las Oficinas Recaudadoras de Rentas del Municipio.

ARTÍCULO 127° Los sujetos a este derecho se apegaran a lo establecido en la Ley que Regula el Almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 128° Sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en base a la legislación aplicable en la materia, pueda cancelar la licencia para el funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, se aplicaran las sanciones que se indican en el inciso C del artículo 159 de esta Ley.

Capítulo Decimoséptimo

Licencias, permisos y autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad en la vía pública.

ARTÍCULO 129° Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio en la vía pública a todo medio de publicidad que difunda, anuncie, promueva, informe, oriente o identifique un servicio, marca, producto, o establecimiento con fines mercantiles, siempre y cuando se ajusten a lo señalado en el Reglamento de Imagen Urbana del



PODER LEGISLATIVO

Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. El derecho consignado en el presente capitulo se causara anualmente.

ARTÍCULO 130° Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía publica o visible desde la vía publica, mismas que requerirán de licencias, permisos o autorización para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 131° Serán responsables solidarios los propietarios de los inmuebles, predios, estructuras o fincas en donde se finquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad.

También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que materialmente fijen anuncios o lleven a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 132° La base del pago de estos derechos para la instalación de anuncios y letreros, se realizará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De 2 a 5 m.2 de superficie, por cada m2 o fracción	3 salarios mínimos
II. De 5 a 15m.2 de superficie, por cada m2 o fracción	4 salarios mínimos
III. De 15 a 30m2 de superficie, por cada m2 o fracción	5 salarios mínimos
IV. Mayor de 30m2, por cada m2 adicional	2 salario mínimo m2 adicional a 30
IV. Anuncios semifijos o eventuales	2 salario mínimo por m2



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 133° La superficie a calcular considerará las caras expuestas del anuncio. Cuando se requiera por orden de la Autoridad el retiro de un anuncio o letrero, su reubicación estará exenta del pago de derechos.

ARTÍCULO 134° Este derecho deberá pagarse en las oficinas recaudadoras del H. Ayuntamiento que correspondan a más tardar en los primeros diez días del mes siguiente a su instalación.

ARTÍCULO 135° No se causaran estos derechos cuando se trate de las siguientes publicaciones:

- a). La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- b). Los que realicen las Entidades Gubernamentales en sus funciones de derecho publico, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia publica, las iglesias y las de carácter cultural.
- c). El anuncio principal del establecimiento destinado a anunciar su propio negocio.

Capítulo Decimoctavo

La ocupación y uso de la vía Pública o de otros bienes de uso común.

ARTÍCULO 136° Por la ocupación de la vía publica, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar estacionamientos exclusivos y cualquiera otro uso que de acuerdo con la presente Ley sea proporcionado. En caso de la autorización previa se pagara una renta de acuerdo a la siguiente:



TARIFA:

I.	Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente	3 días	salario mínimo
II.	Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente	2 días	salario mínimo.
III.	Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente	5 días	salario mínimo.
IV.	Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente	1 día	salario mínimo.
V.	Vehículos automotores con amplificador de sonido diariamente	1 día	salario mínimo.
VI.	Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares diariamente	25% del	salario mínimo
VII.	Cualquier otro uso o concesión de la vía pública otorgado por la Autoridad Municipal de carácter temporal, provisional o permanente diariamente	1 día	salario mínimo
VIII.	Por cada carro-casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o que sea estacionado en lugares no autorizados específicamente para tal fin, se deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de	1 día	salario mínimo



PODER LEGISLATIVO

Para la autorización de estacionamiento en la vía pública, el solicitante deberá contar con la anuencia del propietario del predio frente al cual se ubica el estacionamientos solicitado, así como con la anuencia de los titulares de los predios colindantes.

Los pagos anuales se harán por adelantado en los meses de Enero y Febrero de acuerdo con el calendario que establezca la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 137° Las licencias y permisos para el uso de la vía pública por quienes se dedican al comercio ambulante serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, o dentro del siguiente mes a aquél en que inicien operaciones, una vez que el interesado haya acudido a la oficina de Recaudación Municipal de Rentas a solicitar su licencia, y que la autoridad haya determinado el cumplimiento de los requisitos legales y administrativo de acuerdo a las legislaciones correspondientes, para el otorgamiento del mismo. Para este fin habrán de aplicarse la siguiente:

TARIFA:

I. Aseadores de calzado en vía pública	3 salarios mínimos
II. Fotógrafos en vía pública	6 salarios mínimos
III. Músicos en vía pública	6 salarios mínimos
IV. Vendedor en vía pública sin vehículo	6 salarios mínimos



PODER LEGISLATIVO

V. Vendedor en vía publica con vehículo	12 salarios mínimos
VI. Puestos semifijos de mercancías en vía publica	12 salarios mínimos
VII. Puestos semifijos de alimentos en vía publica	12 salarios mínimos
VIII. Puestos semifijos en general fuera de primer cuadro en vía publica	12 salarios mínimos
IX. Comerciante de Mercados sobre ruedas o Tianguis en vía publica	15 salarios mínimos

La tarifa anterior se cobrará por meses y a partir de la fecha en que se solicite el permiso.



TITULO CUARTO

PRODUCTOS

Capitulo Primero

Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Municipal

ARTÍCULO 138° La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, solo podrá llevarse a cabo previo cumplimiento de requisitos de ley y en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender, como mínimo, a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Solo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado, y el producto se fijara y se cobrara de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

ARTÍCULO 139° El Ayuntamiento en el pago de créditos u obligaciones a su cargo, podrá dar bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las que ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de el se pague a plazos, es requisito indispensable el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito. En caso contrario dicha operación será nula.

ARTÍCULO 140° Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el



que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

Capítulo Segundo
Almacenaje de Vehículos y otros objetos en los corralones
de depósitos municipales

ARTÍCULO 141° Los propietarios de los vehículos que sean almacenados en los terrenos o corralones de depósito del Ayuntamiento pagaran, por cada día que transcurra de almacenaje de los mismos, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Automóviles, camionetas y pick-up	.50 Salarios mínimos
II. Camiones urbanos y sub-urbanos	.75 Salarios mínimos
III. Autobús de pasajeros	1.00 Salarios mínimos
IV. Camión de carga	1.00 Salarios mínimos
V. Tractocamiones	1.00 Salarios mínimos
VI. Remolque	1.00 Salarios mínimos
Motocicletas y bicicletas	.10 Salarios mínimos

Por cada día de almacenaje a partir del onceavo día, se pagará una cuota igual a la quinta parte de un día de salario mínimo general en la zona económica.

Para el caso de los vehículos que sean almacenados en corralones de depósitos concesionados pagaran la tarifa previamente autorizada en la concesión otorgada por el Ayuntamiento.



Capítulo Tercero

Venta o explotación de bienes mostrencos

ARTÍCULO 142º Constituyen ingresos en este ramo, el producto liquidado de los bienes mostrencos que sean rematados y vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas y bajo el procedimiento que el Ayuntamiento autorice, el cual deberá estar sancionado por la Sindicatura Municipal.

Capítulo Cuarto

Venta de Solares Propiedad del Municipio

ARTÍCULO 143º Todas las personas con capacidad legal, tienen derecho a solicitar en compra, sin perjuicio de terceros, terrenos de propiedad Municipal susceptibles de ser transmitidos, si la enajenación es procedente. El valor unitario se aplicará conforme al Avalúo Pericial que en cada caso se practique y que sea levantado por perito oficial autorizado por el Ayuntamiento.

Será nula de pleno derecho la operación realizada por el que done, ceda, traspase, enajene o adquiera cualquier predio sobre los que el Ayuntamiento tenga pleno dominio, en tanto no le sea otorgada Escritura o Título de Propiedad, quedando a salvo el derecho del Municipio de ejercitar las demás acciones legales que se estimen procedentes.

ARTÍCULO 144º La venta de solares podrá ser de contado o a crédito.

- I. Se entiende por venta de solar de contado cuando el pago es en una sola exhibición.
- II. Se entiende por venta de solar a crédito cuando a petición de la persona interesada por falta de recursos



económicos solicita pagar a plazos dando un pago inicial previa firma de contrato de compra venta.

ARTÍCULO 145° En la venta de solares a crédito se causarán intereses a razón de un 9% anual sobre saldos insolutos.

Sección Única Expedición de Títulos de Propiedad

ARTÍCULO 146° Por la expedición de títulos de propiedad se pagará una cuota equivalente a cinco días salario mínimo.

Capítulo Quinto Venta de papel para copias de Actas del Registro Civil

ARTÍCULO 147° Por la venta de papel para copias de actas de Registro Civil, se cobrara una cuota de \$ 2.00 por hoja.

ARTÍCULO 148° Los oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley.

ARTÍCULO 149° El papel para copias de actas del Registro Civil, será impreso en los términos del Artículo 10 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 150° Los encargados de las oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal por hojas utilizables.



ARTÍCULO 151° Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieren inutilizado, para que con las que tengan en su poder, las remitan al Presidente Municipal para su destrucción. La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año en este ramo. El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban observar para la destrucción.

ARTÍCULO 152° En caso de que a los Oficiales del Registro Civil les sean presentadas hojas sin los requisitos de ley, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

Sección Única
Venta de formatos oficiales.

ARTÍCULO 153° Los formatos oficiales que sean requeridos para la realización y expedición de trámites, estarán a disposición en la dependencia correspondiente o en la oficina que la Autoridad señale, previo pago de 0.15 del salario mínimo vigente que deberá cubrirse en la Recaudación Municipal de Rentas.

Capítulo Sexto
Ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos
en los mercados municipales.

ARTÍCULO 154° Por locales en mercados municipales será pagada una renta de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:



PODER LEGISLATIVO

a) Accesorios, locales, expendios y puestos según ubicación y superficie, diariamente por m2....	2% salario mínimo por día
b) Servicios de frigoríficos, m2.....	10% salario mínimo por día
Servicio de almacenamiento....	10% salario mínimo por día

Capítulo Séptimo Productos Diversos

ARTÍCULO 155° Productos Diversos son todos aquellos productos no considerados en los términos de los Artículos anteriores.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS.

Capítulo Primero Recargos

ARTÍCULO 156° La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco municipal y se cobrará a razón de un 50% más del porcentaje que establezca la Ley de Ingresos, para el caso de prórroga.

ARTÍCULO 157° El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las Autoridades Fiscales el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o modificado previamente.

Capítulo Segundo Multas



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO. 158° Además de las que señale la presente Ley, las multas o sanciones por infracciones a disposiciones municipales, serán cobradas en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales que las prevén. El cobro de las multas se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, según sea el caso.

ARTÍCULO 159°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo que antecede se establecen las siguientes sanciones económicas por:

a) por desacato al bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones relativas vigentes en el Municipio de Los Cabos, se impondrán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SALARIO MÍNIMO)
1	Manejar sin licencia.	8
2	Permitir manejar sin licencia.	3
3	Falta de resello anual a la licencia (cada uno)	3
4	Manejar en estado de ebriedad, 1º, 2º y 3er grado.	20, 40, 80 respectivamente
5	Exceso de velocidad.	20
6	Ir a más de 15 kilómetros frente a escuela.	5
7	Negarse a presentar licencia y tarjeta de circulación.	6
8	No obedecer a las indicaciones del agente.	10
9	Recurrir a la fuga.	20



PODER LEGISLATIVO

10	Faltas al agente.	10
11	Prestar servicios públicos sin autorización.	65
12	Circular fuera de ruta.	55
13	Por estacionarse mal.	3
14	Estacionarse en exclusivo.	3
15	Estacionarse en paraderos de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad.	18
16	Estacionarse en zona prohibida.	5
17	Transportar pasaje en lugar de carga	5
18	Cortar cortejo fúnebre	5
19	Estacionarse en doble fila.	5
20	Abandonar unidad en la vía pública.	5
21	No ceder el paso al peatón.	10
22	No ceder el paso a vehículo de emergencia en funciones.	10
23	Pasarse alto del agente.	5
24	Pasarse alto del semáforo.	10
25	Adelantar vehículo en bocacalle.	5
26	Falta de luces en los faros delanteros.	5
27	Falta de luz posterior roja	5
28	Falta de luces laterales cuando el vehículo deba tenerlas.	2
29	Transitar con luz alta en la ciudad.	5
30	Falta de razón social en vehículos destinados al servicio público.	5
31	Circular en sentido contrario.	5
32	Dar vuelta en "u" en zona prohibida.	5
33	Transitar sin placas.	20
34	Transitar con placas vencidas.	10



PODER LEGISLATIVO

35	Transitar con placas sobrepuestas.	40
36	Falta de tarjeta de circulación.	3
37	Uso indebido de placas demostradoras.	20
38	Exceso de pasaje, por cada pasajero que exceda.	3
39	Carecer de espacio para personas con discapacidad en vehículos de servicio público de pasaje.	5
40	Falta de revista en la unidad.	3
41	Seguir vehículo de emergencia.	6
42	Obstruir paso de vehículo de emergencia en funciones.	20
43	Circular con parabrisas estrellado, siempre que impida ver.	5
44	Falta de banderola en la carga.	3
45	Efectuar falsa señal de direccional.	2
46	Falta de espejo lateral.	3
47	Estacionarse sobre guarnición.	3
48	Transitar con escape ruidoso.	4
49	No reportar cambio de colores	4
50	No reportar cambio de propietario.	15
51	Obstruir paso del peatón en las áreas de paso peatonal.	4
52	Estacionarse en sentido contrario.	5
53	No reunir los requisitos de circulación.	3
54	Olvido de licencia para manejar.	5
55	Falta de casco protector al conducir motocicletas.	5
56	Uso indebido de faros buscadores	5
57	Emplear luces rojas al frente.	5
58	Falta de luz en las placas.	2
59	Falta de luz naranja al frente.	2
60	Falta de luz direccional.	2



PODER LEGISLATIVO

61	Frenos en malas condiciones.	3
62	Falta de frenos a bicicletas.	1
63	Uso indebido del claxon.	3
64	Emisión excesiva de humo.	5
65	Falta de espejo retrovisor.	3
66	Obstruir visibilidad en cristal trasero	3
67	Falta de limpiadores parabrisas.	2
68	Falta de llanta extra, llave de tuerca, gato, herramienta	3
69	No dar aviso a cambio de domicilio.	2
70	No dar aviso de modificaciones a la carrocería.	5
71	Mala colocación de placas.	3
72	Mala colocación de calcomanías	3
73	Usar tarjeta de circulación de otro vehículo.	10
74	Usar calcomanía de otro vehículo.	10
75	Permitir manejar personas con incapacidad físico-mental.	10
76	Arrojar objetos o basura en la vía pública.	10
77	Llevar objetos que obstruyan la visibilidad.	3
78	Cargar gasolina con el motor encendido.	2
79	Cargar combustible con pasaje a bordo, en vehículo de servicio público de pasaje.	3
80	Transportar personas en vehículo de remolque cada uno.	2
81	Llevar carga mal sujeta.	5
82	Ocultar placa.	5
83	Conducir en malas condiciones físico-mentales.	10
84	Abandono de víctimas en accidente.	50
85	No prestar auxilio a accidentados	5
86	Transportar pasaje en estribo.	10
87	Remolcar vehículo sin autorización.	10
88	Dar vuelta en lugar no permitido.	5



PODER LEGISLATIVO

89	Presentar tarjeta de circulación ilegible.	3
90	Transitar con una placa.	5
91	Transitar con placas ilegibles.	5
92	Falta de permiso para transportar o conducir maquinaria pesada.	10
93	Por alterar tarifas en servicio de transporte publico.	15
94	No traer tarifas en lugar visible.	10
95	Permitir control de dirección a personas acompañantes	5
96	Llevar personas o bultos en brazos al conducir	5
97	Producir ruidos innecesarios (bocinas, otros)	5
98	No guarda distancia reglamentaria.	3
99	Cambiar intempestivamente de carril.	3
100	Efectuar reversa más de permitido.	3
101	Pasar sobre manguera de incendio.	3
102	Obstruir una intersección en cruceo.	3
103	Frenar bruscamente sin precaución.	3
104	Dar vuelta sin previa señal.	3
105	Entablar competencia de velocidad en la vía publica.	50
106	Adelantar vehículo en la zona peatonal.	4
107	Adelantar hilera de vehículos.	3
108	Impedir rebasar aumentando la velocidad.	5
109	Adelantar vehículo por acotamiento.	5
110	Estacionarse sobre la acera.	3
111	Estacionarse frente a cochera.	3
112	Estacionarse frente a hidrante	5
113	Estacionarse frente a bomberos y ambulancia.	5
114	No atender descuentos a estudiantes, uniformados oficiales, tercera edad y personas con discapacidad, en servicio público.	5
115	Transportar pasaje en autobús conduciendo	30



PODER LEGISLATIVO

	ebrio / drogado.	
116	Transportar animales, bultos que molesten al pasaje.	5
117	Transportar más de 2 cargadores en camión de carga.	3
118	Transportar más de 2 personas en cabina, por cada uno.	3
119	Transportar carga que no sea debidamente abanderada.	3
120	Transitar con carrocería incompleta.	3
121	Pintar carrocería con colores de servicio oficial y de emergencia.	10
122	Establecer sitio en lugar no autorizado.	5
123	Derrapar o patinar innecesaria e injustificadamente el vehículo.	20
124	Subir y bajar pasaje en doble fila.	5
125	Subir y bajar pasaje por puerta izquierda.	5
126	Realizar maniobras para introducirse a negocios obstruyendo la circulación.	10
127	Realizar maniobras de carga sin permiso.	5
128	Efectuar vuelta a exceso de velocidad y derrapar innecesariamente.	10
129	Estacionar camiones pesados en el primer cuadro de la ciudad.	15
130	falta de Luz en las bicicletas.	1
131	Ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes en vehículo en movimiento.	20
132	Pasarse alto de disco (señalamiento)	10
133	No ceder paso a vehículo en preferencia.	10
134	No usar cinturón de seguridad. Por Cada Ocupante	3



PODER LEGISLATIVO

b).- Violaciones al Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur en los siguientes términos:

I.- Por no dar aviso dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la terminación o suspensión de los trabajos de Construcción en:	
Casa Habitación	10 Salarios Mínimos.
Locales Comerciales	20 Salarios Mínimos
Locales Industriales	30 Salarios Mínimos

II.- Por no cumplir con las disposiciones de conservación de edificaciones.	30 a 40 Salarios Mínimos
---	--------------------------

III.- Por ocupar una obra terminada sin el permiso necesario en:	
Casa Habitación	30 Salarios Mínimos
Locales Comerciales	50 Salarios Mínimos
Locales Industriales	100 Salarios Mínimos.

IV.- Por incumplimiento a un citatorio o Requerimiento de la Autoridad	05 Salarios Mínimos
--	---------------------



PODER LEGISLATIVO

V.- Por dejar de solicitar la revisión anual de prueba de seguridad en los centros de reunión, salas de espectáculos y hospitales	10 Salarios Mínimos
VI.- Por carecer de los equipos del sistema hidráulico o tenerlos Incompletos o descompuestos	10 Salarios Mínimos
VII.- Por ejecutar una obra o parte de ella sin licencia necesaria	50 Salarios Mínimos
VIII.- Por incurrir en falsedad de los datos consignados en la solicitud de la licencia que de otra manera no hubiera sido concedida, según la gravedad del caso	50 a 300 Salarios Mínimos
IX.- Por omitirse en la solicitud de licencia la declaratoria de que el inmueble esta sujeto a las disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones típicas y lugares de belleza natural	100 Salarios Mínimos
X.- Por ejecutarse una obra modificando el proyecto, las especificaciones y otros procedimientos aprobados, según la gravedad del caso	30 a 300 Salarios Mínimos



PODER LEGISLATIVO

XI.- Por ejecutarse una obra sin el responsable requerido, Según la gravedad del caso	30 a 50 Salarios Mínimos
XII.- Por carecerse en la obra del libro de registro de inspección, o por omitirse en el, los datos requeridos por el Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur	30 a 50 Salarios Mínimos
XIII.- Por no tener la precaución o no hacer las instalaciones necesarias para proteger la vida de las personas o los bienes públicos o privados	30 Salarios Mínimos
XIV.- Por prescindir o no cumplir un requerimiento técnico o administrativo	30 Salarios Mínimos.
XV.- Por impedir u obstaculizar al personal de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones; según la gravedad del caso	30 a 250 Salarios Mínimos
XVI.- Por usar una obra u ocupar parte de ella sin haber sido autorizada, según la gravedad del caso	30 a 300 Salarios Mínimos
XVII.- Por infracciones al Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja	20 a 100 Salarios Mínimos



California Sur, no comprendidas en las fracciones que anteceden, se sancionara a criterio de la autoridad, según la gravedad del caso y no menor ni mayor de

a) Infracciones relacionadas al funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas:

- a). A aquellos establecimientos que ofendan la moral, las buenas costumbres o por así requerirlo el interés social, se le sancionará con 250 salarios mínimos.
- b). Al no solicitar su revalidación anual en los plazos señalados en el Artículo 174 de esta Ley, con 65 salarios mínimos.
- c). Cuando el establecimiento funcione en un lugar distinto o se cambie su giro o razón social, sin la autorización correspondiente se sancionara con 200 salarios mínimos.
- d). Cuando permita la entrada así como la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, 200 salarios mínimos.
- e). Cuando no reúnan los requisitos contemplados en la normatividad que aplica la Secretaria de Salubridad y Asistencia, 50 salarios mínimos.
- f) Cuando funcionen fuera del horario que les ha sido autorizado, se sancionará conforme a lo que dispone la Ley de la Materia.



PODER LEGISLATIVO

- g) A los establecimientos que -sin la licencia respectiva que les autorice a ello- expendan bebidas en envase abierto para ser consumidas fuera de su local con una sanción de 50 salarios mínimos.
- h) A los establecimientos que expendan bebidas a personas en evidente estado de ebriedad con una sanción de 50 salarios mínimos.
- i).- Cuando no se cuente con personal de vigilancia debidamente calificado, en el caso de cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets, centros nocturnos, bares y demás similares, se sancionara con 180 salarios mínimos.
- j).- Cuando, las cantinas cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, bares o demás similares, se encuentren conectados con casas habitación, o tengan entrada común a esta, se sancionara con 200 salarios mínimos, con excepción de los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.
- k).- Cuando, en los establecimientos en donde la ley al respecto lo requiera, no se coloquen avisos donde se especifique que esta prohibida la entrada a menores de edad, se sancionara con 20 días de salario mínimo.
- l).- Cuando en los locales destinados a los almacenamientos de bebidas alcohólicas, vendan al menudeo, se les sancionara con 100 días de salario mínimo.
- m).- Cuando se vendan bebidas alcohólicas fuera del establecimiento se sancionara con 100 salarios mínimos.

Capítulo Tercero Aprovechamientos Diversos.



ARTÍCULO 160° Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las Leyes o contratos que las establezcan.

Capítulo Cuarto Rezagos

ARTÍCULO 161° Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos productos y aprovechamientos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron, aplicando en cuanto al fondo las Leyes fiscales vigentes en la fecha en que se generaron, y en cuanto a la forma, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, así como en su caso, los procedimientos judiciales que corresponda. Los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de los cuales provengan.

Capítulo Quinto Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 162° Los gastos de ejecución se cobrarán a quien le sean requeridos por haber incurrido en incumplimiento de obligaciones fiscales no solventadas dentro de los plazos legales y en los términos que establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 163° Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que tenga el Municipio por concepto de Participaciones



PODER LEGISLATIVO

Federales y Estatales, de conformidad a lo dispuesto en las leyes y convenios vigentes, que en su caso se celebren o se hayan celebrado entre esos órdenes de Gobierno y el Ayuntamiento de Los Cabos.

ARTÍCULO 164° Las aportaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos le corresponden al Municipio de Los Cabos, se percibirán en los términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 165° Son ingresos extraordinarios los que se originen de los organismos descentralizados, desconcentrados, de participación municipal, así como ingresos derivados de los convenios de colaboración administrativa con Entidades Federales. Estos se clasifican en:

- I.- Subsidios:
 - a).- Que le conceda el Gobierno Federal por obtención de los servicios públicos tradicionales.
 - b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
 - c).- Extraordinarios.
- II.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones, conforme a las disposiciones del testador o del donante.
- III.- Financiamientos.
- IV.- Empréstitos.
- V.- De organismos descentralizados o participación Municipal
- VI.- telefonía rural
- VII.- Otros no especificados.

TITULO OCTAVO



CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 166° El gasto de la energía eléctrica y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente si no ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

ARTÍCULO 167° Los causantes sujetos a pagos periódicos presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTÍCULO 168° La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley, que motiven omisión del pago los impuestos o derechos, será sancionada hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

Las personas que se dediquen a la venta de bienes raíces, Notarios Públicos, Jueces, Fraccionadores y en general, quienes directa o indirectamente intervengan en la celebración de contratos o convenios preparatorios o definitivos que impliquen la transmisión de la propiedad de inmuebles, deberán manifestarlo a la autoridad Municipal en un plazo de treinta días; de no hacerlo, sin perjuicio de ser solidarios responsables de pago del impuesto y de sus recargos, se les impondrá una sanción hasta de 5 veces el importe de los mismos.

Capítulo Segundo Registro, licencias y permisos de giros comerciales



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 169° Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Los Cabos, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia antes de iniciar sus actividades.

ARTÍCULO 170° Las licencias se otorgaran por cada giro y no por domicilio o propietario, previo estudio que al efecto practiquen las Autoridades Municipales. Se entiende por giro toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial, o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Tesorería General Municipal.

Los establecimientos que realicen diversas actividades concretas deberán obtener licencia por cada una ellas.

ARTÍCULO 171° Las licencias otorgadas por la autoridad municipal no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos; en tal virtud, la autoridad que las expida podrá en cualquier momento, en los casos que señala esta Ley, acordar su revocación sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En el caso de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se seguirán los procedimientos establecidos por la Ley que regula sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur y a lo contemplado en el siguiente capítulo de esta misma Ley.

ARTÍCULO 172° Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia



PODER LEGISLATIVO

concedida, serán clausurados por las Autoridades Fiscales, y se les impondrá una sanción de 10 a 15 salarios mínimos, conforme al procedimiento que se establece en el Título correspondiente de la presente Ley.

ARTÍCULO 173° Todo causante sujeto a estos giros queda obligado a dar aviso a la oficina correspondiente en caso de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, en caso de sucesión de derechos y obligaciones, o de cualquier acto que modifique los padrones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

ARTÍCULO 174° La inscripción al padrón de contribuyentes, iniciará el primero de enero y concluirá el día último de marzo, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería General Municipal no excediendo dicha prorroga del día último del mes de abril.

ARTÍCULO 175° En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 10 a 15 salarios mínimos.

ARTÍCULO 176° Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las normas que rigen materias especializadas, esta obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 20 a 100 salarios mínimos.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 177° los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás Autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 25 a 75 salarios mínimos. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 178° Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario designarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del reglamento o disposiciones gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, otorgarán las facilidades necesarias para la realización de tales actos.

ARTÍCULO 179° La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones fiscales será sancionada, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 25 a 100 salarios mínimos.

ARTÍCULO 180° Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en el mes de enero de cada año, ante la Tesorería General Municipal su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y exhibir los títulos que amparen dichos hierros y señales.

Si en el plazo de 3 años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelaran automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.



TITULO NOVENO
REDUCCIONES PARA PENSIONADOS, JUBILADOS, PERSONAS
CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

ARTÍCULO 181° Para los efectos de este Título se consideran Pensionados, Jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente, expedida por las instituciones de seguridad social que a continuación se señalan:

I.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

III.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.

IV.- Otras instituciones de Seguridad Social que presten estos servicios en las diversas Entidades Federativas del País.

ARTÍCULO 182° Se establece, a favor de los Pensionados, Jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad, una reducción que será del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:

- I. Impuesto Predial, únicamente sobre el inmueble donde vivan dichas personas y que sea de su propiedad.
- II. Derechos causados por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, únicamente por lo que



PODER LEGISLATIVO

se refiere a los servicios que presta en materia de propiedad sobre bienes de dichas personas.

- III. Derechos por servicios del Registro Civil, únicamente en actos relativos a dichas personas, así como de su cónyuge o sus descendientes menores de edad.
- IV. Derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo de dichas personas.
- V. Derechos por servicio de control vehicular, únicamente en licencias de conducir para automovilista, placas o calcomanías de un solo vehículo, propiedad del Pensionado o Jubilado.
- VI. Un 20% hasta un 50% de descuento en la entrada a todo evento deportivo, recreativo, musical, etcétera., convocado y organizado por el Ayuntamiento y en los permisos para eventos familiares autorizados por la Tesorería General Municipal.

ARTÍCULO 183° Se establece, a favor de los Pensionados, Jubilados, discapacitados y personas de la tercera una reducción que será del 50% en el pago de los derechos causados por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado cuando se trate de la casa habitación donde este resida .

ARTICULO 184.- Se otorgarán las reducciones que señalan en el presente titulo a aquellas personas pertenecientes a la tercera edad y que acrediten previamente mediante identificación oficial expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SENECTUD.

TITULO DÉCIMO ESTÍMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRODUCTIVA Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 185° Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Municipio de Los Cabos, el Presidente Municipal estará facultado para otorgar a favor de los sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales, con base a la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

- I. Reducción en el pago del impuesto predial, establecido en el Capítulo Primero del Título Segundo de esta Ley;
- II. Reducción en el pago del Impuesto sobre Adquisiciones de inmuebles establecido en el Capítulo Segundo Título Segundo de la presente Ley, en relación a los impuestos que se destinen con exclusividad a los fines de la actividad económica del sujeto beneficiario;
- III. Devolución del monto que resulte por el pago de derechos por inscripción en el Registro Público, de la Propiedad y de Comercio de las escrituras constitutivas de personas morales, a las que se refiere el artículo 73 fracción III de la presente Ley;
- IV. Condonación del pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los siguientes documentos:
 - a). Actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de sociedades, a que se refieren los artículos 73, fracción III y 75, fracción III de la presente Ley.
 - b). Contratos de crédito a los que se refieren los artículos 73, fracción VI y 75 fracción XVI de la presente Ley.
 - c). Estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley de Inversión Extranjera.



PODER LEGISLATIVO

- V. Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción a las que se refiere la Sección Única, Capítulo Tercero del Título Tercero de la presente Ley. Así mismo y en el pago de derechos por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado a los que se refiere la Ley Estatal en la materia.
- VI. El acreditamiento del monto total de la adquisición de predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas contra el pago de derechos de cooperación que le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realice el Municipio en esos predios, establecidos en el Capítulo Sexto del Título Tercero de la presente Ley.

ARTÍCULO 186º Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de estos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2003.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo Quinto.- Las disposiciones administrativas deberán ajustarse a lo previsto por esta ley en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de diciembre de 2002.

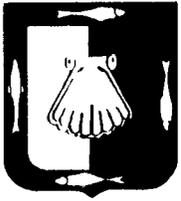
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

**DIP. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA**

**DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1389

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S. N. C., UN CREDITO POR \$35,000,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), MAS CARGAS FINANCIERAS, PARA DESTINARSE A FINANCIAR, LA ADQUISICIÓN DE PLACAS Y CALCOMANÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., una línea de crédito por un monto global de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M. N.), mas cargas financieras.



PODER LEGISLATIVO

con el objeto de que tales recursos se destinen a financiar la adquisición de placas y calcomanías para vehículos automotores del estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- La contratación a la que se refiere el artículo anterior, deberá sujetarse a la normatividad establecida por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C., para la línea de crédito que se autoriza; procurando las condiciones financieras más favorables para la entidad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado de Baja California Sur, el ejercicio de la autorización a que se refiere el presente decreto, en términos de lo



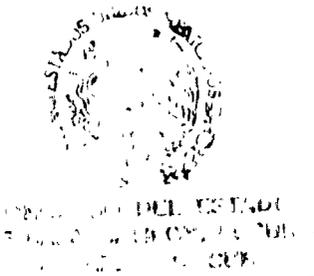
PODER LEGISLATIVO

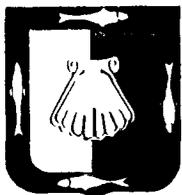
dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracción XI y 38 de la Ley de Deuda Publica del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTE

DIP. T. E. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO





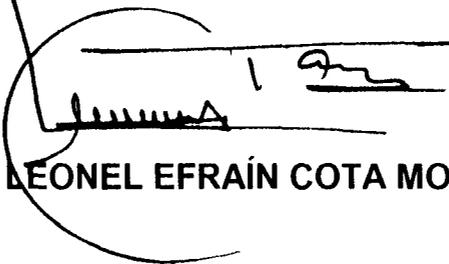
EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

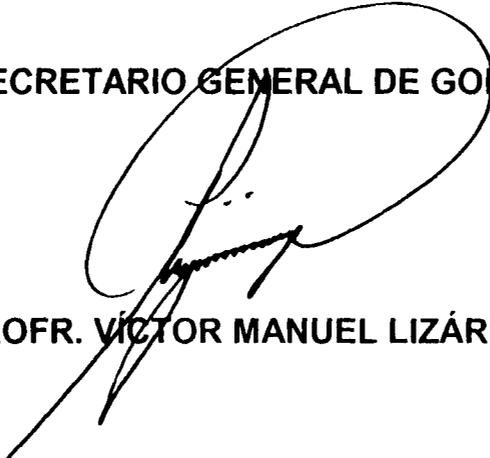
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR


C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1387

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

D E C R E T A

**SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS
DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**ARTICULO ÚNICO.- SE APRUEBAN LAS TABLAS DE
VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES
PARA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS
MIL TRES, CONFORME A LOS PLANOS ANEXOS.**

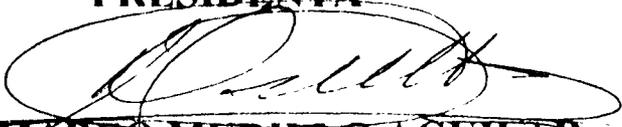


TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir del Primero de Enero del año dos mil tres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dos.


DIP. PROFA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA


DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR
SECRETARIO



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

INDICE

Zona 1.....	Lamina 1	Agua Clara, Arcoiris y Ayuntamiento.....	Lamina 26
Zona 2.....	Lamina 2	El Centenario 1ra Etapa.....	Lamina 27
Zona 3.....	Lamina 3	El Centenario 2ra Etapa.....	Lamina 28
Zona 4.....	Lamina 4	Diana Laura y Misioneros.....	Lamina 29
Zona 5.....	Lamina 5	Ejido San Pedro.....	Lamina 30
Zona 6.....	Lamina 6	Ejido Todos Santos.....	Lamina 31
Zona 7.....	Lamina 7	Ejido Todos Santos Zona 1.....	Lamina 32
Zona 8.....	Lamina 8	Ejido Todos Santos Zona 4.....	Lamina 32
Zona 9.....	Lamina 9	Ejido El Pescadero.....	Lamina 33
Zona 10.....	Lamina 10	Poblado El Pescadero.....	Lamina 34
Zona 11.....	Lamina 11	Ejido San Antonio.....	Lamina 35
Zona 12 Y 13.....	Lamina 12	Ejido San Bartolo.....	Lamina 36
Zona 14 Y 15.....	Lamina 13	Ejido Los Planes.....	Lamina 37
Zona 16 Y 17.....	Lamina 14	El Mogote.....	Lamina 38
Zona 18.....	Lamina 15	Ejido Chametla.....	Lamina 39
Zona 19.....	Lamina 16	Ejido Plutarco Elias Calles.....	Lamina 40
Fraccionamiento Miramar.....	Lamina 17	Los Barriles.....	Lamina 41
Los Tabachines.....	Lamina 18	Ejido El Sargento.....	Lamina 43
El Progreso.....	Lamina 19	Valores de Construcción.....	Lamina 45
El Dorado.....	Lamina 20		
Fraccionamiento Calafia.....	Lamina 21		
Poblado de Chametla.....	Lamina 22		
El Comitán.....	Lamina 23		
Villas de La Paz.....	Lamina 24		
La Fuente.....	Lamina 25		

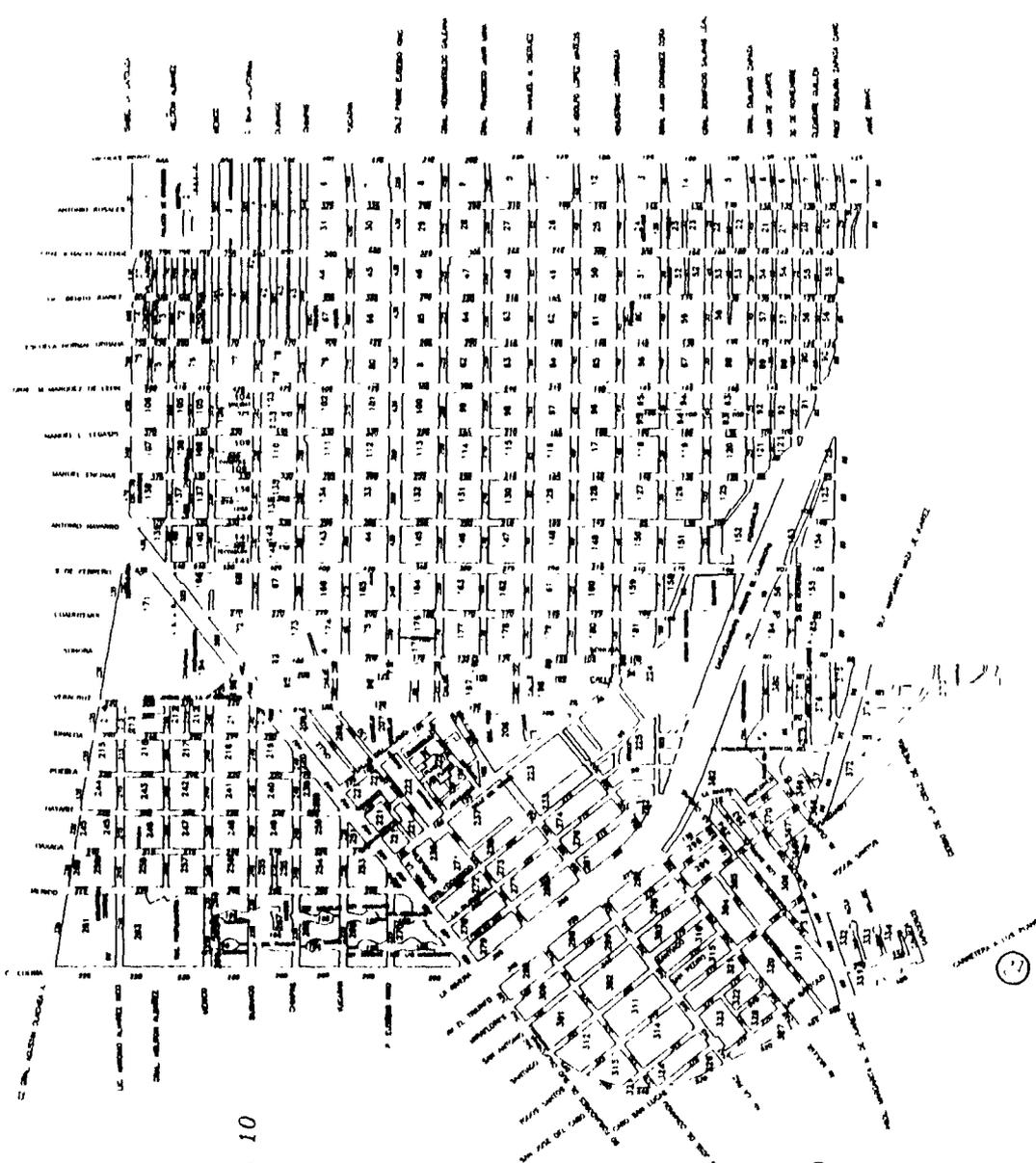


ZONA 4

ZONA 10

ZONA 2

ZONA 9



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE LA PAZ

COMISION TECNICA DE CATASTRON

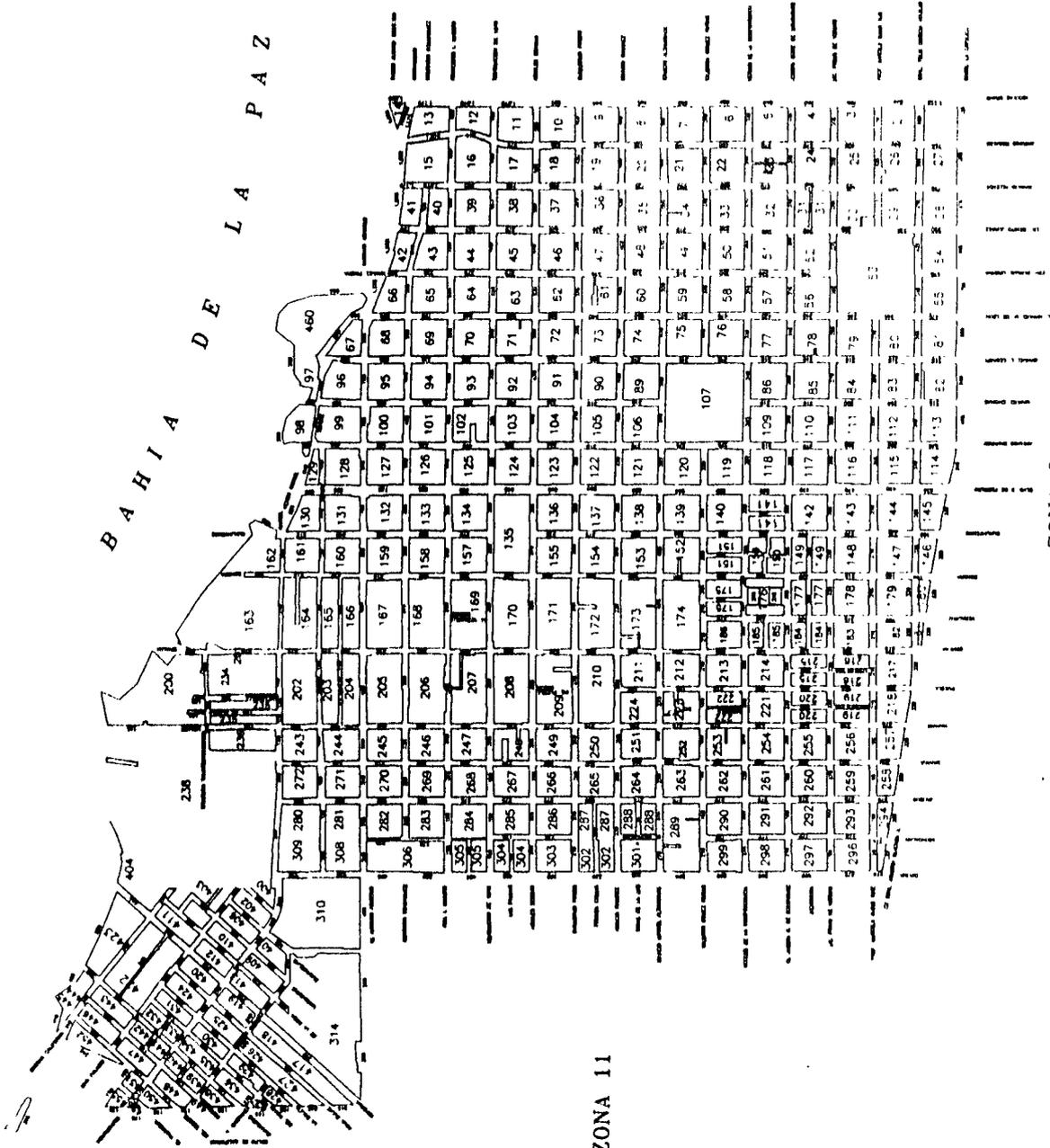
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE LA PAZ

FECHA: _____
 SURTIENDO: _____
 AL CALIFICADO: _____
 AL CALIFICADO: _____
 AL CALIFICADO: _____
 AL CALIFICADO: _____

[Handwritten signatures and notes]



B A H I A
D E
L A
P A Z



ZONA 11

ZONA 3

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VALORES CATASTRALES X

ESCALA
5/8

FECHA
OCTUBRE DEL 2002

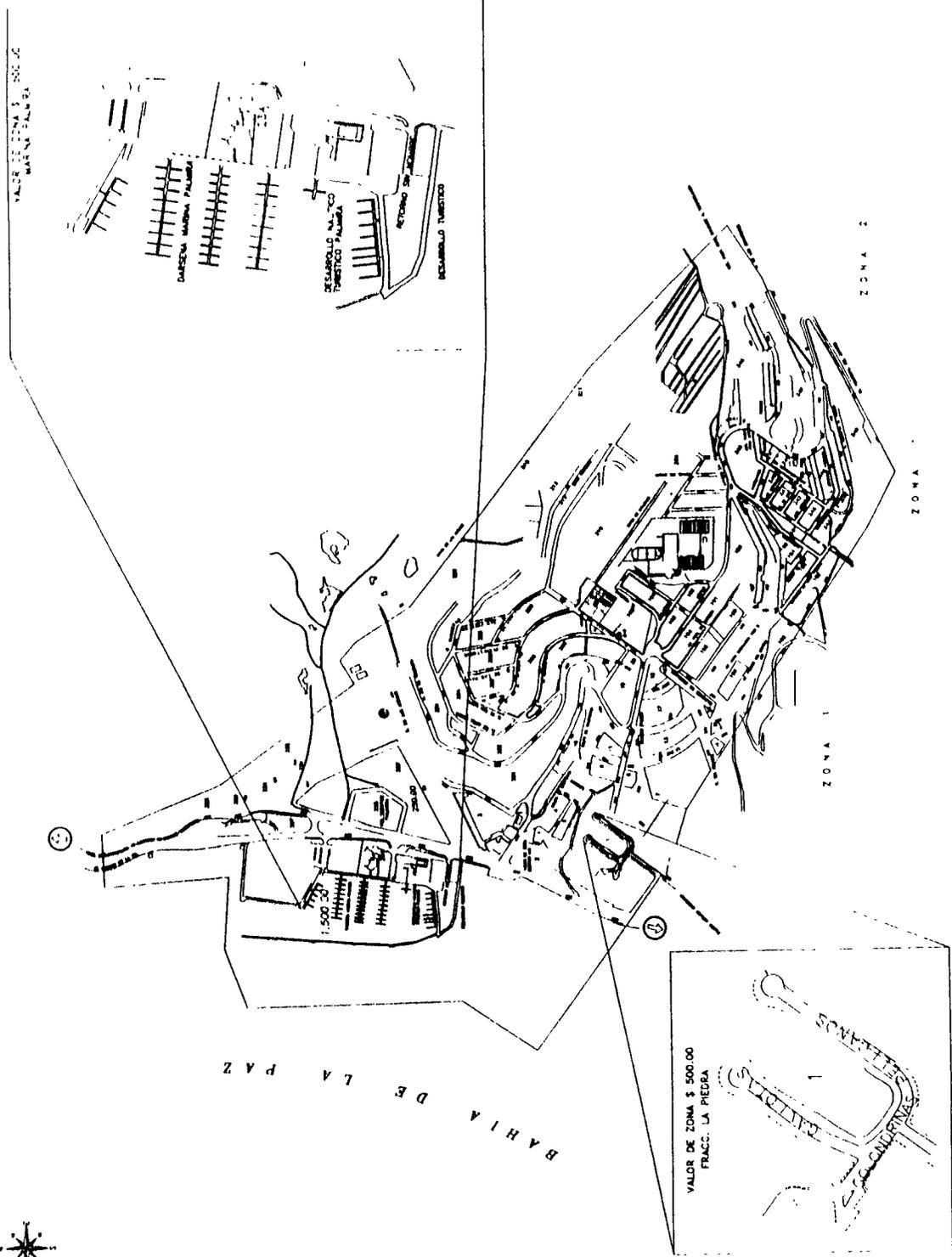
ZONA
004

AUTORIDADES DE CATASTRO

COMISION TECNICA DE CATASTRO

MUNICIPIO DE LA PAZ

Handwritten signatures and stamps are present in this section, including a large signature on the right side and several official stamps and smaller signatures on the left and bottom.



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

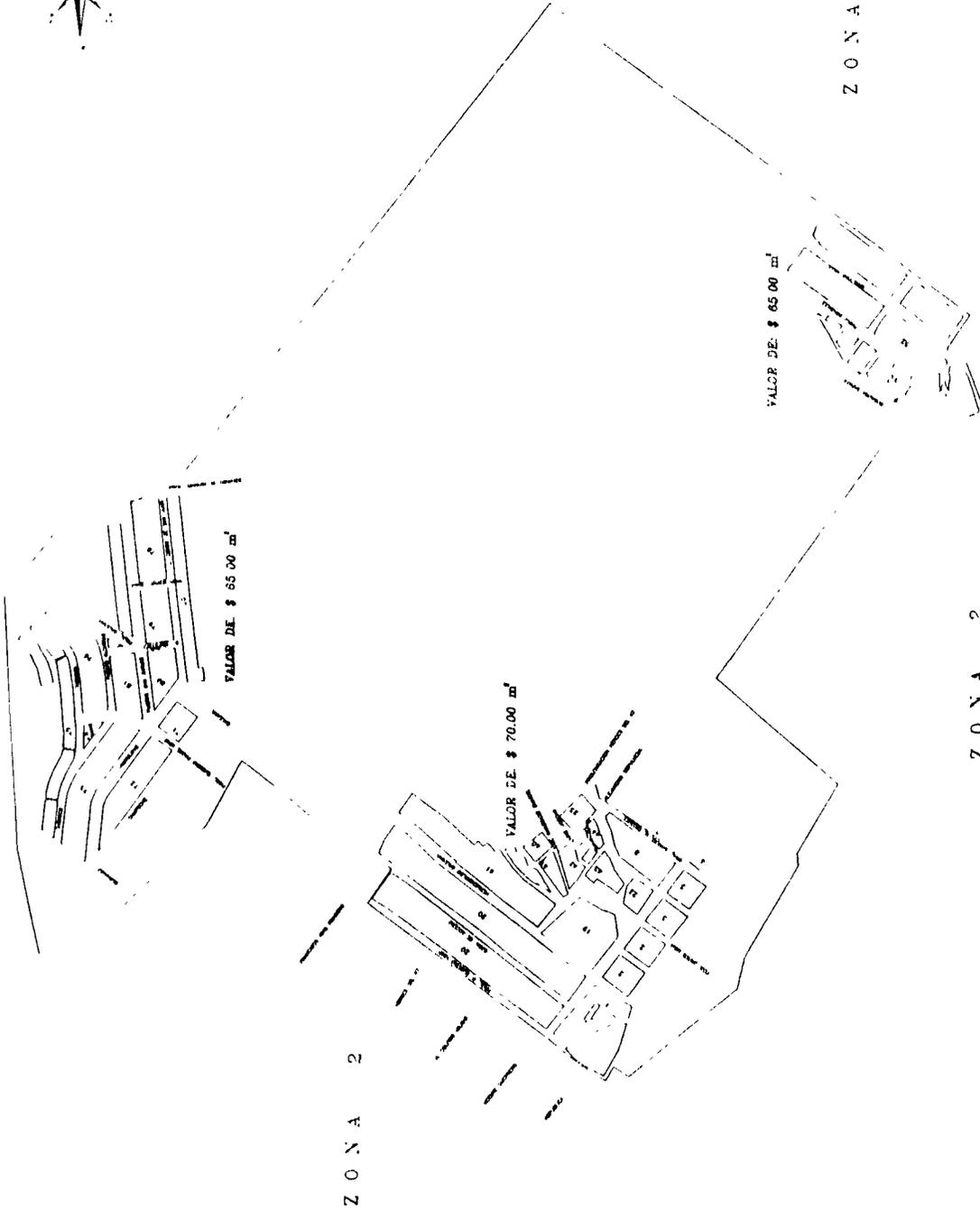
VALORES CATASTRALES DE LA PAZ

ESCALA 1:500
FECHA OCTUBRE DEL 2002

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

REVISOR: [Signature]
 INGENIERO EN CATASTRO: [Signature]
 TECNICO: [Signature]
 DISEÑADOR: [Signature]
 DIBUJANTE: [Signature]



Z O N A 7

Z O N A 2

Z O N A 2

VALOR DE \$ 65.00 m²

VALOR DE \$ 70.00 m²

VALOR DE \$ 65.00 m²

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE LA PAZ

VALOR DE \$ 65.00 m²

LA PAZ

ESTADO

FECHA

NUMERO DE...

AUTORIZACION DE...

...

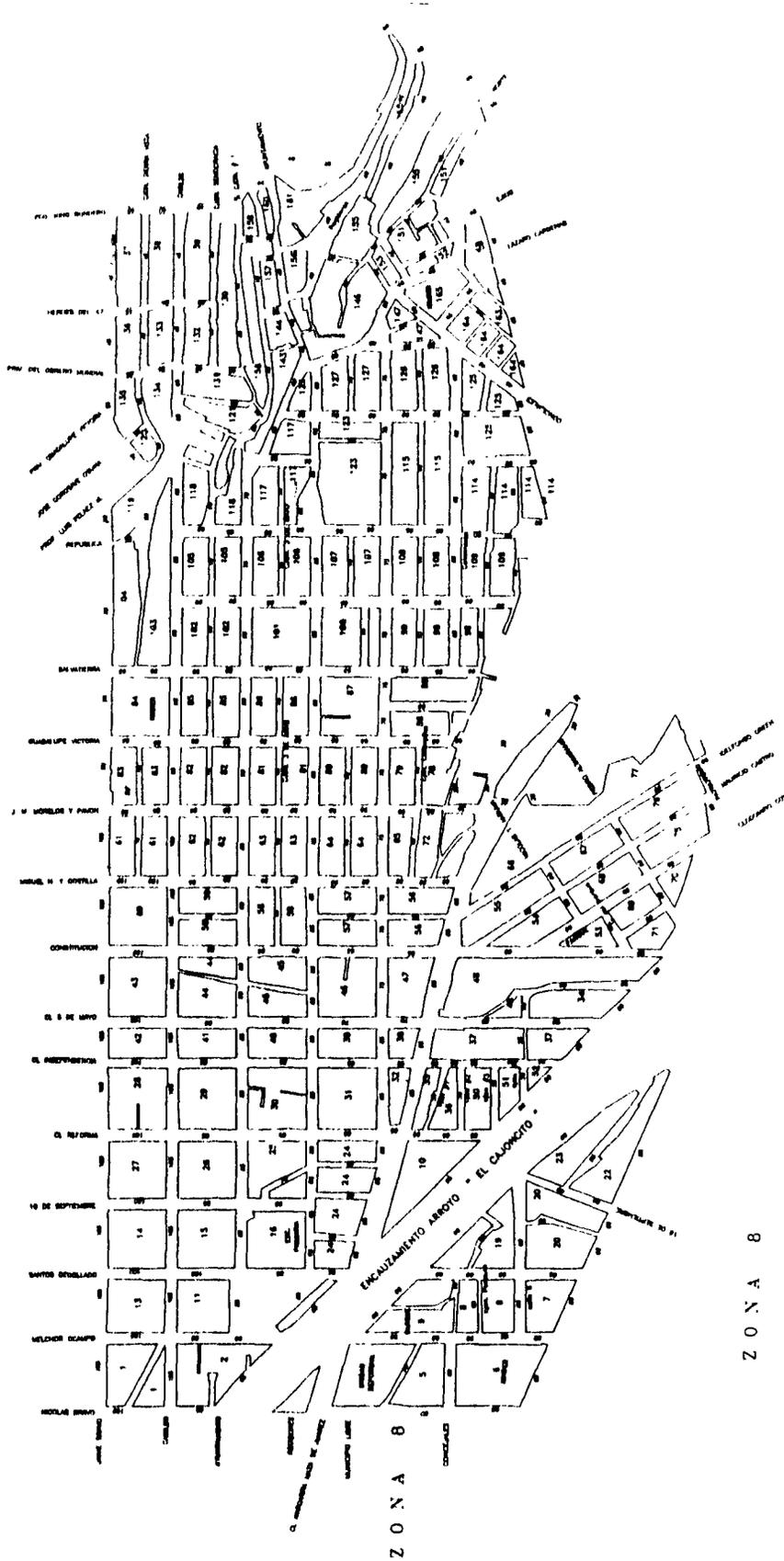
...

...

Handwritten signatures and notes in the bottom right section of the document.



ZONA 2



ZONA 8

ZONA 8

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUP.

VALORES CATASTRALES DE

LA PAZ

ESCALA

FECHA

NOVIEMBRE DEL 2002

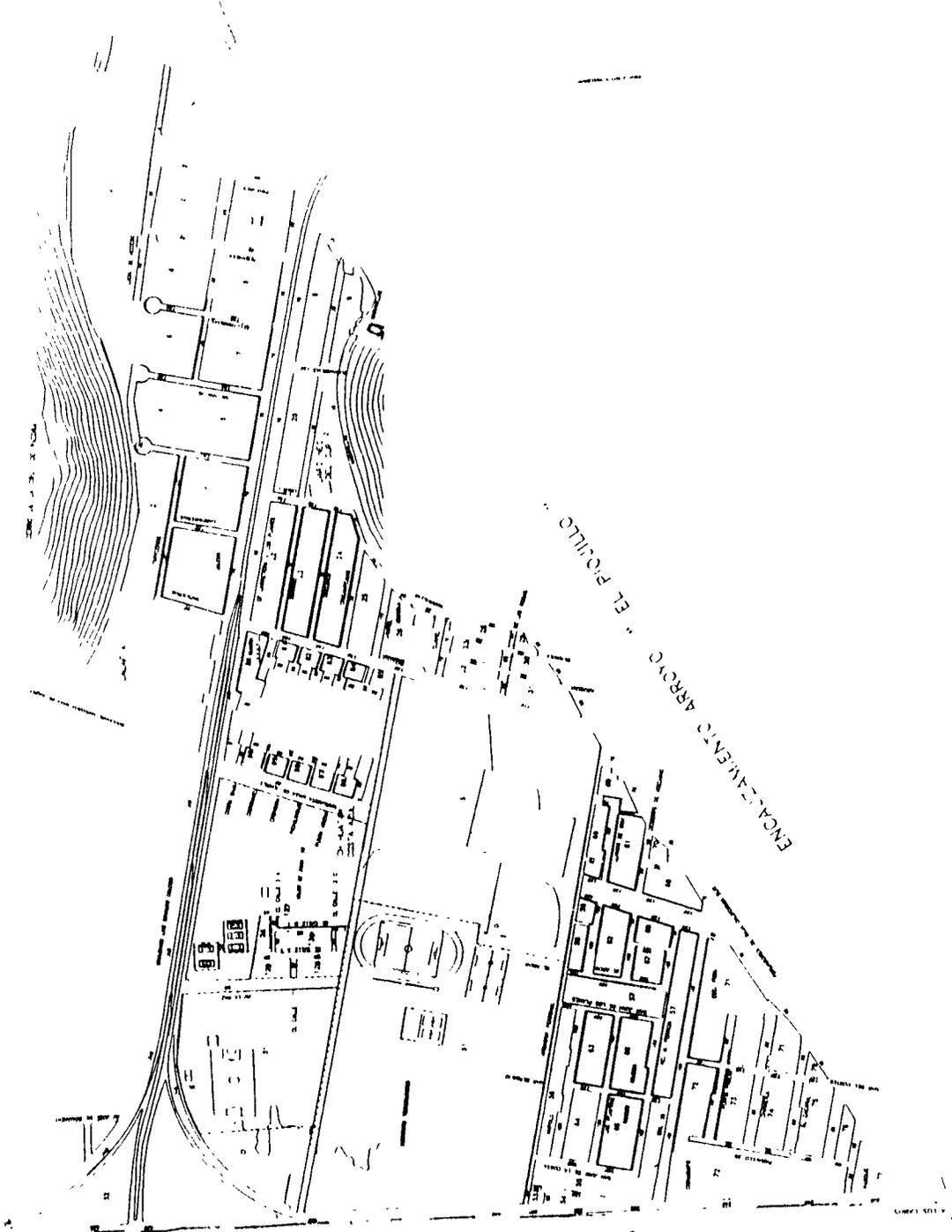
ZONA

95

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

[Handwritten signatures and stamps]
 El Encargado de la Oficina de Catastro: *[Signature]*
 El Encargado de la Oficina de Catastro: *[Signature]*



ZONA

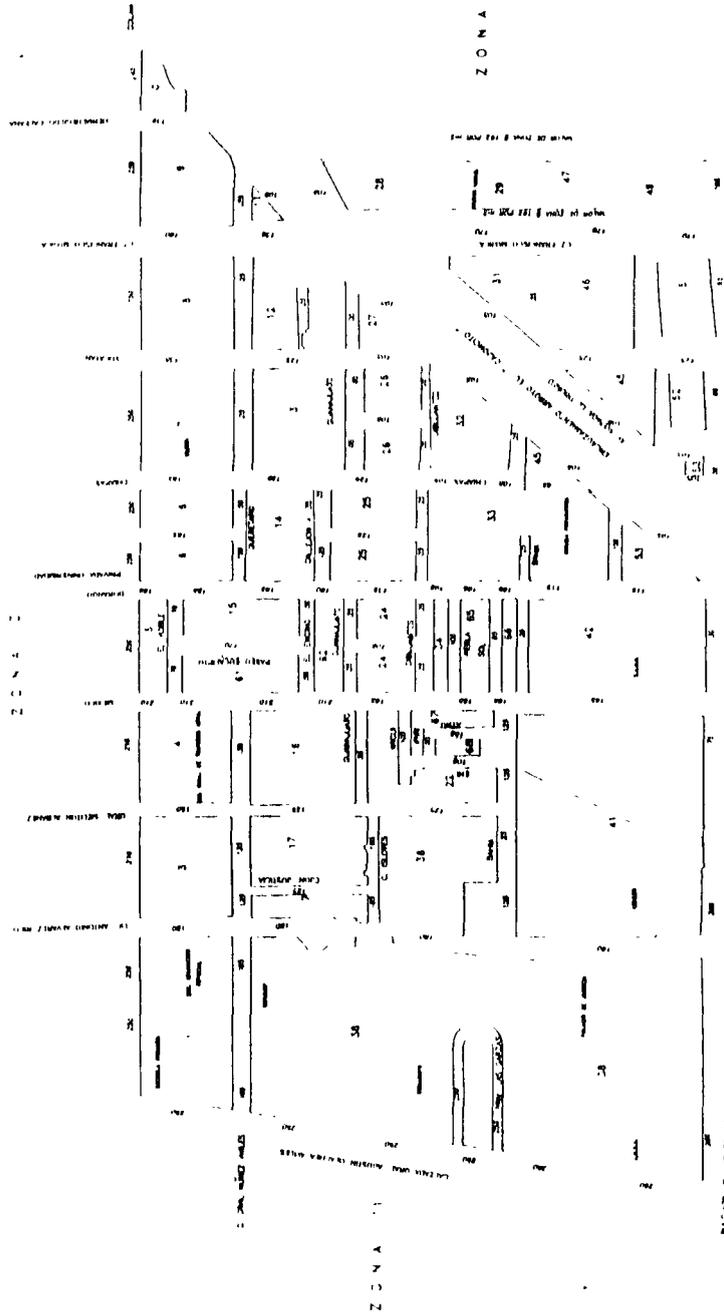
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PAZ

AUTODIDACTAS DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISION TECNICA DE CATASTRO

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a signature that appears to be 'W. B. ...' and other illegible text.



ENCUENTRO DE LAS ZONAS CLASIFICADAS

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE LA PAZ

ZONA 4

COMISIÓN TECNICA DE REVISIÓN DE AUTORIZACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

PROYECTO: OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN DEL CENTRO URBANO DE LA PAZ

PROYECTANTE: INGENIERO CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ

FECHA: 15 DE ABRIL DE 2011

REVISOR: INGENIERO CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ

APROBADO POR: INGENIERO CARLOS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ

FECHA: 15 DE ABRIL DE 2011

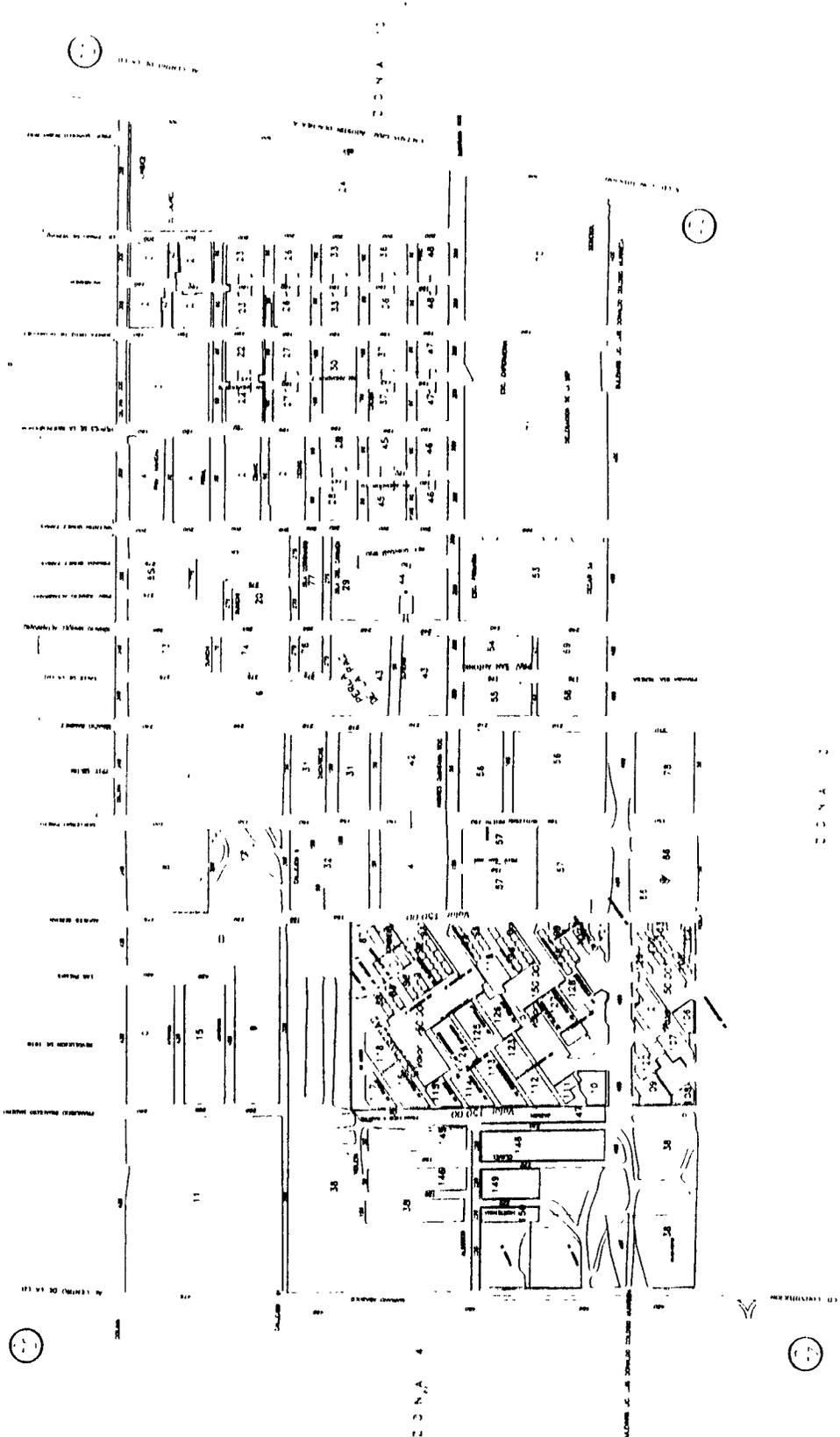
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE LA PAZ

ZONA 4



ZONA 4



ZONA 2

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE LA PAZ

SECCION 11

FECHA 011

COMISION TECNICA DE CATASTRO

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 MUNICIPIO DE LA PAZ
 SECCION 11
 FECHA 011
 COMISION TECNICA DE CATASTRO
 AUTORIZACION DE CATASTRO
 (The following text is partially obscured by signatures and stamps)



DE LA BAHIA DE LA PAZ



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PAZ

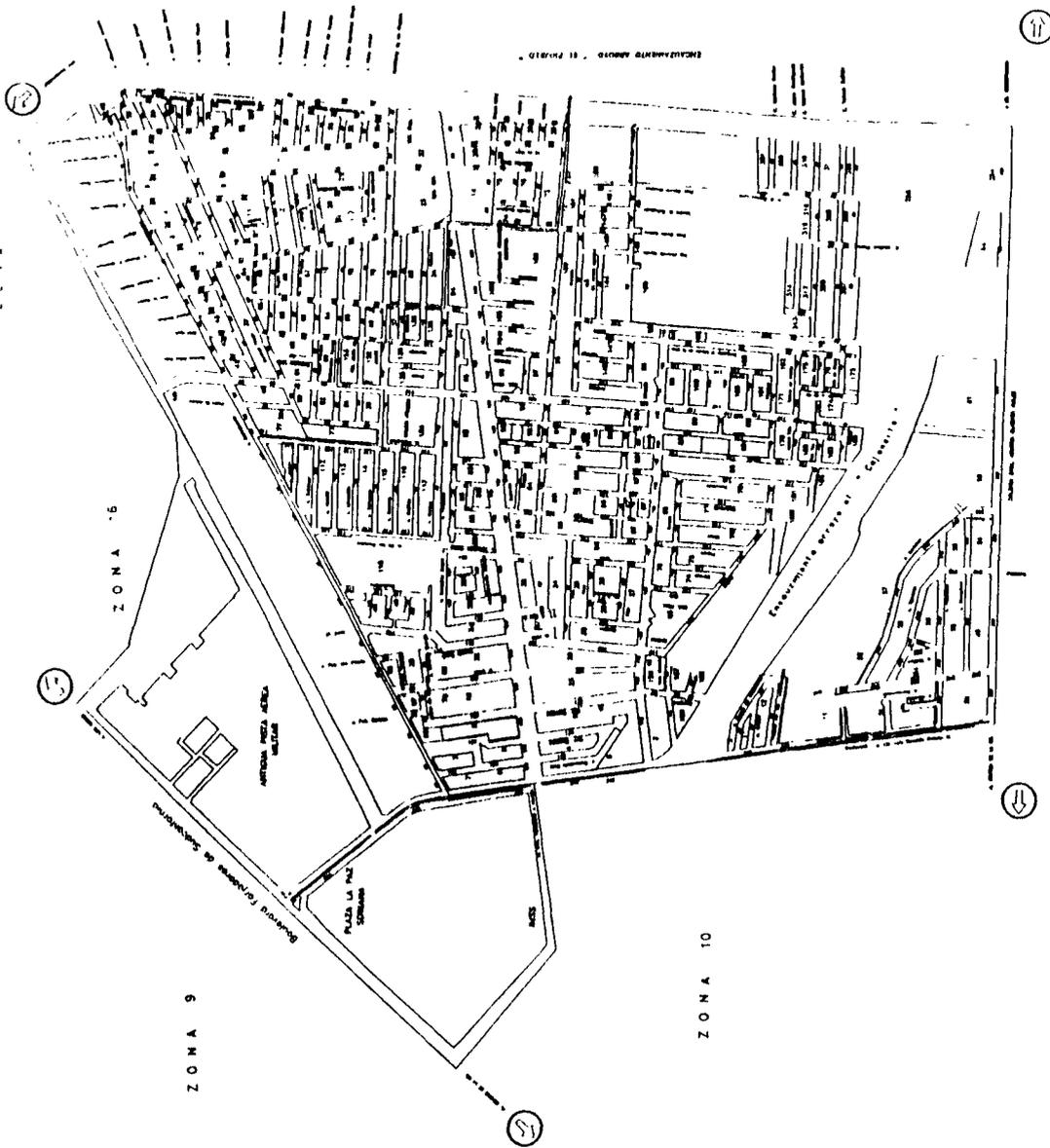
COMISION TECNICA DE CATASTRO

REGISTRO DE PROPIEDADES

LIBRO DE PROPIEDADES

...

[Handwritten signatures and notes]



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE LA PAZ

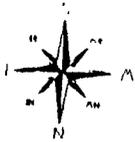
ESCALA 1:10,000

FECHA 20-08-1955

AUTORIZACIONES DE

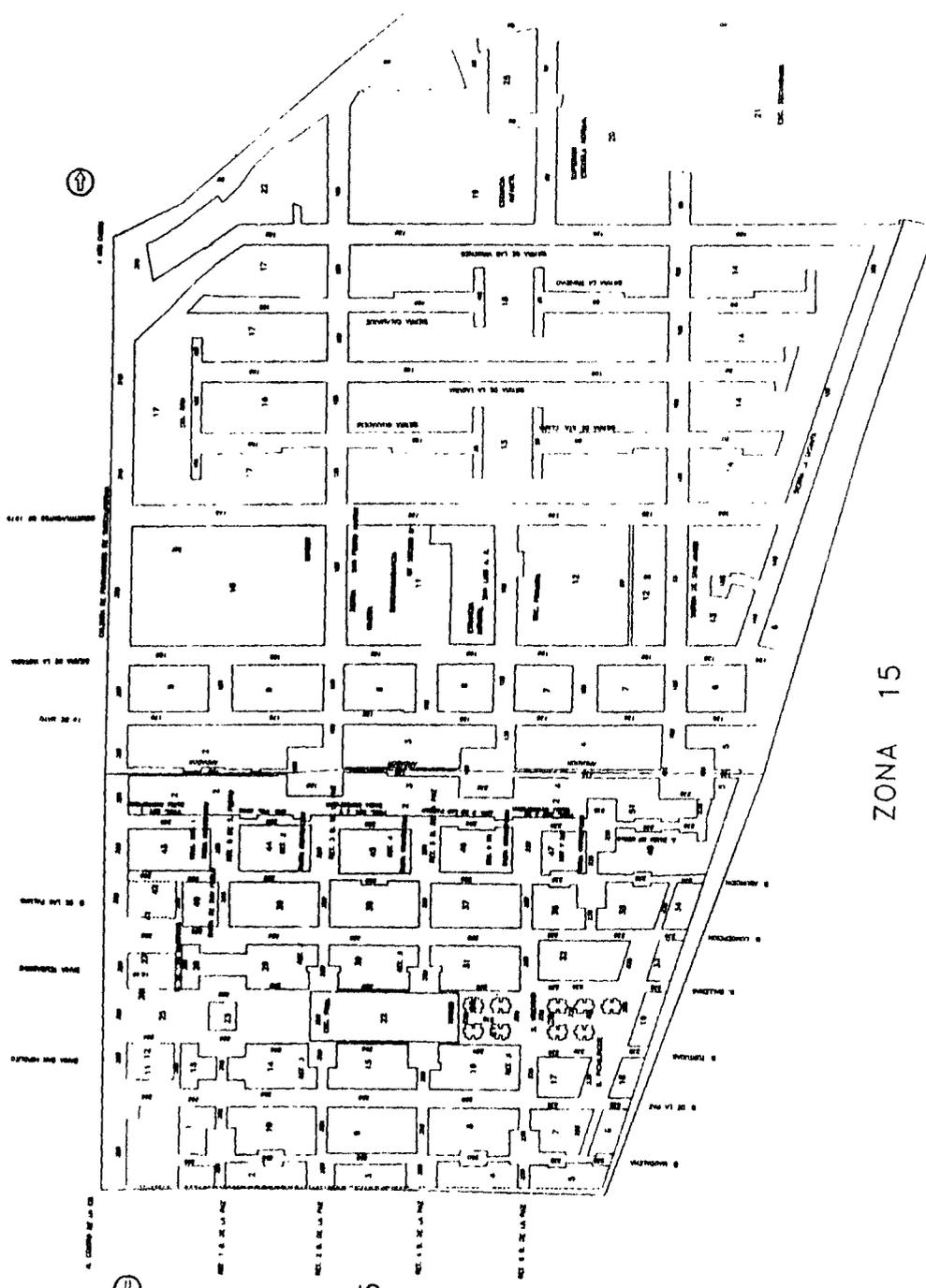
COMISION TECNICA DE CATASTRO

Handwritten signatures and stamps, including a large circular stamp with illegible text and several handwritten notes and signatures.



ENCUADRAMIENTO ARROYO EL "PIOJILLO"

ZONA 9



ZONA 15

ZONA 15

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE LA PAZ

LA PAZ

VALDES CASTELLANOS S.C.

ESTADAL

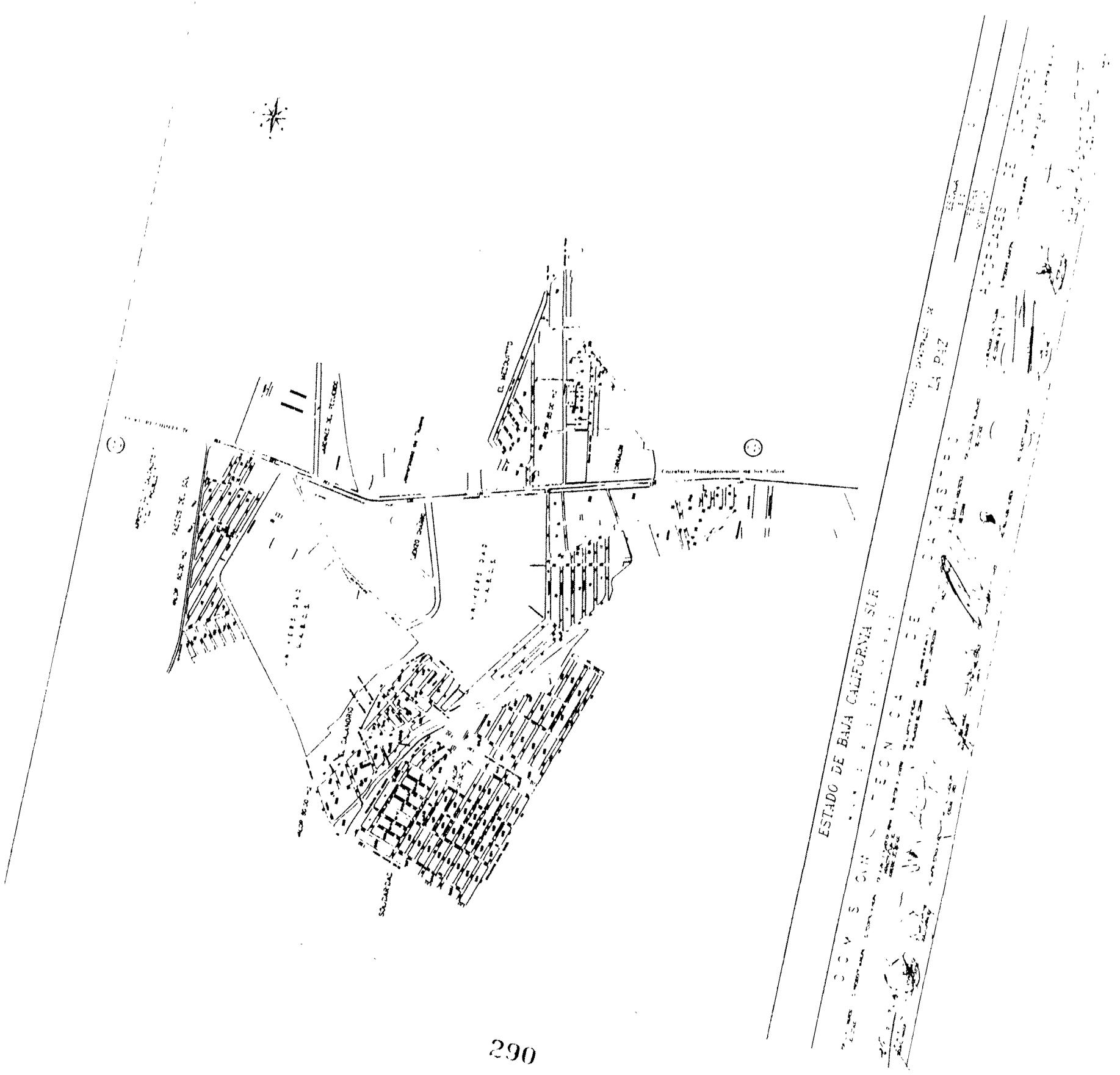
PETRA

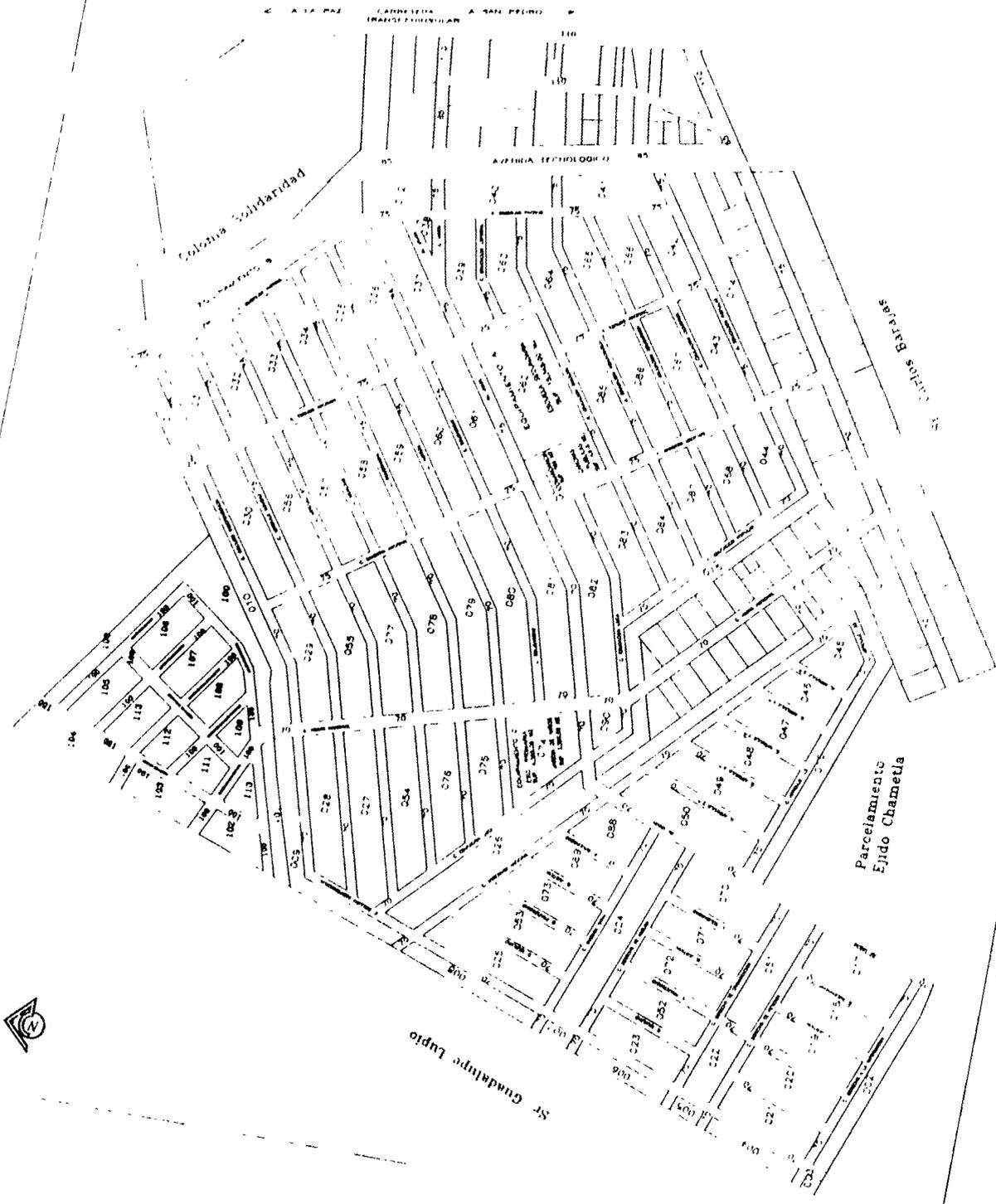
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

AUTORIDADES DE PLANEACIÓN

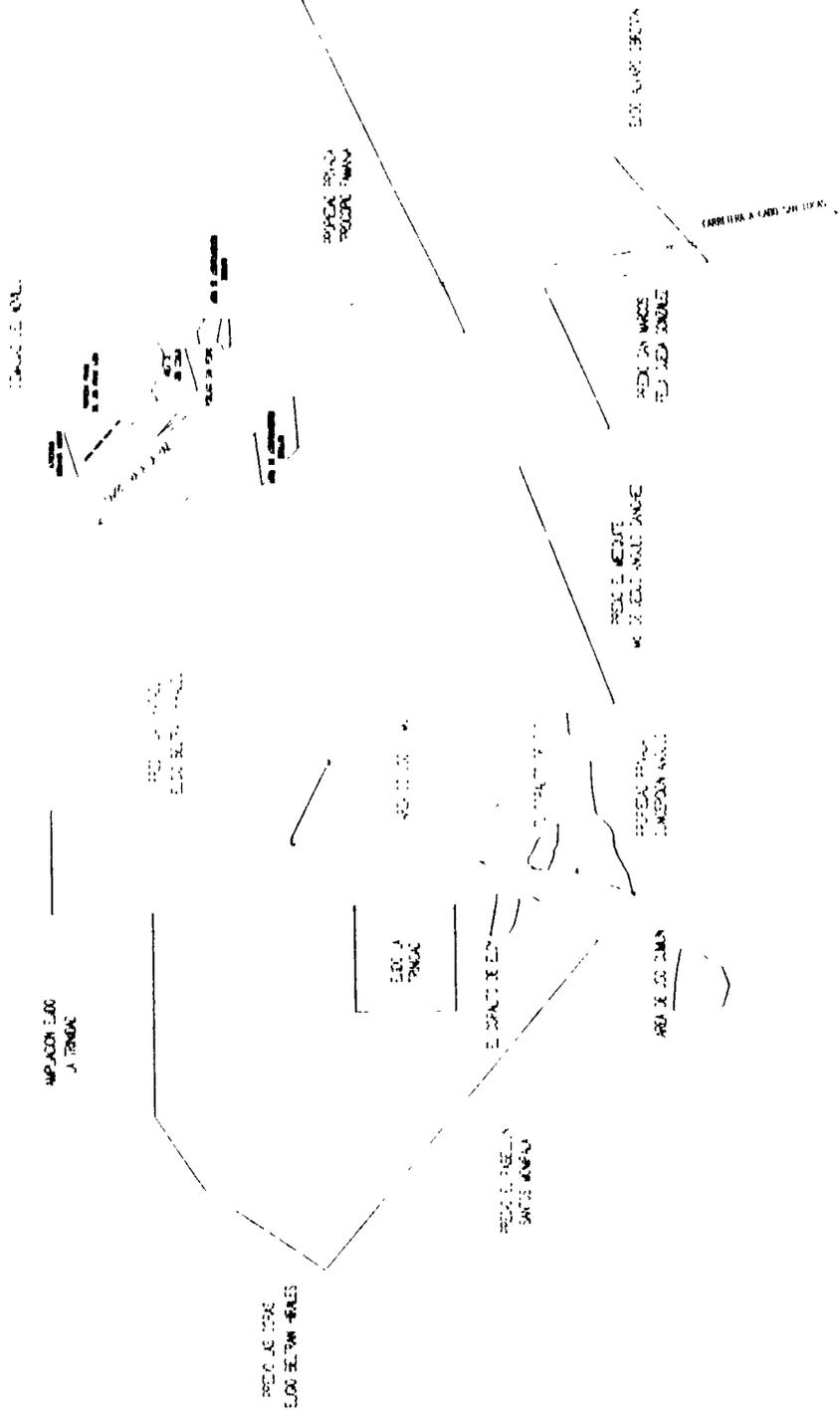
COMISION TECNICA DE CASARCO

Handwritten signatures and notes, including names like 'J. GARCIA' and 'M. GARCIA', and various stamps and markings.





ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO
 LA PAZ
 AUTORES DE LA PAZ
 REGISTRADO PÚBLICO



PREVIAMENTE A LA FORTIFICACION DE 30 00 M X 7 00 M
 DEL PASEO DE 4 00 M

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

COMISION TECNICA DE DATOS

EDIFICIO SAN PEDRO

AUTORIDADES DE DATOS

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature and some illegible text.

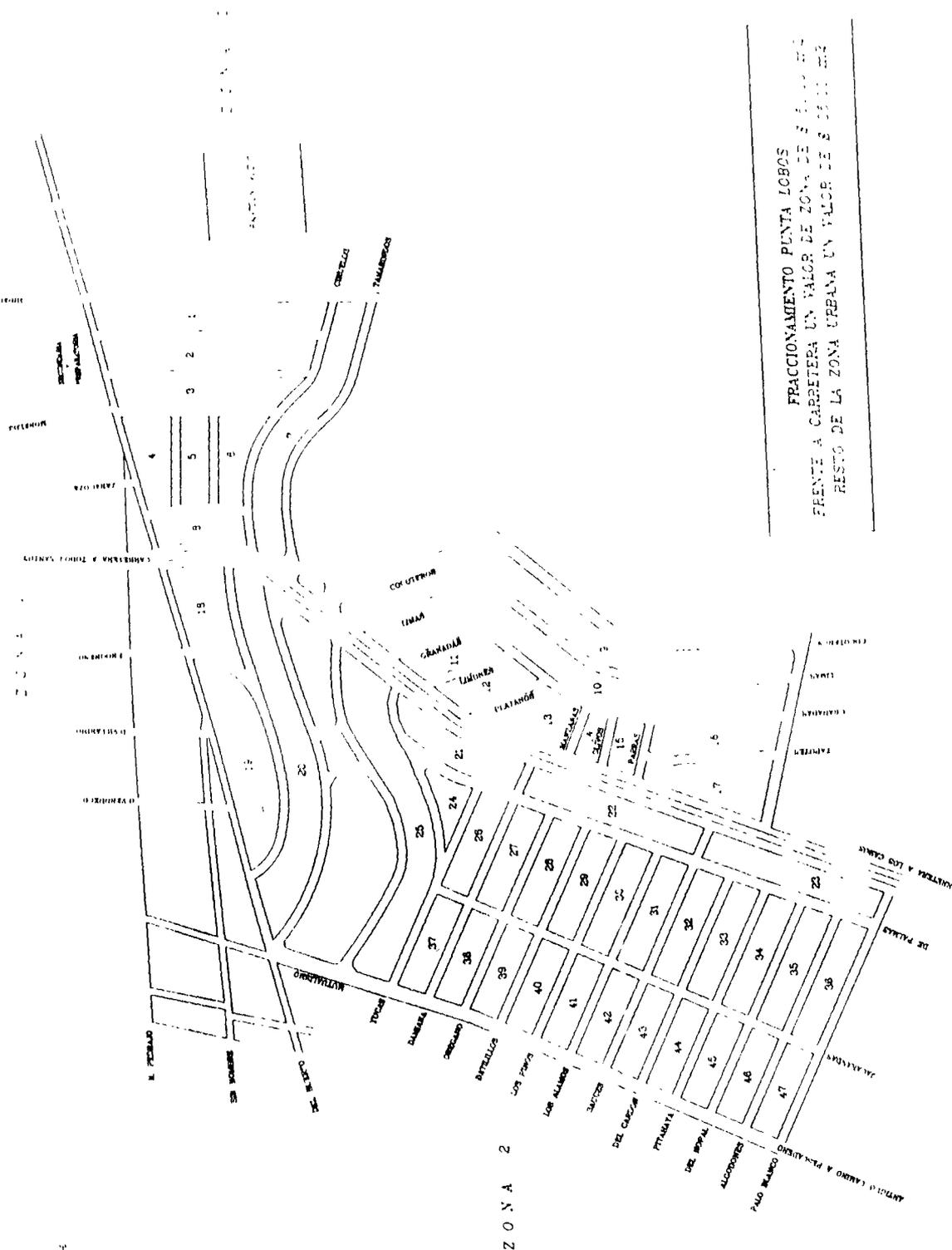


ESTADO DE BAHIA CALIFORNIA S.E.

ESTADO DE BAHIA CALIFORNIA S.E.



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 TUCIÓS SANTOS
 COMISIÓN TÉCNICA DE...
 ACORDADO DE...

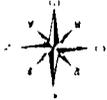


FRACCIONAMIENTO PUNTA LOBOS
 FREENTE A CARRETERA UN VALOR DE \$ 100,000.00
 RESTO DE LA ZONA URBANA UN VALOR DE \$ 100,000.00

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 T O D O S S A N T O S

COMISION TECNICA DE...

...
 ...
 ...
 ...
 ...



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

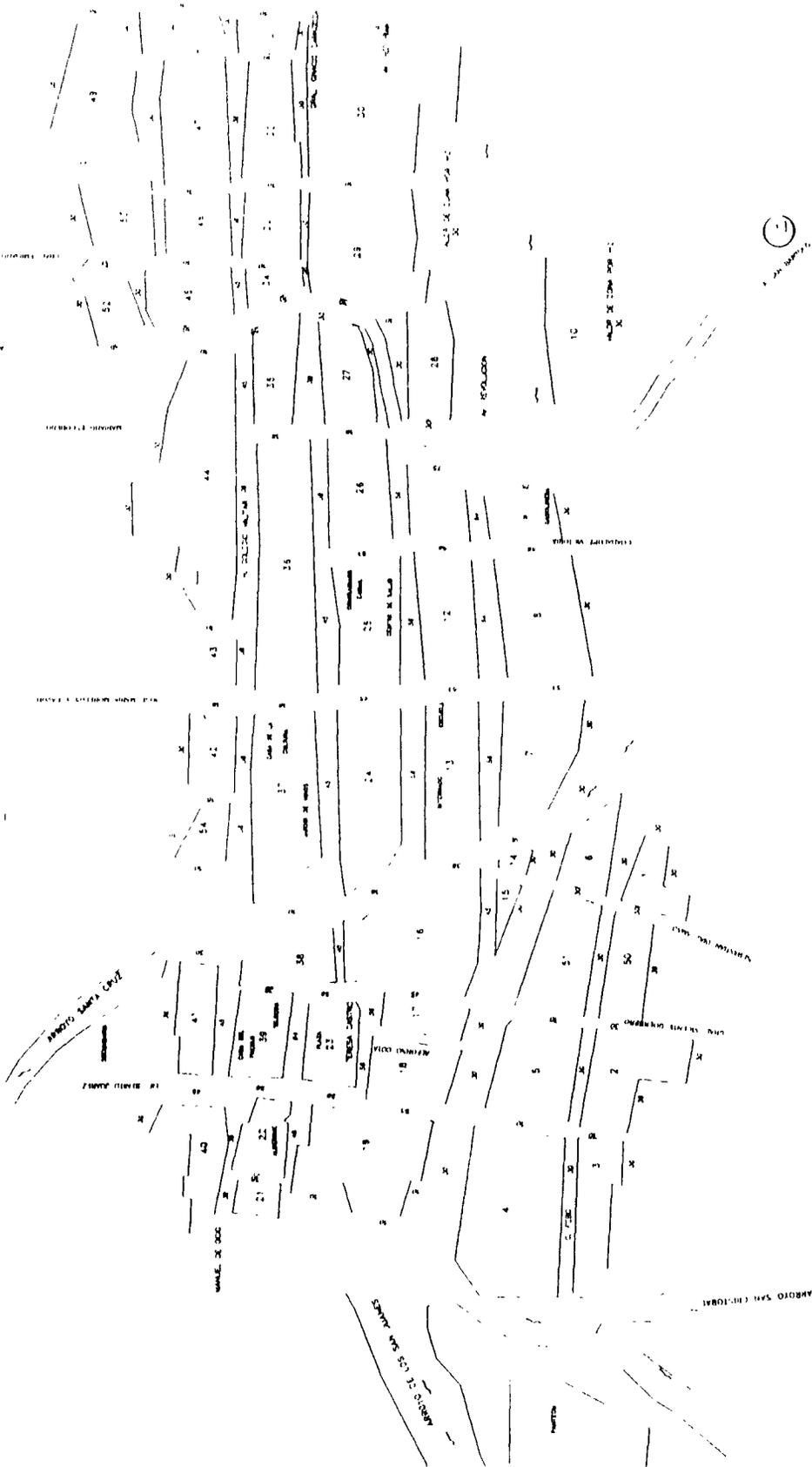
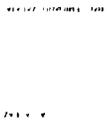
MUNICIPIO DE EL PESCADERO

ESCALA 1:10,000

COMISION TECNICA DE C.A.T.M.S.R.C.

AUTOPICADOS DE CALIQUERO

Handwritten signatures and notes in the bottom right corner, including a large signature and several smaller ones, along with some illegible text.



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO

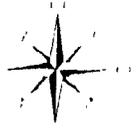
ESQUILA

SENA

C O M I S I O N T E C N I C A D E C A T A S T R O

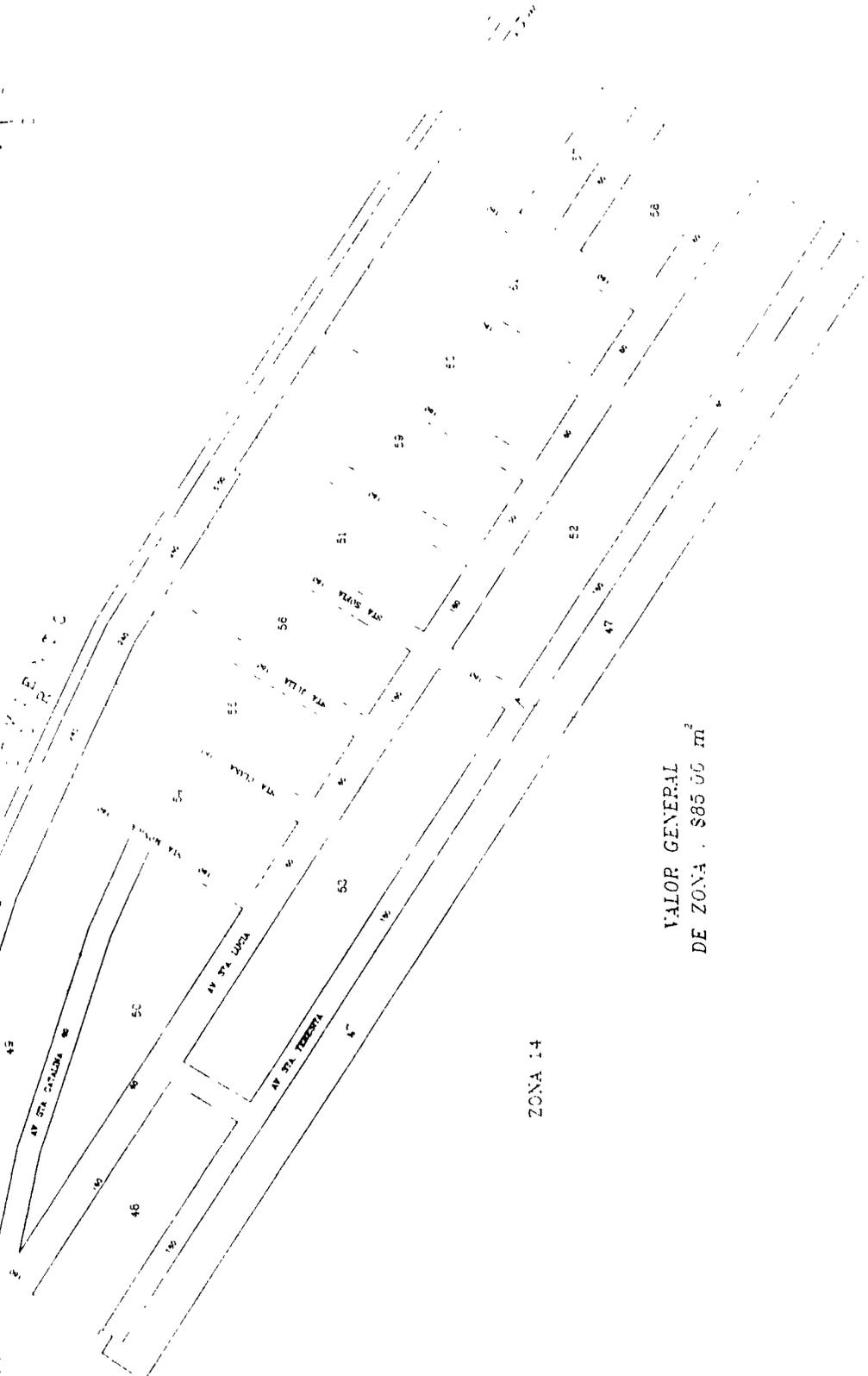
AUTOPAGOS DE

Handwritten notes and signatures in the right margin, including names like 'M. J. GARCIA' and 'M. J. GARCIA'.



AV. CALIFORNIA

ZONA 13



ZONA 14

VALOR GENERAL
DE ZONA . \$85 00 m²

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MUNICIPIO DE CALTEPEC
LA PAC

ESCALA
1:1000

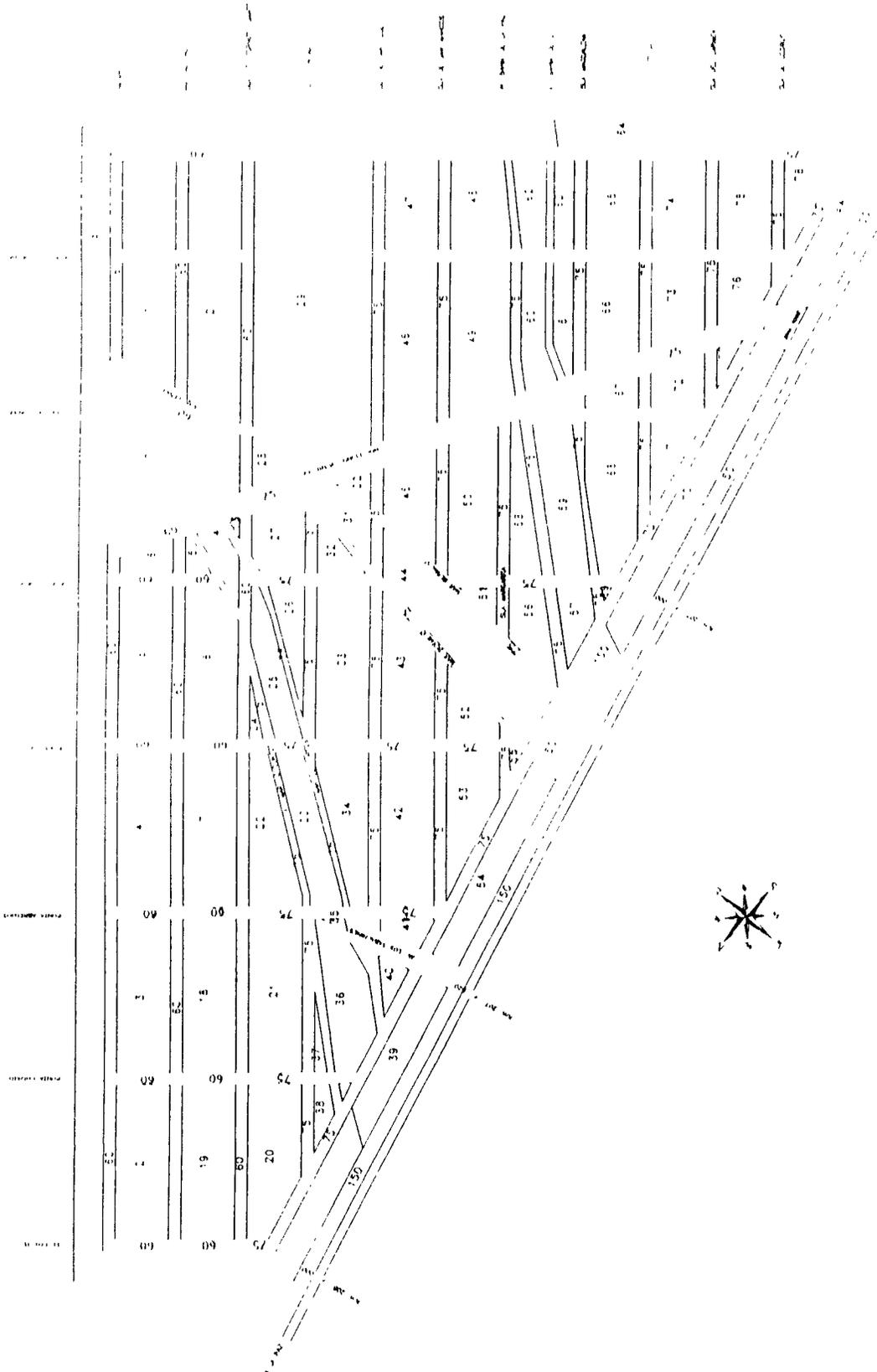
AUTORIZACION DE LA COMISION TECNICA DE CATASTRO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA

Handwritten signatures and stamps, including a large circular stamp and various official signatures.



ESTADO DE CALIFORNIA SUR

LOS ANGELES

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y MINAS
 DIVISION DE REGISTRO Y VALUACION
 OFICINA DE REGISTRO DE TIERRAS
 100 N. G STREET
 LOS ANGELES, CALIFORNIA

AUTENTICADO
 REGISTRADO

[Handwritten signatures and stamps are present in this section, including a large circular stamp and several illegible signatures.]



A CD. CONSTITUCION

110		110		110		110		110		110	
000	024	000	000	000	000	000	000	000	000	000	000
VALOR DE ZONA 50											
000	000	000	000	000	000	000	000	000	000	000	000
VALOR DE ZONA 60											
000	000	000	000	000	000	000	000	000	000	000	000
VALOR DE ZONA 60											
000	000	000	000	000	000	000	000	000	000	000	000
VALOR DE ZONA 60											

VALOR DE ZONA
 FRENTE A CARRETERA \$110.00 M2
 RESTO DENTRO DE LA ZONA URBANA \$60.00 M2

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUE

FUENTES TRAMITADA

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORADE DE CATASTRO

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FISCALIA

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y MEDIOS COMUNICACION

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESQUERA

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA DE DEFENSA

SECRETARIA DE INTERIORES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR

SECRETARIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECRETARIA DE TURISMO

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESQUERA

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE VIVIENDA Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA DE DEFENSA

SECRETARIA DE INTERIORES

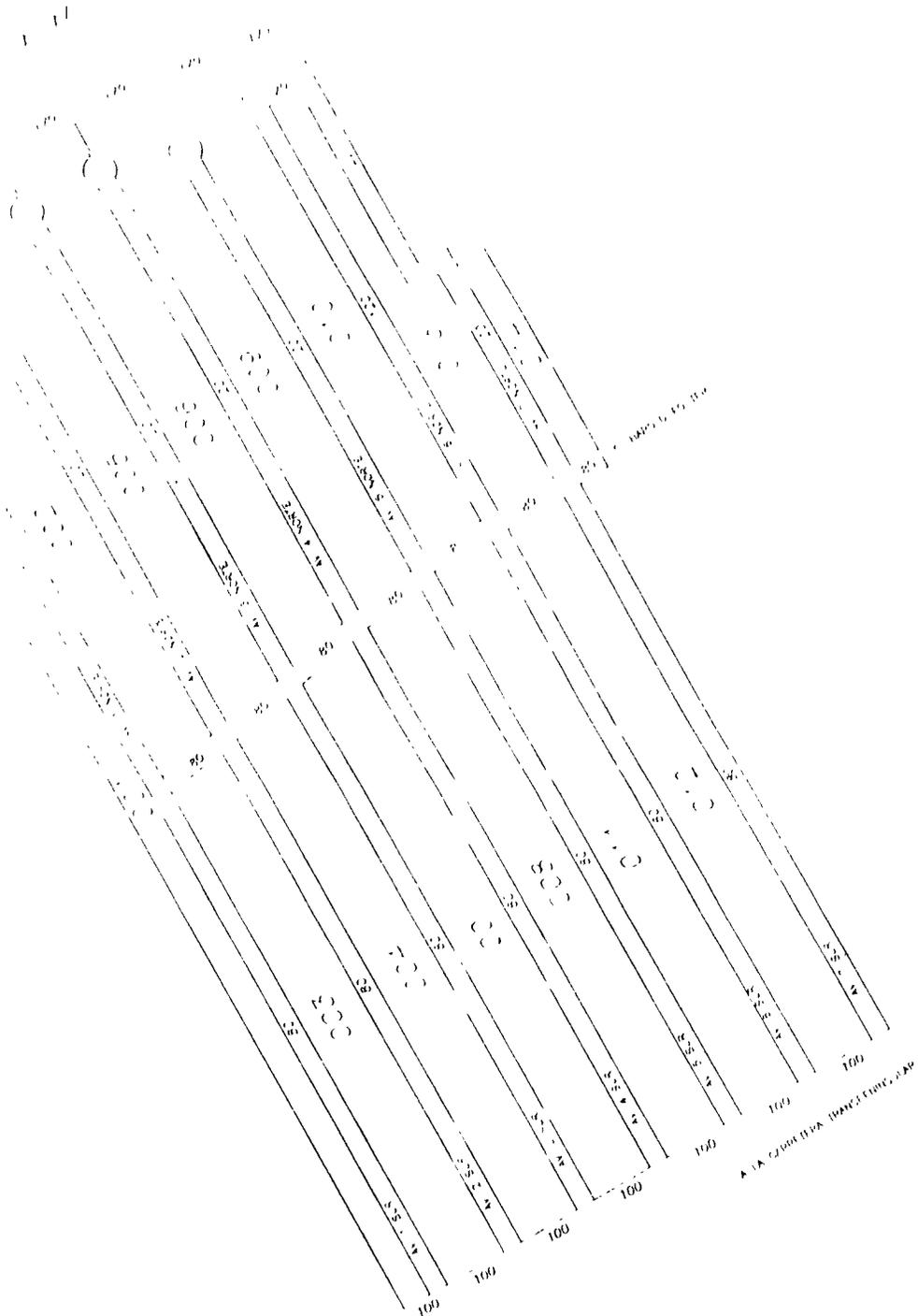
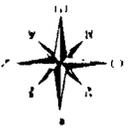
SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR

SECRETARIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECRETARIA DE TURISMO

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUP

EL COMITAN

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUP

COMISION TECNICA DE CATASTRO
 AUTORIDADES DE CATASTRO
 EL COMITAN



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUE

LA FUENTE

CCV S O N T E C N C A D E C A T E S T E S
 A U T O R I D A D E S D E C A T E S T E S
 LA FUENTE

[Handwritten signatures and notes follow]

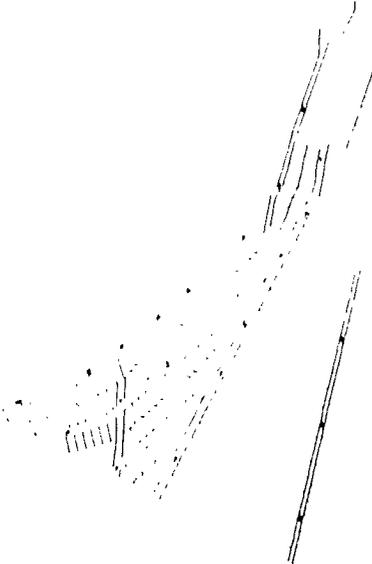


Fig. 1. Vista general de la obra.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

EL CENTENARIO

COMISION TECNICA DE ...

... AUTORIZACION DE ...



ESTADO DE CALIFORNIA		COMISION DE RECONSTRUCCION DE LA BAHIA CALIFORNIA SUR	
NO. DE PLAN	FECHA	NO. DE PLAN	FECHA
1	1950	2	1950
3	1950	4	1950
5	1950	6	1950
7	1950	8	1950
9	1950	10	1950
11	1950	12	1950
13	1950	14	1950
15	1950	16	1950
17	1950	18	1950
19	1950	20	1950
21	1950	22	1950
23	1950	24	1950
25	1950	26	1950
27	1950	28	1950
29	1950	30	1950
31	1950	32	1950
33	1950	34	1950
35	1950	36	1950
37	1950	38	1950
39	1950	40	1950
41	1950	42	1950
43	1950	44	1950
45	1950	46	1950
47	1950	48	1950
49	1950	50	1950
51	1950	52	1950
53	1950	54	1950
55	1950	56	1950
57	1950	58	1950
59	1950	60	1950
61	1950	62	1950
63	1950	64	1950
65	1950	66	1950
67	1950	68	1950
69	1950	70	1950
71	1950	72	1950
73	1950	74	1950
75	1950	76	1950
77	1950	78	1950
79	1950	80	1950
81	1950	82	1950
83	1950	84	1950
85	1950	86	1950
87	1950	88	1950
89	1950	90	1950
91	1950	92	1950
93	1950	94	1950
95	1950	96	1950
97	1950	98	1950
99	1950	100	1950

ESTADO DE CALIFORNIA

COMISION DE RECONSTRUCCION DE LA BAHIA CALIFORNIA SUR

NO. DE PLAN: 1000000000

FECHA: 1950

ESTADO DE CALIFORNIA

COMISION DE RECONSTRUCCION DE LA BAHIA CALIFORNIA SUR

NO. DE PLAN: 1000000000

FECHA: 1950

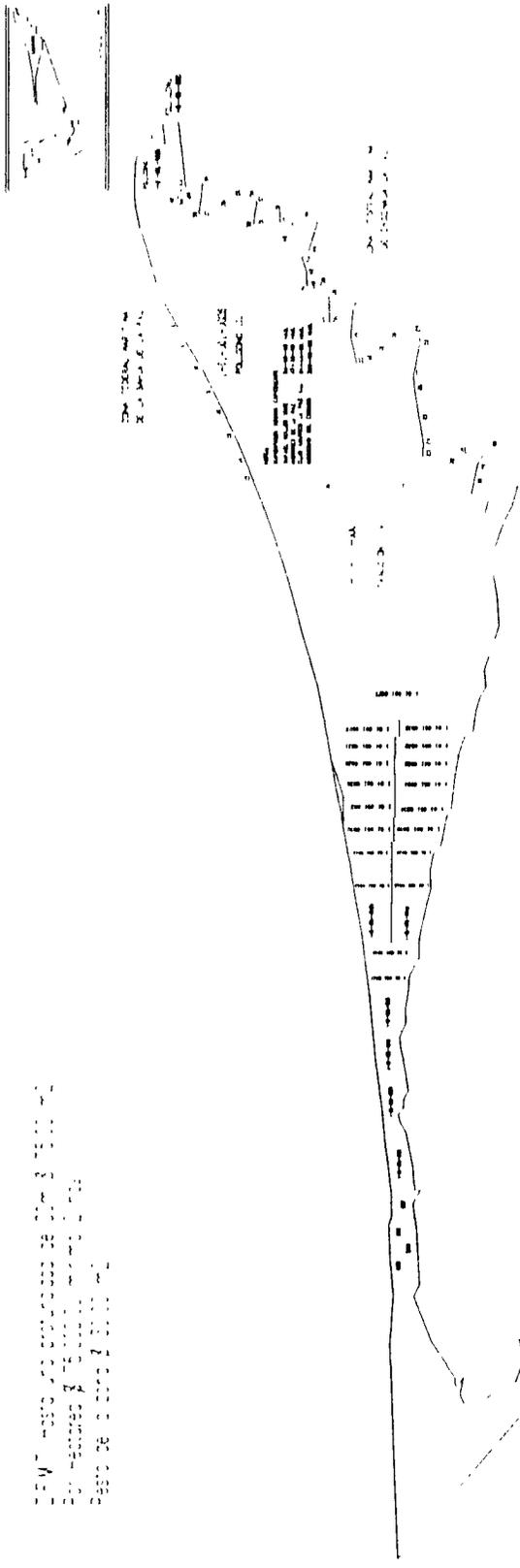
ESTADO DE CALIFORNIA

COMISION DE RECONSTRUCCION DE LA BAHIA CALIFORNIA SUR

NO. DE PLAN: 1000000000

FECHA: 1950

PLAN DE OBRAS DE CONSTRUCCION DE UN CAMPUS
 DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA
 EN EL CARRILLO DE SAN PEDRO DE LOS RIOS



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

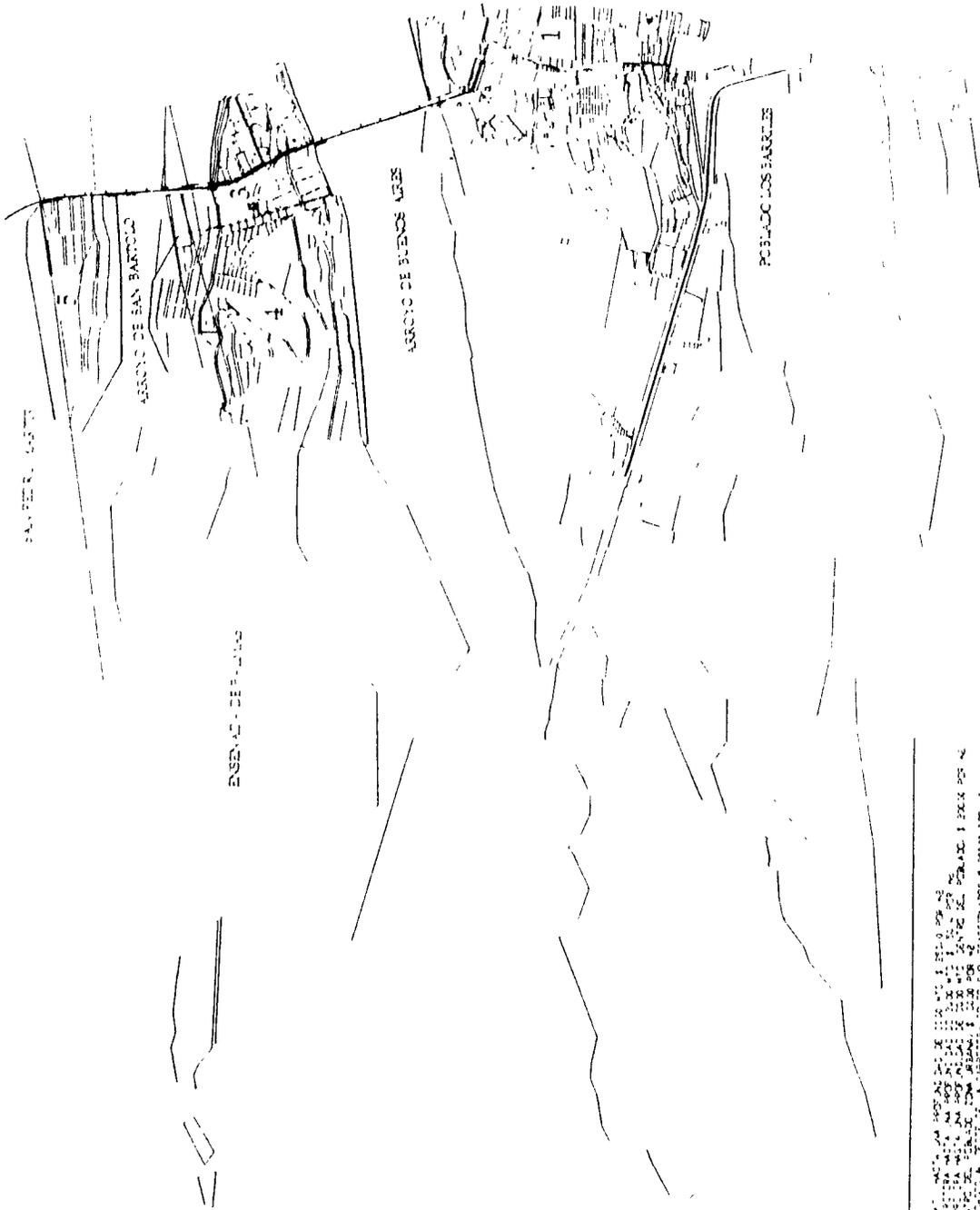
EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LOS RIOS

CCM S

TECNICA DE OBRAS DE

CONSTRUCCION

(Handwritten signatures and stamps)



ESTOY EN LA POSIBILIDAD DE ENTREGAR EL DISEÑO POR UN
 PERIODO DE 15 DIAS DESDE LA FIRMA DEL PRECIO Y DEL PLAN
 DE TRABAJO. COMO SE VE EN EL PLAN DE TRABAJO, LA ENTREGA
 DE LOS PLANOS DE TRABAJO SE HARÁ EN 15 DIAS DESDE LA FIRMA
 DEL PRECIO Y DEL PLAN DE TRABAJO.

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA S.R.L.

COMISION TECNICA DE

(Faint, mostly illegible text and signatures at the bottom of the page, including what appears to be a signature and some administrative markings.)



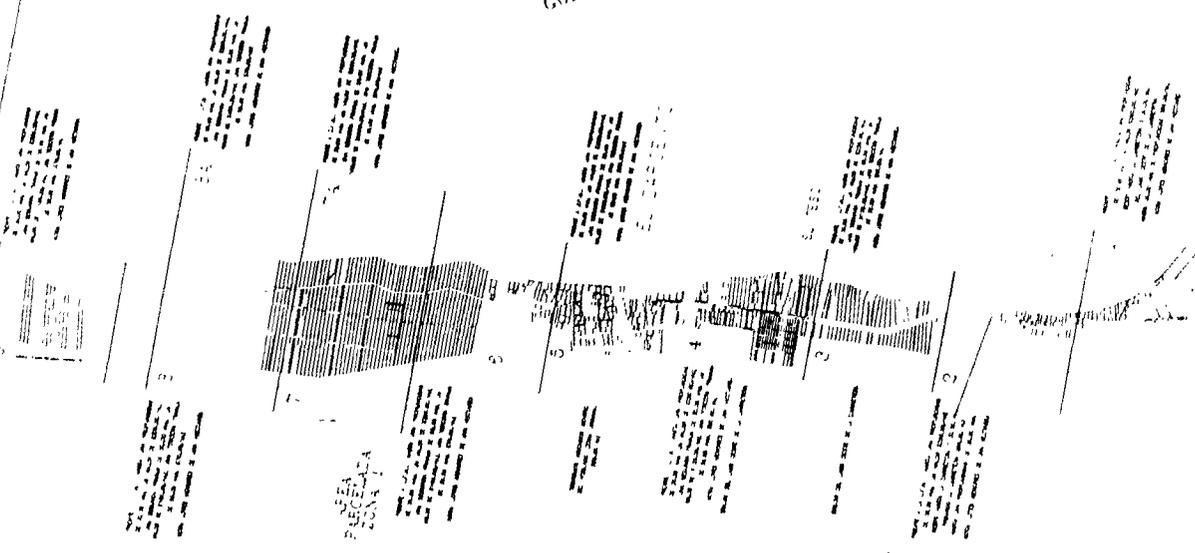
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



GOLFO DE CALIFORNIA



PIEDRA
PUNTA
LUNA

ESTADO DE
CALIFORNIA

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA S.F.

C. C. V. S. C. A.

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the name 'E. C. V. S. C. A.' and other illegible text.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

CORRIENTE

ECONOMICO		MEDIO			SUPERIOR	
MALO	REGULAR	BUENO	MALO	REGULAR	BUENO	MALO
\$300.00	\$350.00	\$450.00	\$550.00	\$600.00	\$650.00	\$800.00
					\$850.00	\$900.00

ANTIGUO

ECONOMICO		MEDIO			SUPERIOR	
MALO	REGULAR	BUENO	MALO	REGULAR	BUENO	MALO
\$600.00	\$650.00	\$750.00	\$850.00	\$900.00	\$950.00	\$1,100.00
						\$1,150.00
						\$1,250.00

MODERNO

ECONOMICO		MEDIO			SUPERIOR	
MALO	REGULAR	BUENO	MALO	REGULAR	BUENO	MALO
\$1,100.00	\$1,250.00	\$1,400.00	\$1,500.00	\$1,700.00	\$1,900.00	\$2,500.00
						\$2,550.00
						\$3,400.00

RESIDENCIAL DE LUJO

ECONOMICO		MEDIO			SUPERIOR	
MALO	REGULAR	BUENO	MALO	REGULAR	BUENO	MALO
\$2,800.00	\$3,050.00	\$3,250.00	\$3,450.00	\$3,750.00	\$4,000.00	\$4,200.00
						\$4,550.00
						\$4,900.00

RESIDENCIAL

ECONOMICO		MEDIO			SUPERIOR	
MALO	REGULAR	BUENO	MALO	REGULAR	BUENO	MALO
\$350.00	\$400.00	\$450.00	\$550.00	\$650.00	\$700.00	\$800.00
						\$850.00
						\$900.00

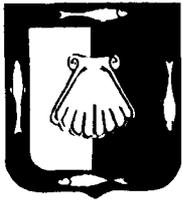
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA S/R

LA PAZ

COMISION TECNICA DE CATEGORICACION DE OBRAS DE CONSTRUCCION

AUTORIDADES DE CATEGORICACION DE OBRAS DE CONSTRUCCION





EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1383

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL TRES.

ARTICULO UNICO.- SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL TRES, CONFORME A LOS PLANOS ANEXOS.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir del Primero de Enero del año dos mil tres.

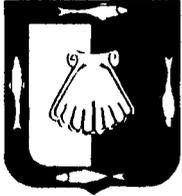
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO

PRESIDENTE

DIP. T. E. AMADEO MURILLO AGUILAR

SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

VALORES

Clave de Colonia Vialidad especial	Valor Unitario de Terreno
1	\$ 748
2	\$ 607
3	\$ 468
4	\$ 383
5	\$ 345
6	\$ 300
7	\$ 262
8	\$ 225
9	\$ 187
10	\$ 154
11	\$ 140
12	\$ 125
13	\$ 105
14	\$ 94
15	\$ 85
16	\$ 66
17	\$ 46
18	\$ 31
19	\$ 25
20	\$ 23

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ECONOMÍA



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ECONOMÍA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Y ECONOMÍA

8



\$ 1000000

8

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN DE INCENTIVOS FISCALES
TERRITORIA

ZONAS RUSTICAS

Huertos de 1ra de	\$ 950.00 a \$ 1900.00 por Ha.
Huertos de 2da de	\$ 356.00 a \$ 1268.00 por Ha.
Terrenos de regadio de 1ra de	\$ 325.00 a \$ 1426.00 por Ha.
Terrenos de regadio de 2da de	\$ 214.00 a \$ 428.00 por Ha.
Terrenos de Temporal de 1ra de	\$ 32.00 a \$ 80.00 por Ha.
Terrenos de Temporal de 2da de	\$ 16.00 a \$ 40.00 por Ha.
Terrenos de agostadero de 1ra de	\$ 16.00 a \$ 48.00 por Ha (plano)
Terrenos de agostadero de 2da de	\$ 8.00 a \$ 24.00 por Ha (lomas con poca altura)
Terrenos de agostadero de 3ra de	\$ 4.00 a \$ 8.00 por Ha.cerril, lomeno, barrancos

Terrenos con frente a playa serán considerados de la siguiente manera :

Partiendo de la Z.F.M.T. hacia la carretera federal en una franja de 100 mts
a \$ 35 000.00 por Ha. El resto se tomara con el valor usual de \$ 9000



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN DE INCENTIVOS FISCALES
TERRITORIA

9



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1388

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

**SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE
SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE
COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL TRES.**

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, aplicables para el ejercicio fiscal del dos mil tres, conforme a los planos que se anexan.



TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir del primero de enero del año dos mil tres.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO

PRESIDENTE

DIP. F.E. AMADEO MURILLO AGUILAR

SECRETARIO



EJECUTIVO.

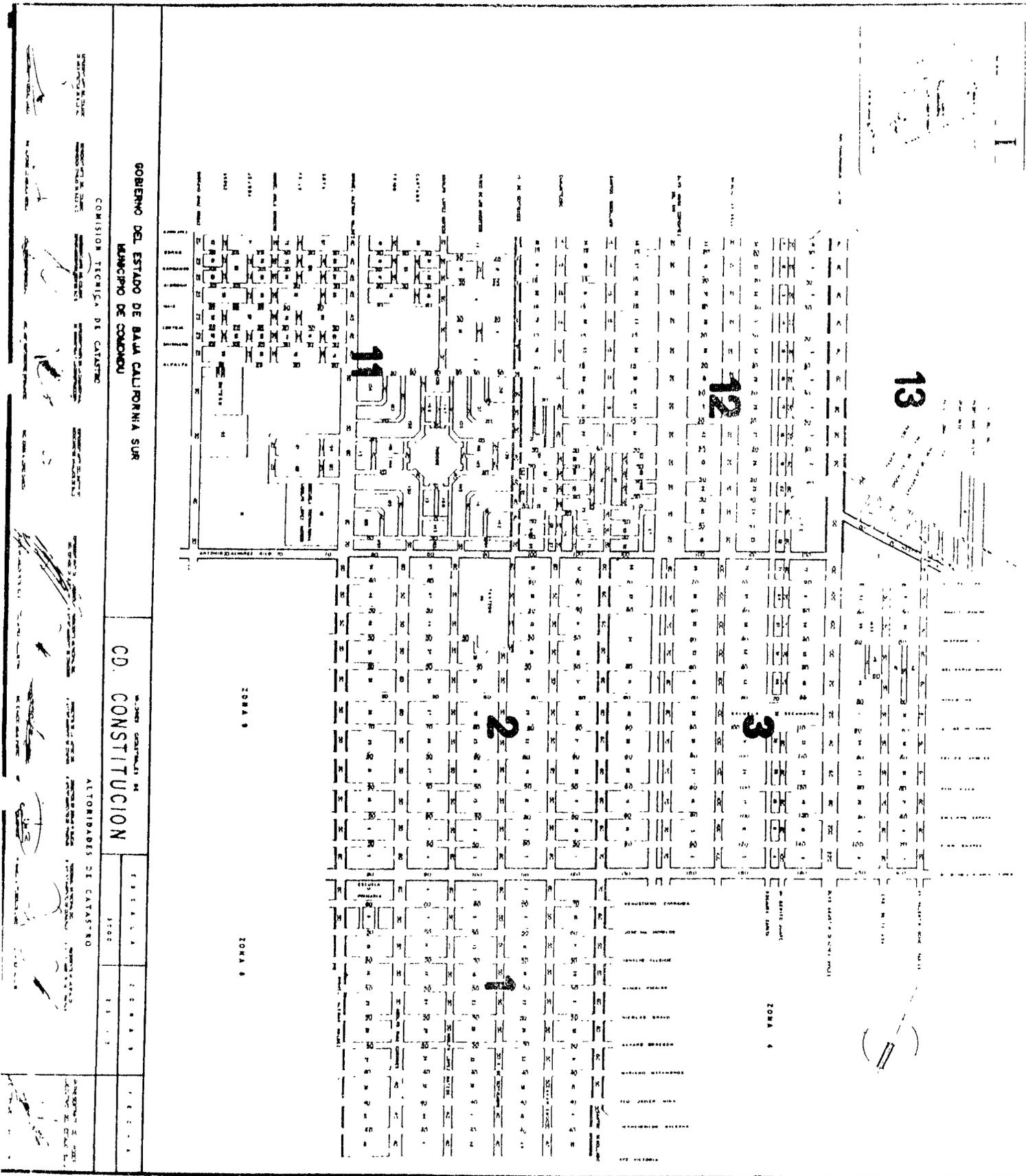
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA



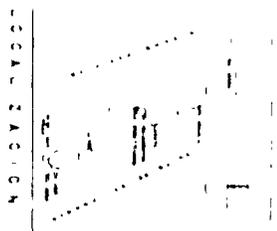
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 MUNICIPIO DE COMONDU

COMISION TECNICA DE CATASTRO

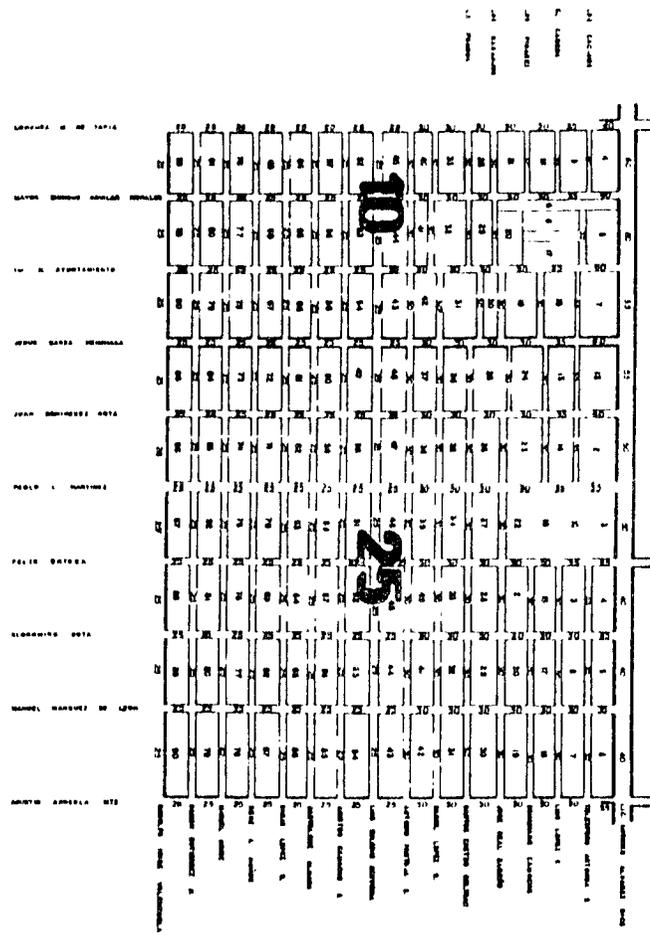
CD CONSTITUCION

AUTORIDADES DE CATASTRO

ESTADO	ZONA 1	1.1.1.1
1992	1.1.1.1	



ZONA 24 ZONA 47



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMONDU

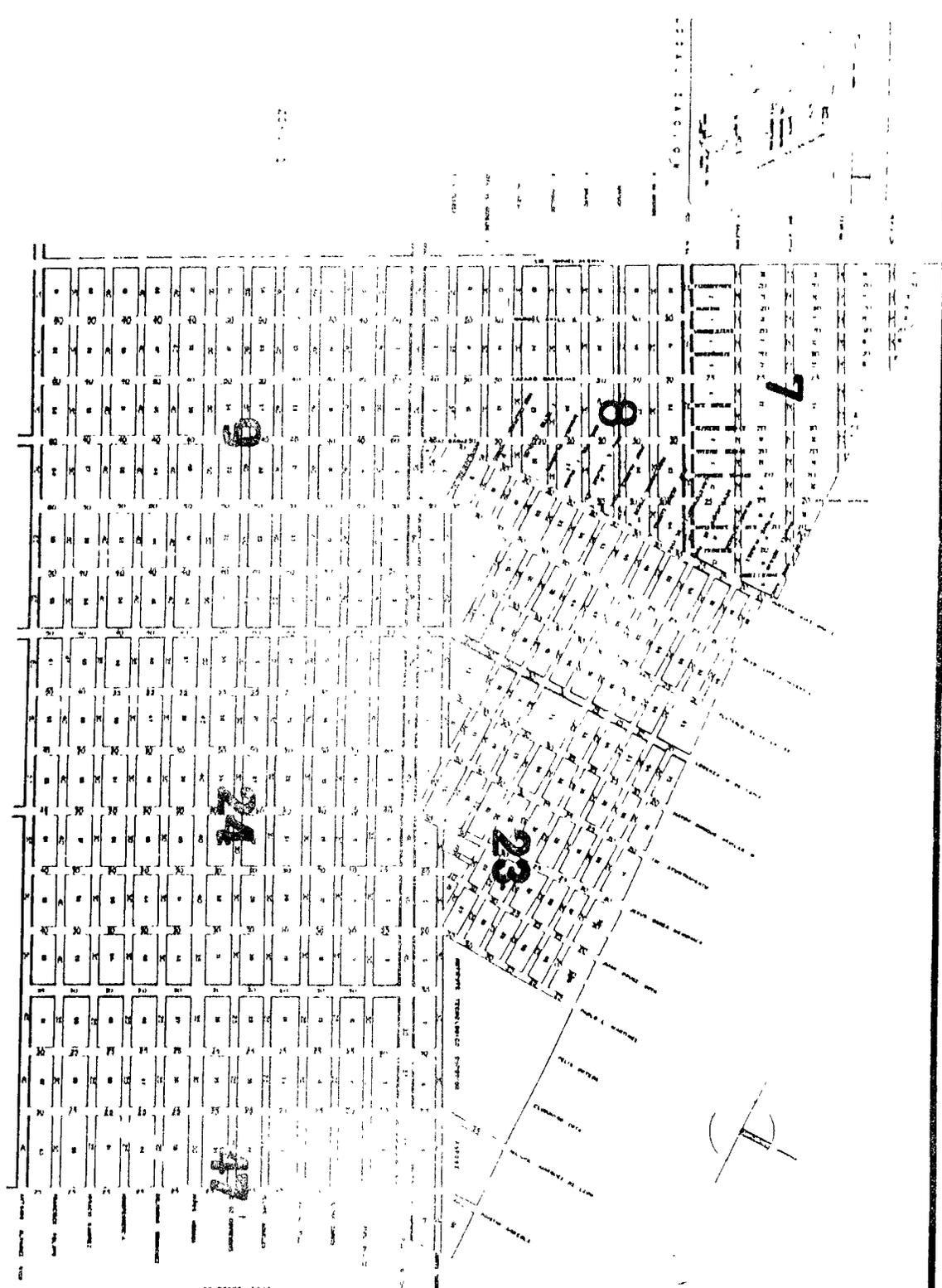
CD. CONSTITUCION

ESTADO ZONA FECHA

COMISION TECNICA DE CATASTRO

ALTOBIBALES DE CATASTRO

[Signatures and stamps of various officials and institutions, including the State Government and the Municipality of Comondú.]



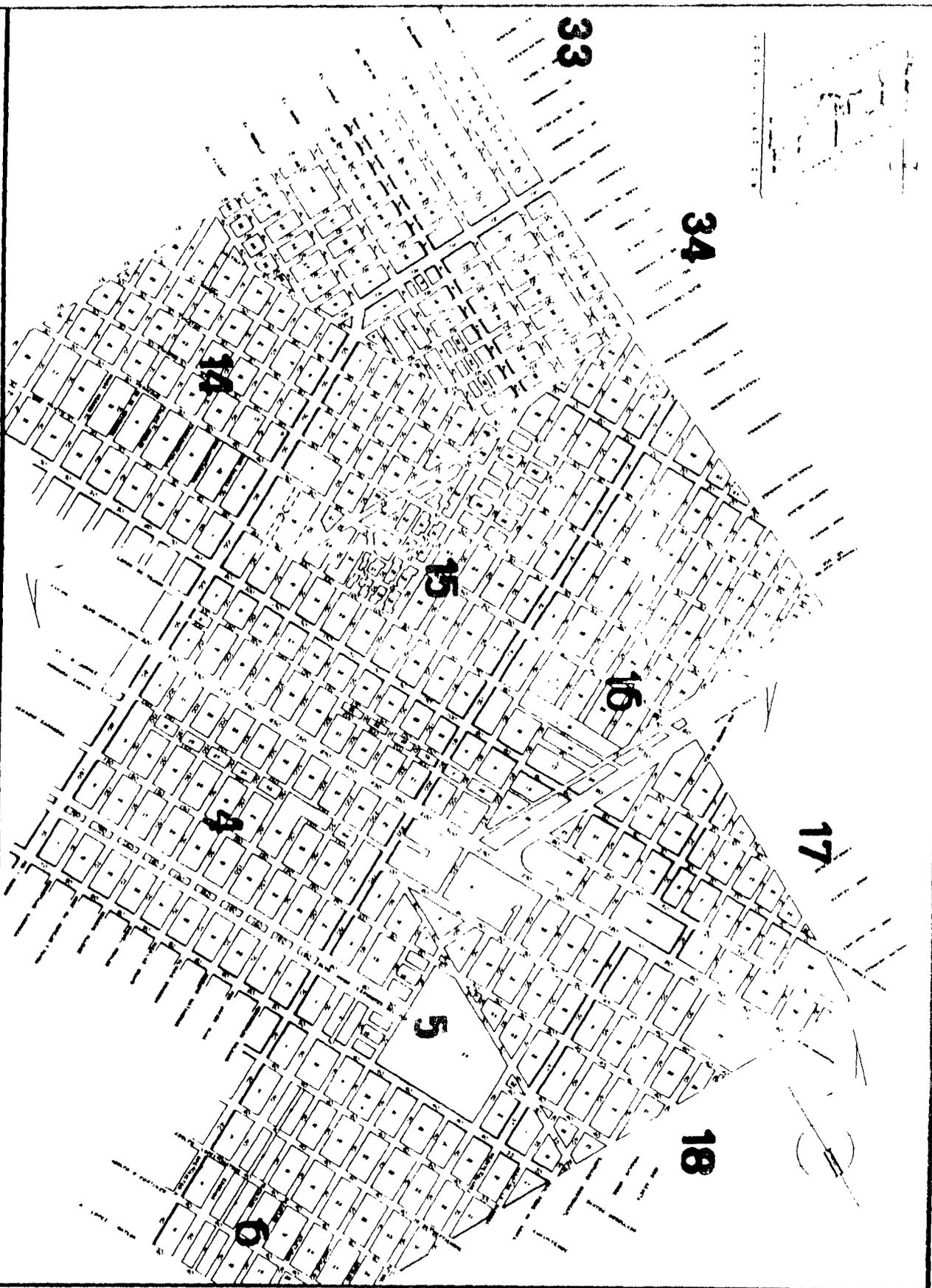
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMONDÚ

COMISION TECNICA DE CATASTRO

PLANTA CATASTRAL DE
CD. CONSTITUCION

AUTONOMIAS DE CATASTRO

FECHA	LOCALIDAD	FECHA
1928	COMONDÚ	

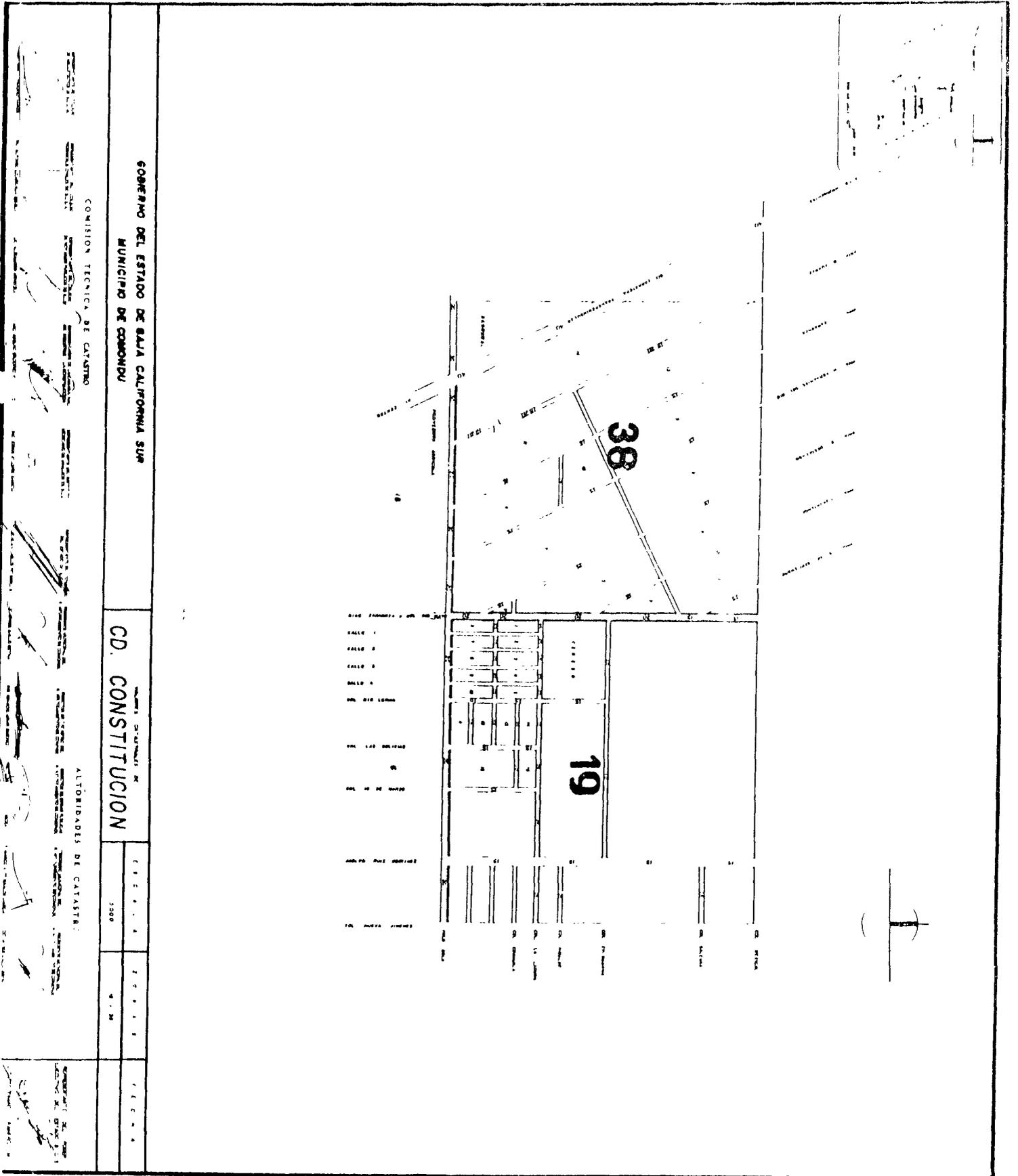


GOBIERNO DEL ESTADO DE CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE CONCORDIA

COMISION TECNICOS CIVIL

CD. CONSTITUCION

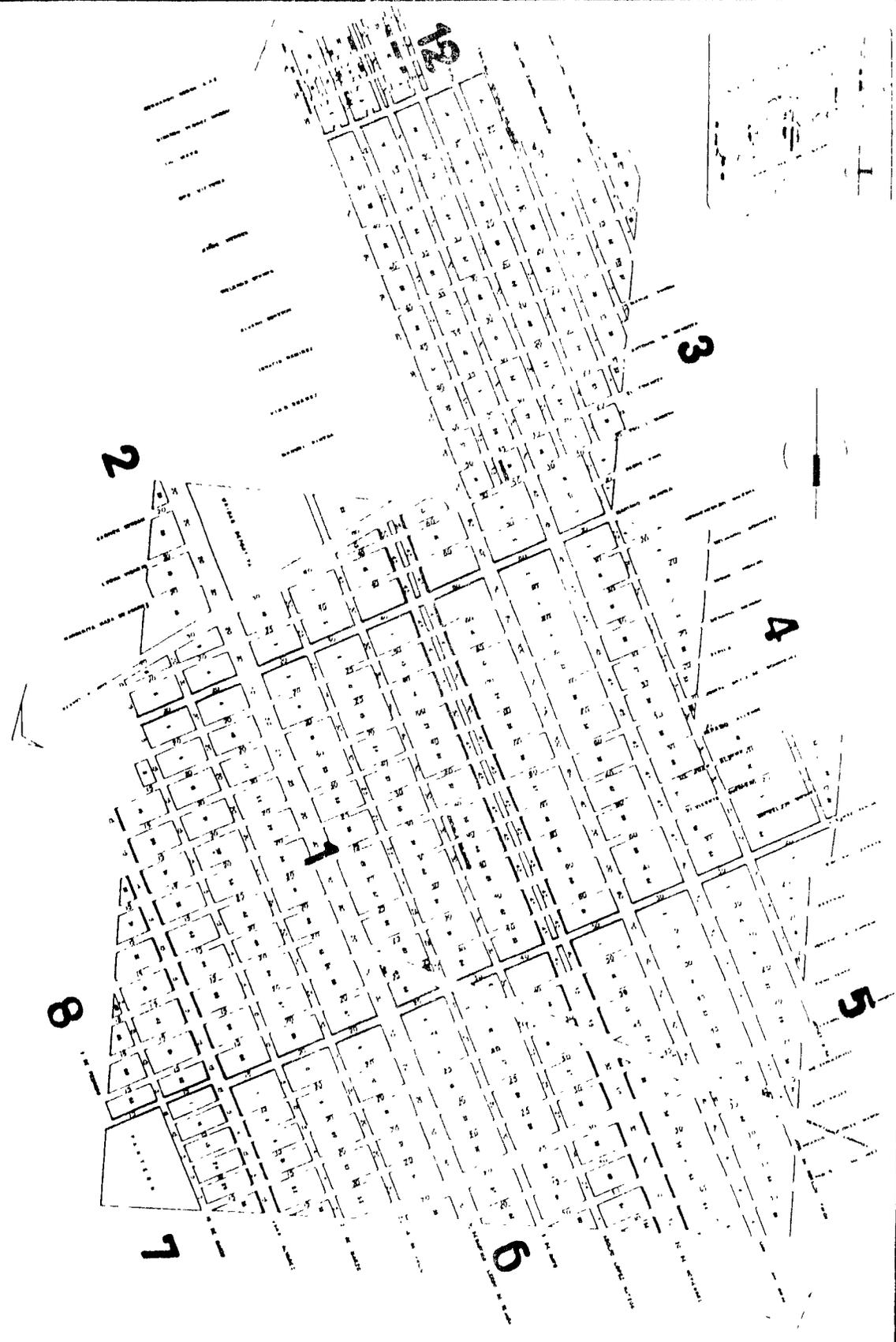
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMONDU

CD. CONSTITUCION

COMISION TECNICA DE CATASTRO
AUTORIDADES DE CATASTRO



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMODORU

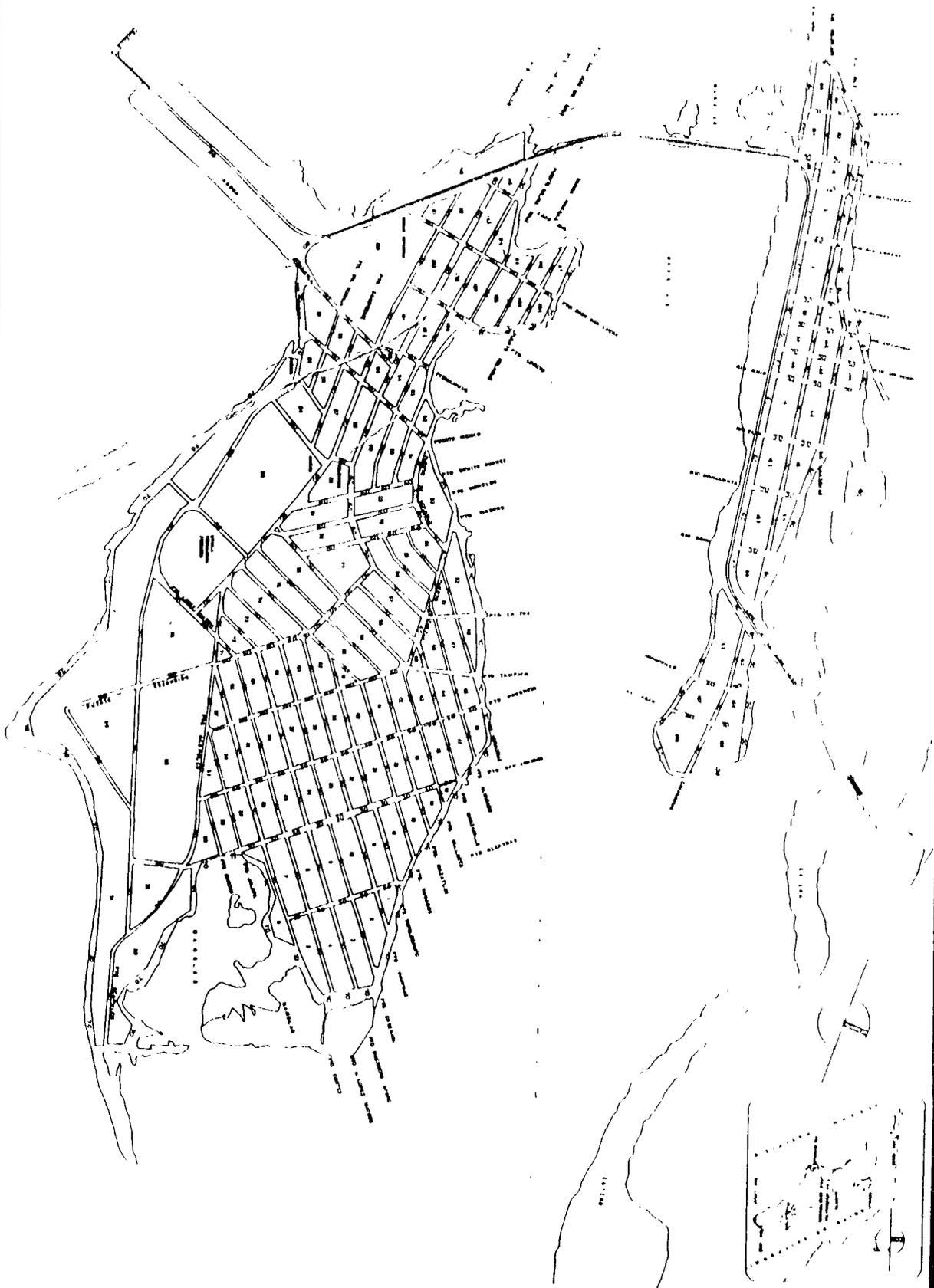
CD INSURGENTES

1980	1981	1982
------	------	------

COMISION TECNICA DE CATASTRO

ALTOBIDADES DE CATASTRO

[Signatures and stamps of various officials, including the Mayor and members of the technical and cadastral commissions.]



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMONDU

PTO. SAN CARLOS

COMISION TECNICA DE CATASTRO

ALTORIDADES DE CATASTRO

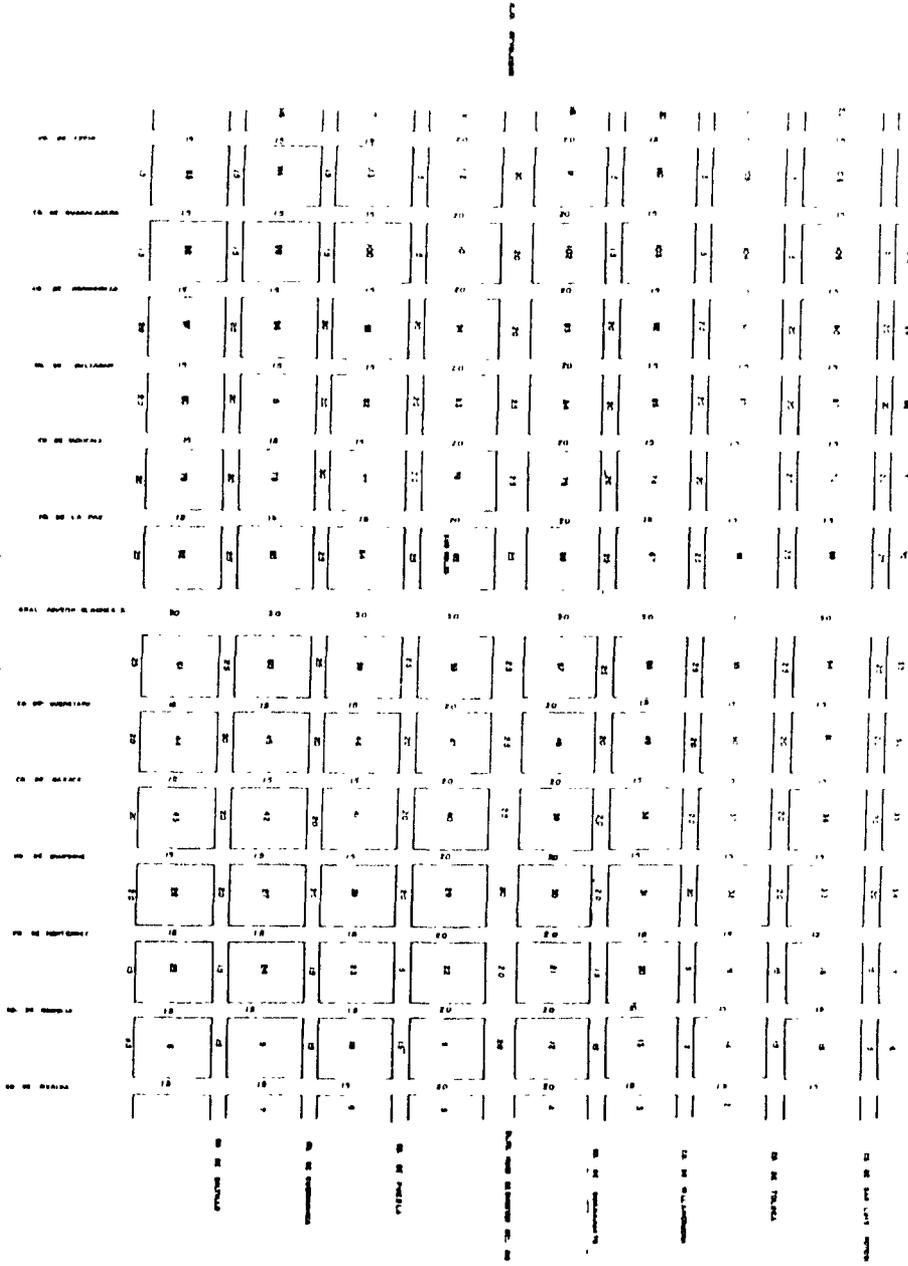
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMONDU

COMISION TECNICA DE CUANTIA

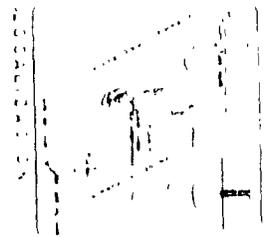
MUNICIPIO DE VILLA I. ZARAGOZA

AUTORIDADES DE CASTRO



(Handwritten mark or signature)

1988	1988	1988
------	------	------



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMONDU

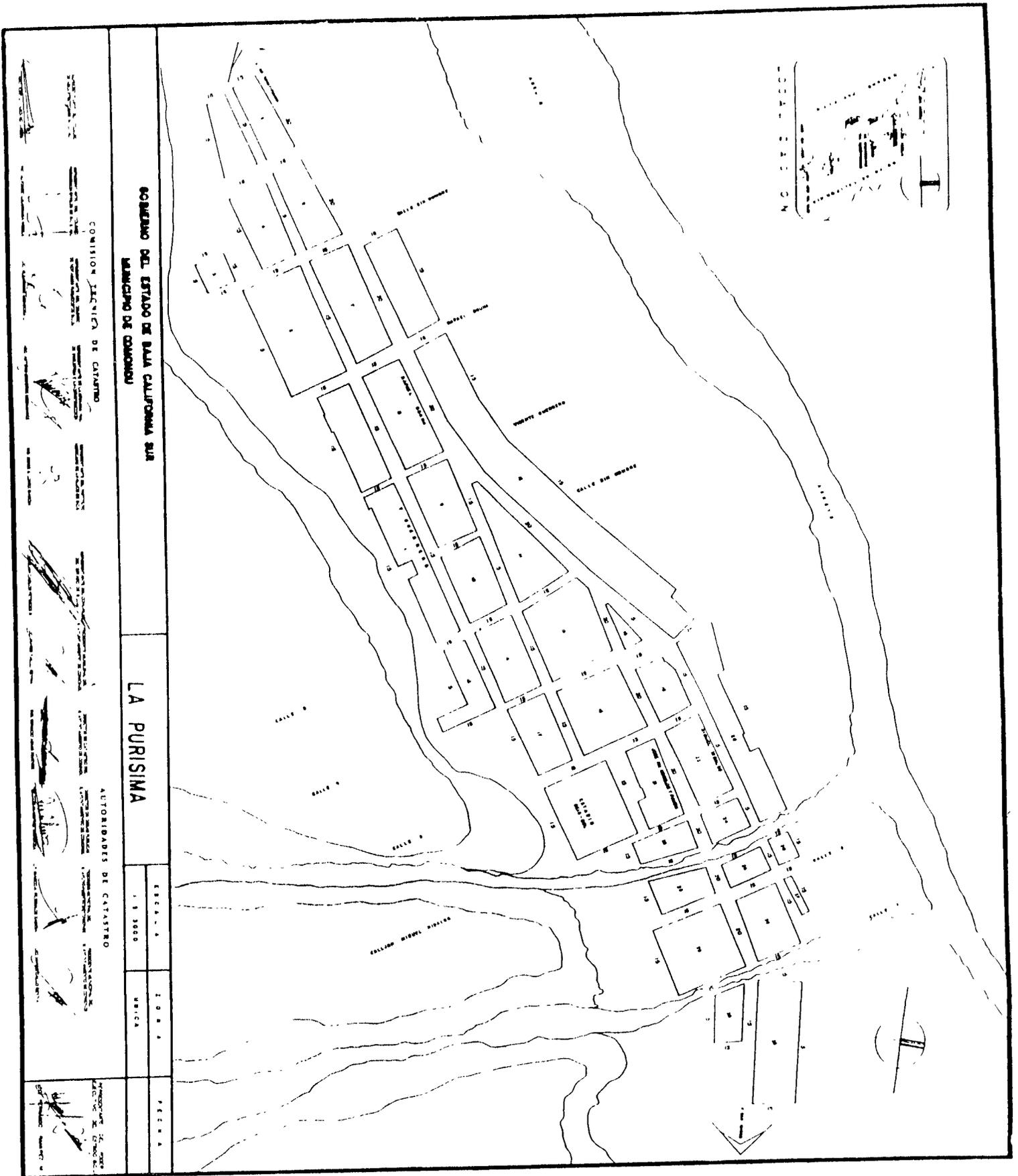
VILLA BENITO JUAREZ

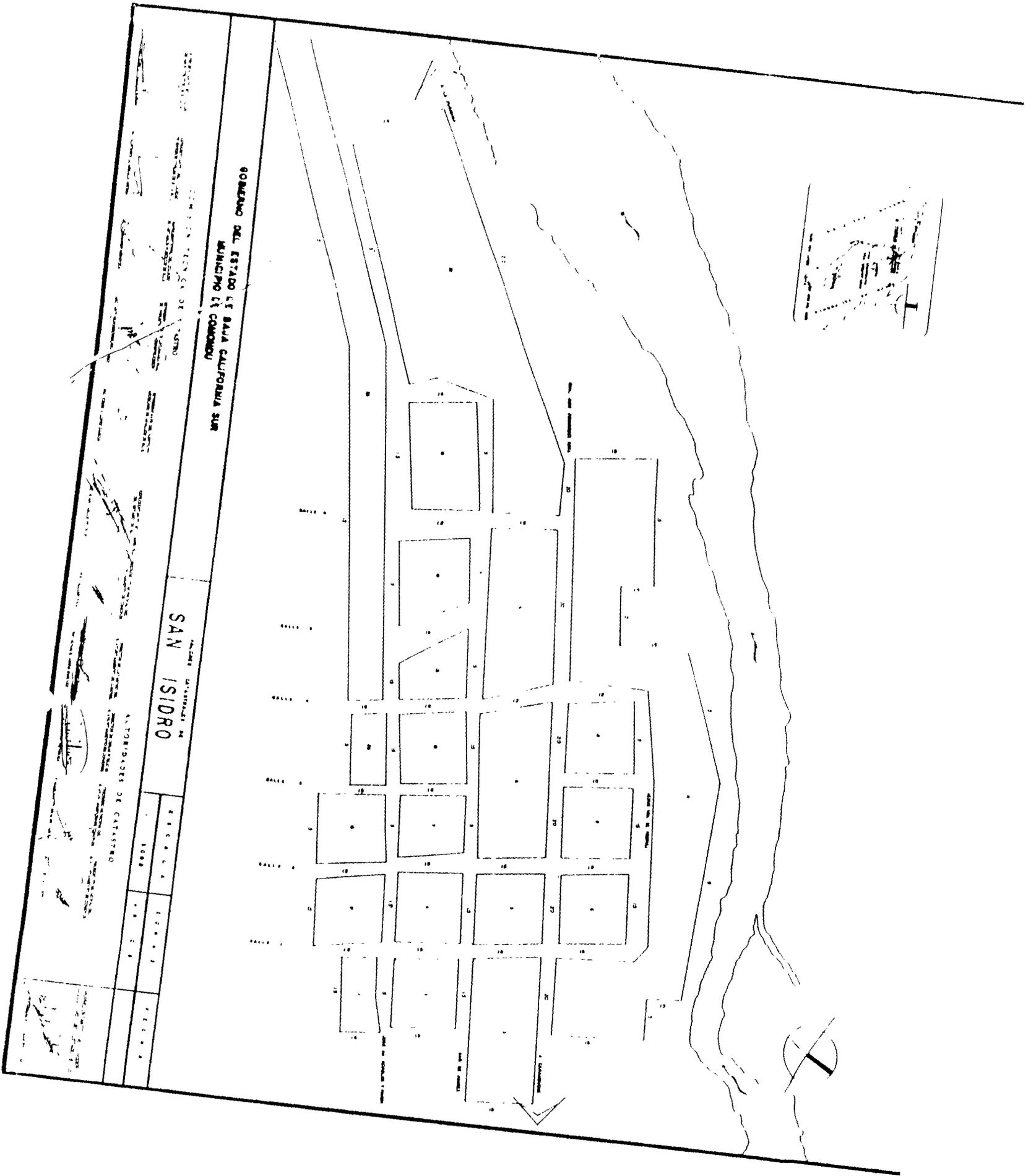
SECCION TECNICA DE CATASTRO

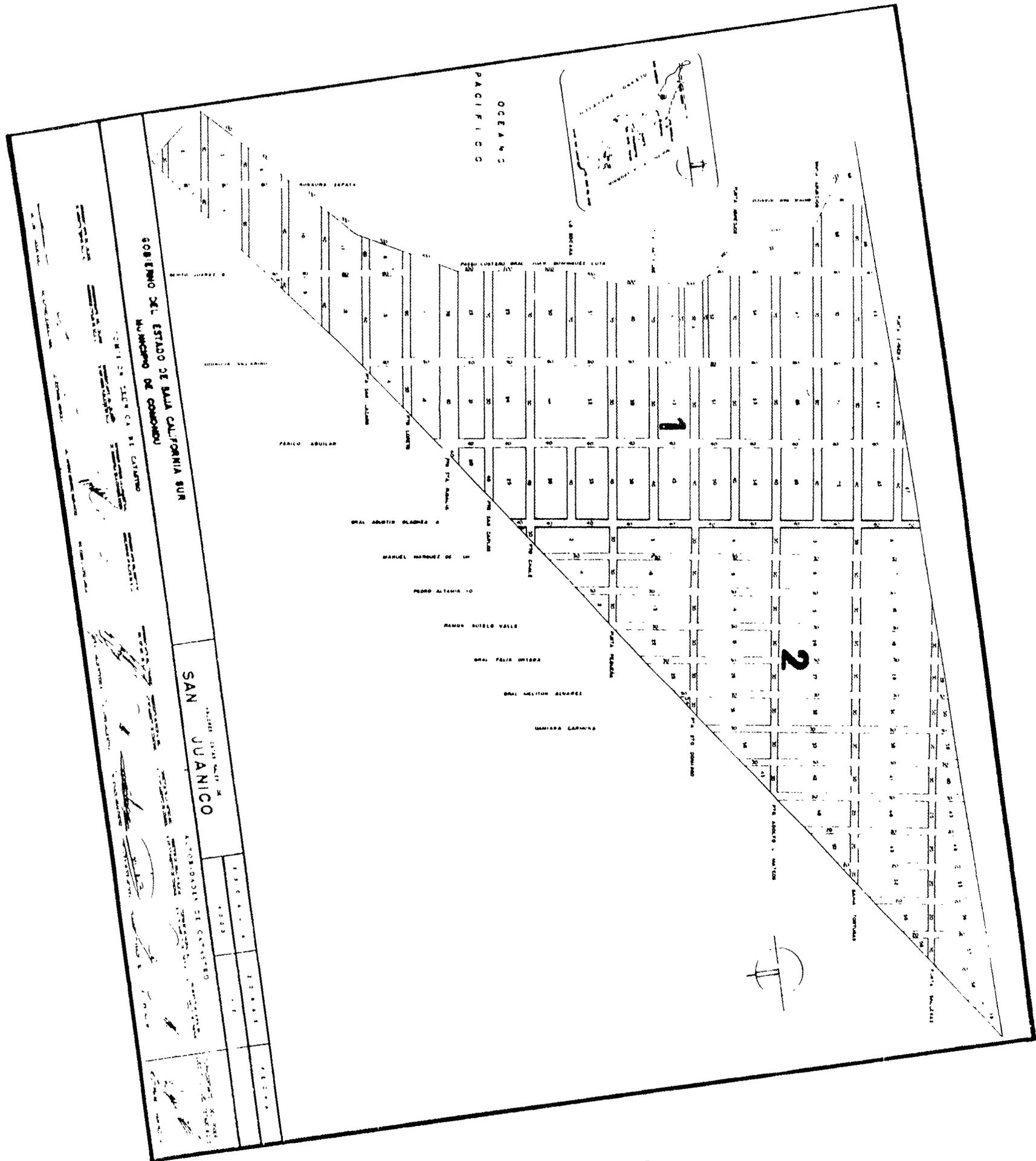
ALTOREDAS DE CATASTRO

ESCALA	1:1000
FECHA	1985





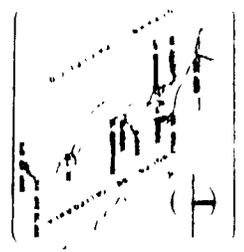




GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMONDU

SAN JUANICO

1933	1934	1935
1936	1937	1938
1939	1940	1941
1942	1943	1944
1945	1946	1947
1948	1949	1950



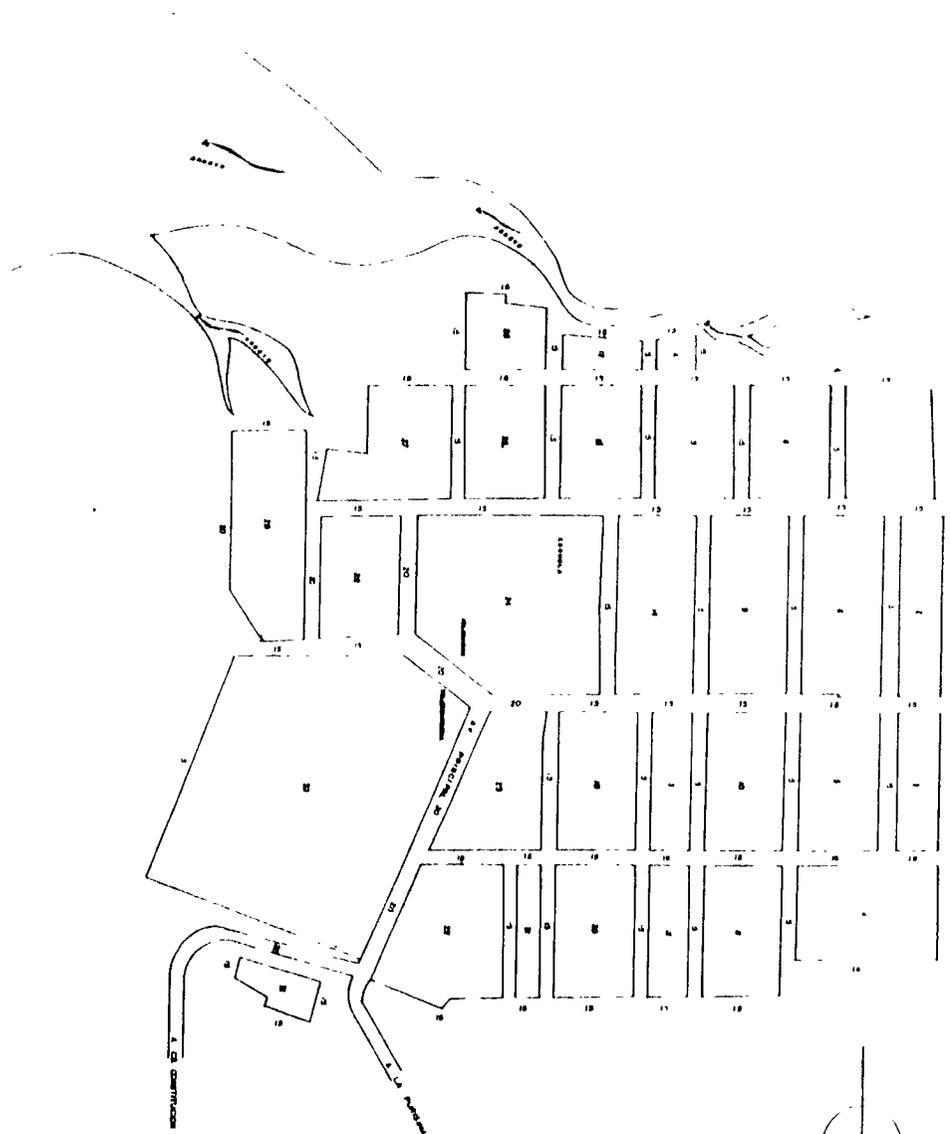
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 MUNICIPIO DE COMONDÚ

COMISION TECNICA DE CATASTRO

LAZ BARRANCAS

ALTOBOS DE SAN CASIANO

1	2	3	4
1	2	3	4
1	2	3	4



PALCO BOLA 20 M²

SAN MIGUEL DE COMONDU 20 M²

SAN JOSE DE COMONDU 20 M²

Otros poblados no especificados de la municipalidad . 20 M²

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMONDU

VALORES DEPENDIENTES DE
LA LEY DEL IMPUESTO DE CONSUMO Y DEL IMPUESTO DE RENTAS

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIZACIONES DE CATASTRO



PUERTOS DE 1a DE	\$ 1 400	0 \$	2 100	Por Ha
" " 2a " "	" 550	" "	1 400	" "
TERRENOS DE REGADIO DE 1a DE	" 1 500	" "	2 000	" "
" " " 2a " "	" 1 000	" "	1 500	" "
TERRENOS DE TEMPORAL DE 1a DE	" 500	" "	750	" "
" " " 2a " "	" 350	" "	500	" "
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 1a DE	" 350	" "	500	" (PLANO)
" " " 2a " "	" 200	" "	350	" (LOMAS CON Poca ALTURA)
" " " 3a " "	" 100	" "	200	" (SERRILO, LOJERO, BARRANCOS, SALTIOSO Y DUNAS)

Por el Gobierno de California, mediante el Estado de California con la Zona Federal para las tierras de los predios con concesiones con la Zona Federal se tomará una profundidad de 3500 Mts. con un valor por Ha. de \$ 2 000 a \$ 4 000

El costo de estos predios a los 600 Mts se confiere de acuerdo con la clasificación dada arriba.

Respecto a los predios seleccionados con la Zona Federal, dentro del Océano Pacífico, los valores especificados anteriormente, se tomarán al 60% de deducción.

HASTA 2 HILOS \$ 300 M.
 DE 3 A MAS HILOS \$ 400 M.
 POZO ADELMADO \$ 800 M.
 CIELO ABIERTO \$ 125 M.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CALIFORNIA SUR
 MUNICIPIO DE COMONDU
 RUSTICOS



E S T A D O DE B A J A C A L I F O R N I A

M U N I C I P I O D E C O M O R D U

COMISION TECNICA DE CATASTRO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE COMORDU

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

CUADRO DE CONSTRUCCION

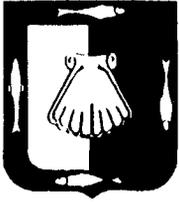
COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

COMISION TECNICA DE CATASTRO

AUTORIDADES DE CATASTRO

COMISION TECNICA DE CATASTRO



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1390

EL II. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL TRES.

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, aplicables para el Ejercicio Fiscal del dos mil tres, conforme a los planos anexos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir del primero de enero del año dos mil tres.

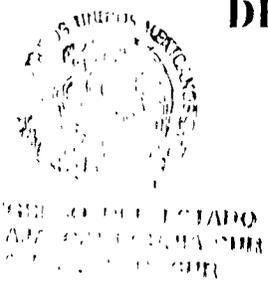
DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO

PRESIDENTE

DIP. T.E. AMADEO MURILLO AGUILAR

SECRETARIO





EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

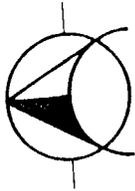
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

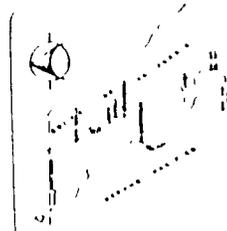
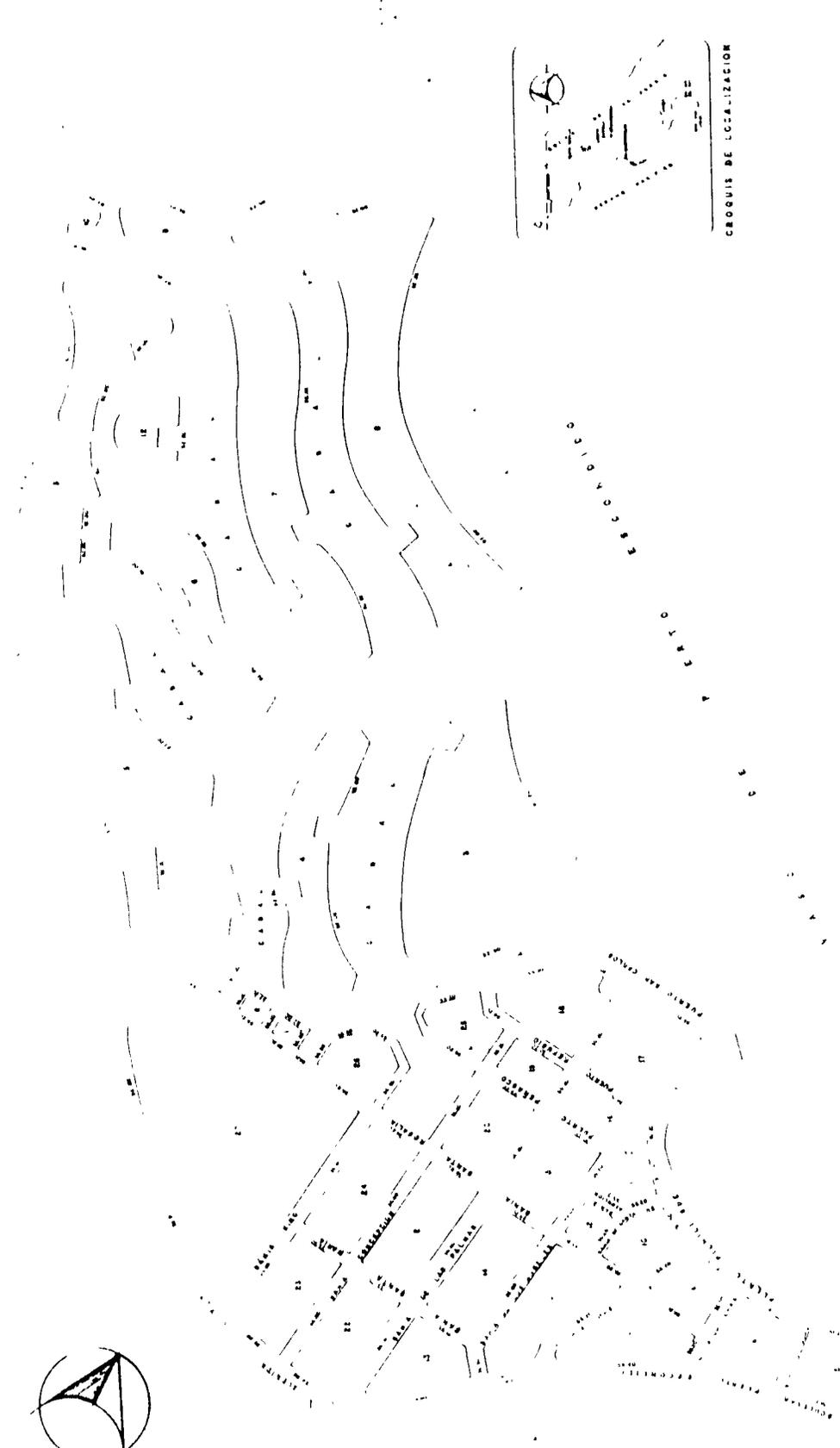
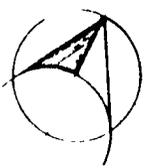
C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

<p>84-222</p> <p>VALORES CATASTRALES EFECTIVO</p> <p>PRIMER SEMESTRE DEL 2000</p> <p>NO SE DEBE USAR PARA OTRAS FINESES</p> <p>MUNICIPIO DE LORETO</p>	<p>LORETO</p>	<p>MUNICIPIO DE LORETO</p> <p>REGION DE BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>COMISION DE VALORES</p> <p>DE BAJA CALIFORNIA SUR</p>
--	---------------	--



GOLFO DE CALIFORNIA





CROQUIS DE LOCALIZACION

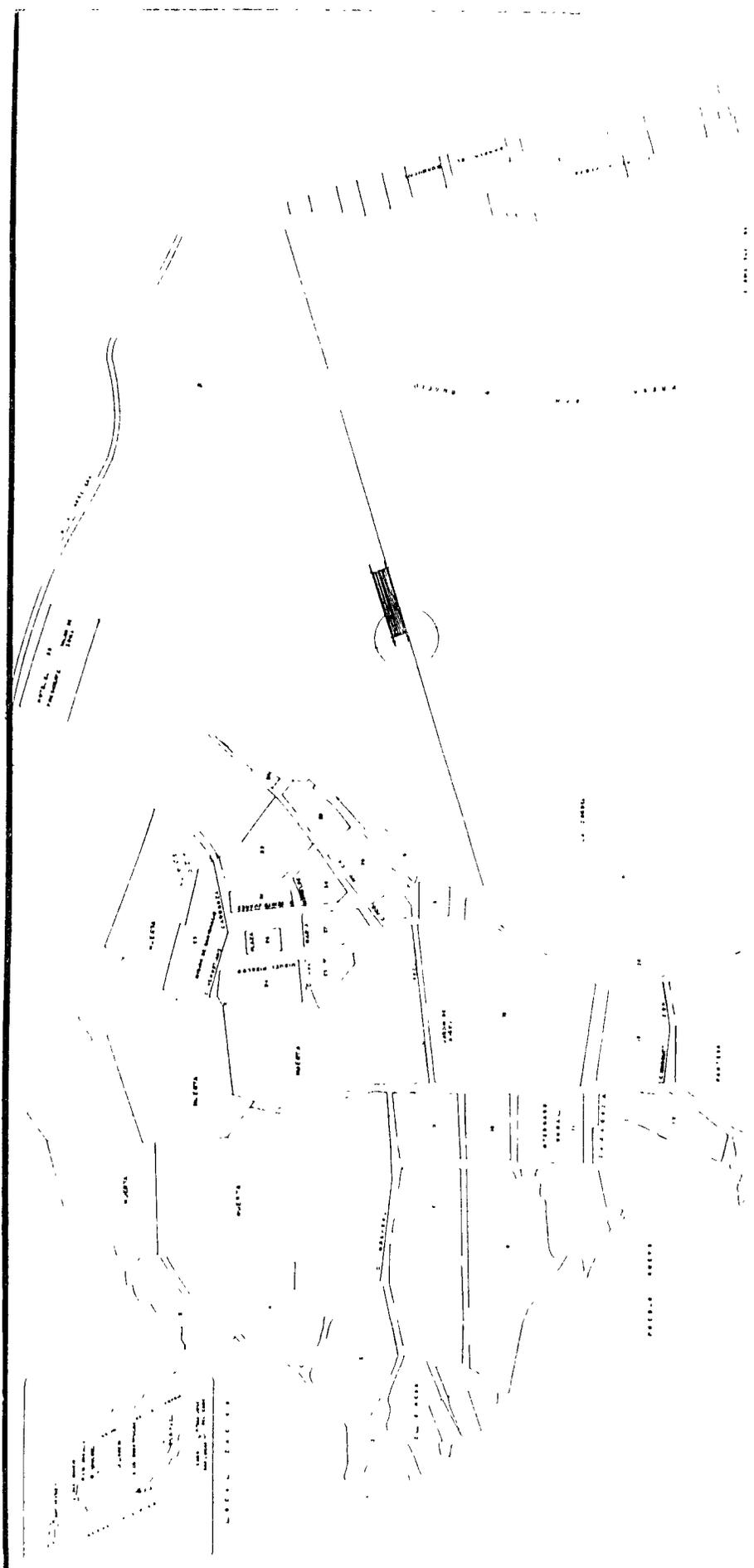
PUERTO ESCONDIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE LORETO

COMISION TECNICA DE CATASTRO

Handwritten signatures and stamps, including a circular official seal of the Commission.

MANTENIMIENTO DE LORETO
 DE REGISTRO DE PROPIEDADES Y OBRAS PUBLICAS
 PARA EL CATASTRO EFECTUADO
 EN MES DE FEBRERO DEL 2000
 (SECCION DE CATASTRO)
 AUTORIDADES DE CATASTRO
 DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO
 SUBDIRECTOR GENERAL DE CATASTRO
 ENCARGADO DE AREA DE CATASTRO



HUERTOS DE 1 ^a DE	\$	4,200.00 a	\$	5,670.00 Por Ha.
" " 2 ^a "		2,800.00 a		3,780.00 "
TERRENOS DE REGADIO DE 1 ^a DE		3,150.00 a		4,252.50 "
" " " 2 ^a "		940.00 a		1,269.00 "
" AGOSTADERO " 1 ^a "		107.00 a		143.00 "
" " " 2 ^a "		56.00 a		76.00 "
" " " 3 ^a "		28.00 a		38.00 "

SAN JAVIER a 12.50 m²

Por el Golfo de California, siempre y cuando se concuerde con la Zona Federal, se han definido los precios con los que se otorga el terreno a los interesados en la zona federal de terrenos de 10000 m² en adelante. El precio de los terrenos de 10000 m² o menos se fijará en \$ 3,750.00 A.

El resto del precio siguiente a los 10000 m² se calculará de acuerdo con la clasificación de la tierra.

HASTA 2 HILOS \$ 4.00 m
 MAS DE 3 HILOS \$ 8.50 m

POZO ADEMAZO \$ 2,128.00 m
 CIELO ABIERTO \$ 359.00 m
 OTROS POZOS \$ 710.00 m

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 MUNICIPIO DE LORETO

COMISION TECNICA DE CATASTRO

VALORES CATASTRALES
 RUSTICOS

VALORES CATASTRALES
 PRIMER BIENIO DEL 2003
 AUTORIDADES DE CATASTRO



EJECUTIVO.

**LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1393

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE MULEGÉ, B.C.S., APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

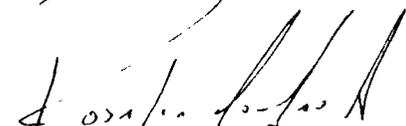
ARTICULO UNICO.- se aprueban las tablas de valores catastrales de suelo y construcciones para el Municipio de Mulegé, B.C.S., aplicables para el ejercicio fiscal del año dos mil tres, conforme a los planos que se anexan.

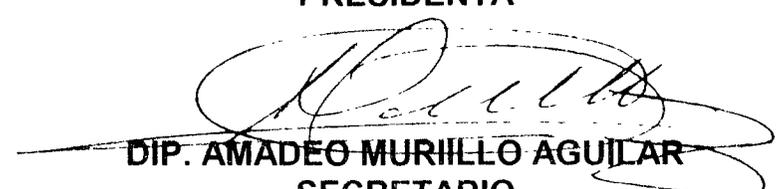
TRANSITORIOS:

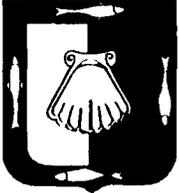
PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil tres, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur; y su ambito territorial de validez se circunscribe a la jurisdiccion del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.

SEGUNDO.- se derogan todas la Leyes y disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. Del Estado de Baja California Sur, a los trece dias del mes de Diciembre del año 2002.


DIP. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO
PRESIDENTA


DIP. AMADEO MURIILLO AGUILAR
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

BAHIA CONCEPCION (ZONA TURISTICA) \$ 62.68

PUNTA CHIVATO (ZONA TURISTICA) \$ 400.00

LA SALZA, CAMPO RENE (ZONA TURISTICA) \$ 62.68

LA BOCANA \$ 12.63

ISLA SAN MARCOS, SAN BRUNO, PALO VERDE \$ 12.63

SAN LUCAS

LAGUNA OJO DE LIEBRE, LAGUNA DE SAN IGNACIO \$ 7.52

BAHIAS Y ESTEROS ZONA PACIFICO NORTE OTROS POBLADOS DE \$ 7.52

NO ESPECIFICADOS DEL MUNICIPIO A \$ 12.63

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
MAYOR TANTAMIENTO DE NULEGE

VALORES CONTRIBUTIVOS DE
LA DISTRICION DE BAJA CALIFORNIA SUR

ESCALA
1953
OCTUBRE DE 1953

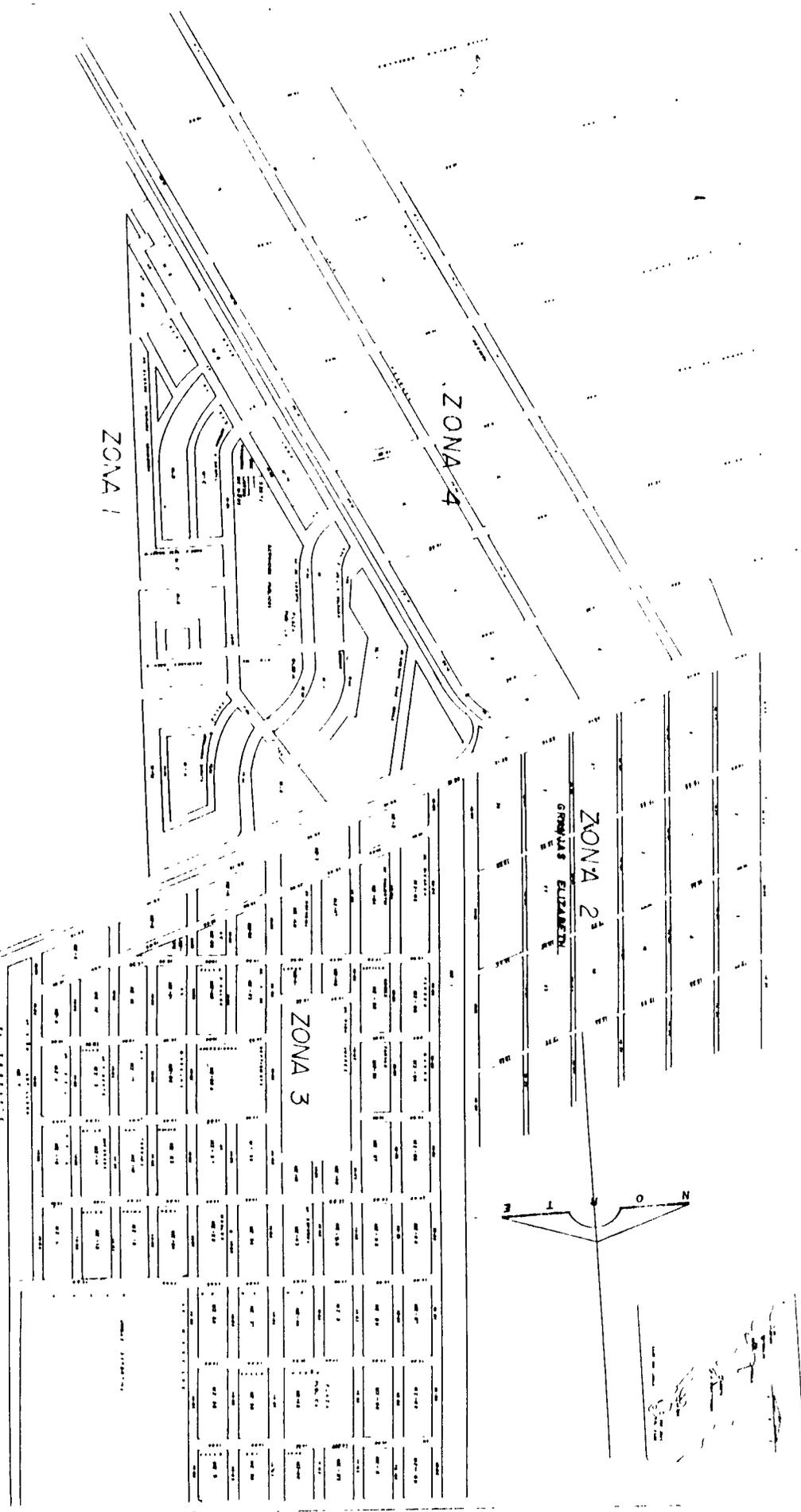
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

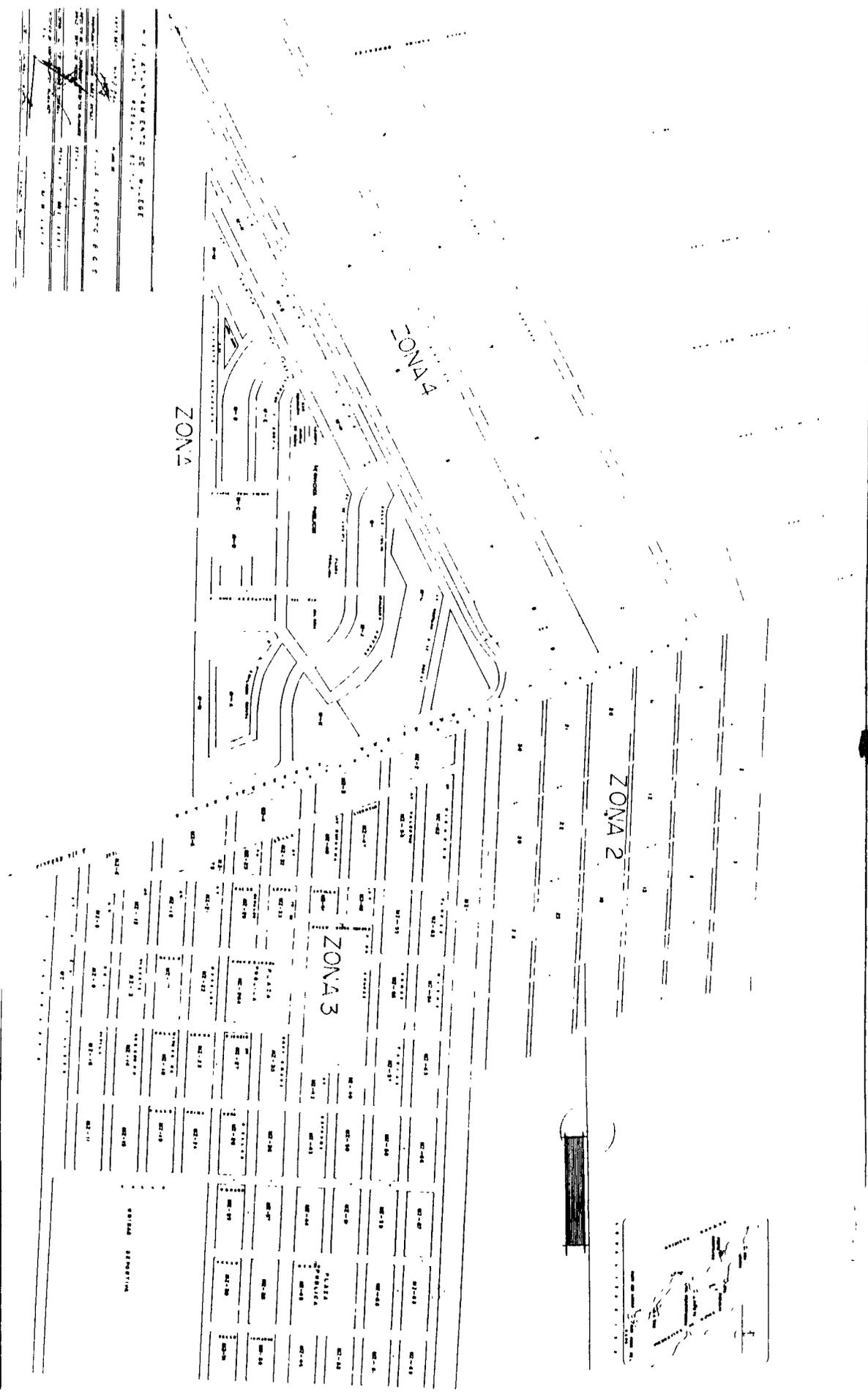
RECEIBO DE PAGAMENTO DE IMPUESTOS
MUNICIPALIDAD DE BAJA CALIFORNIA SUR
MUNICIPIO DE SAN LUCAS
CANTIDAD PAGADA \$ 12.63
FECHA DE PAGAMENTO 10/15/53
FOLIO DE PAGAMENTO 10/15/53

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 M. XI ALDAMIENTO DE MULEBE

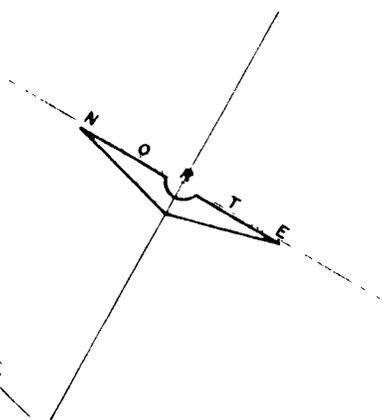
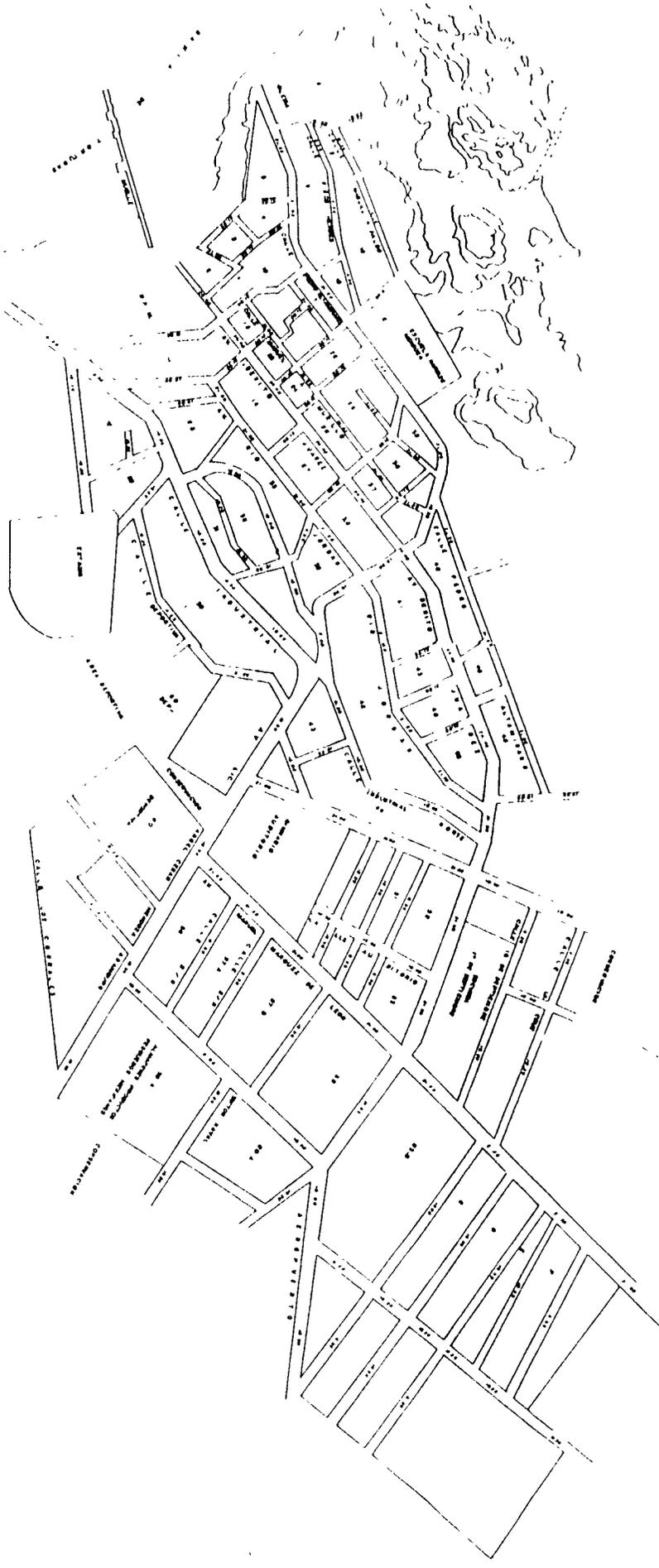
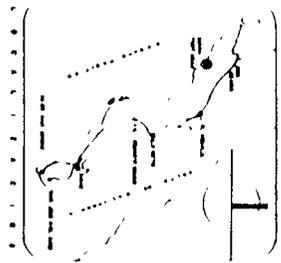
VALORES CATASTRALES DE
 VILLA ALDAMIENTO ALVARADO A.

ESCALA 1:5000
 ZONA





PLAN DE ZONIFICACION DE TERRENO
 PARA EL DISTRITO DE...
 ELABORADO POR...
 ESCALA...
 FECHA...

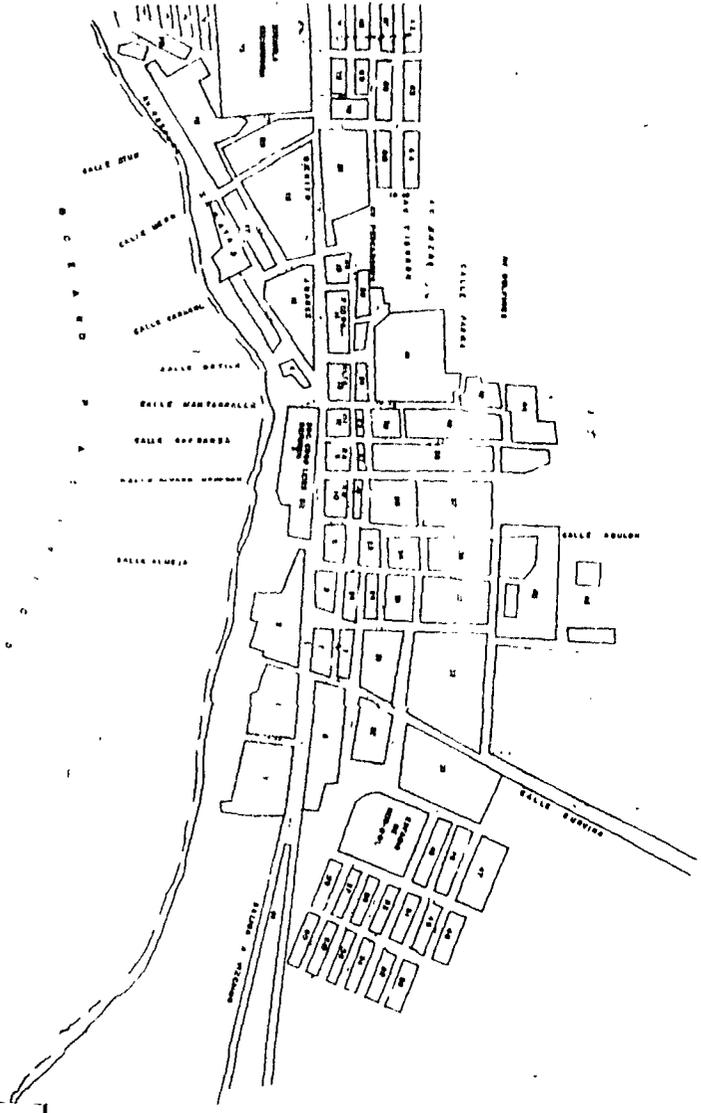
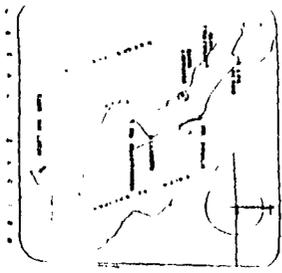


GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
M. AYUNTAMIENTO DE MULEGE

VALORES CATASTRALES DE
BAHIA TORTUGAS

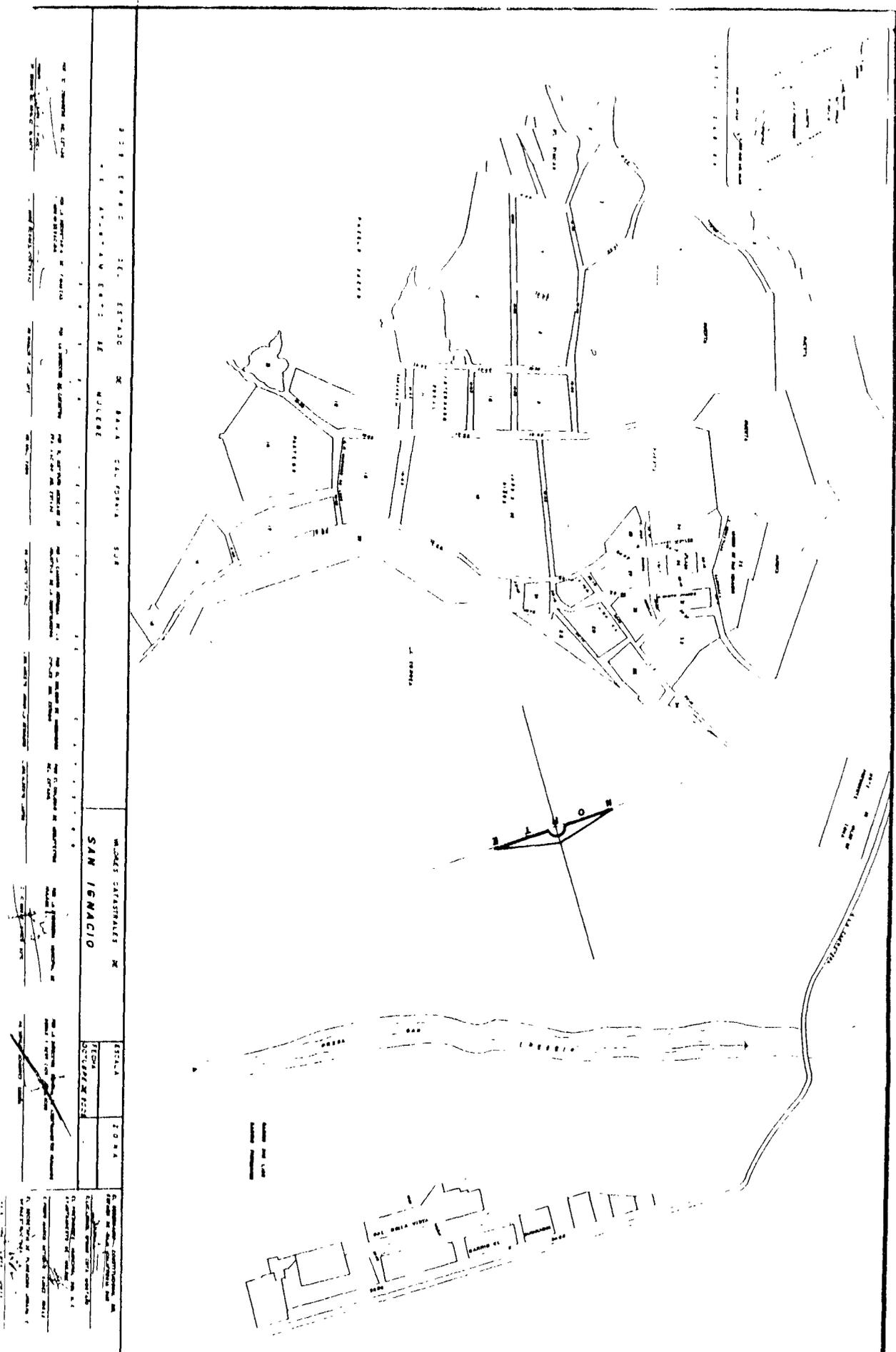
ESCALA 1:000
FECHA 1928

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
M. AYUNTAMIENTO DE MULEGE
VALORES CATASTRALES DE BAHIA TORTUGAS
ESCALA 1:000
FECHA 1928



N XI AYUNTAMIENTO DE MULEGE
 SANTA ROSALÍA BC SUR

REGISTRADO
 NOMBRE DE
 DANIA ASUNCION BCS

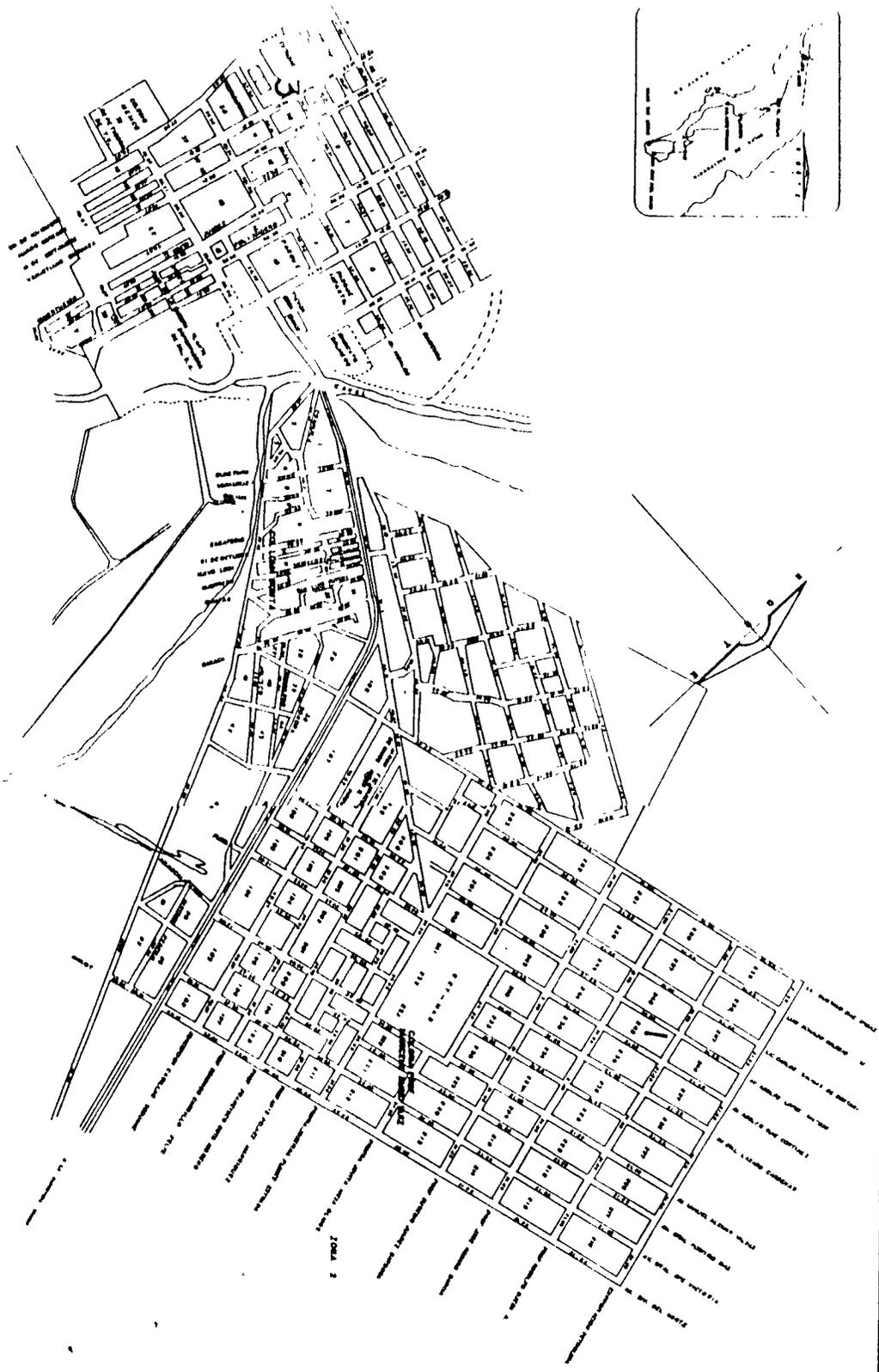


ESTADO DE SAN CALISTO
 MUNICIPIO DE SAN IGNACIO

MUNICIPIO DE SAN IGNACIO

ESTADO	ZONA
MUNICIPIO	

This section contains vertical text and administrative stamps. It includes the title "MUNICIPIO DE SAN IGNACIO" and various official markings, including a signature and a date stamp. The text is oriented vertically along the left edge of the map.



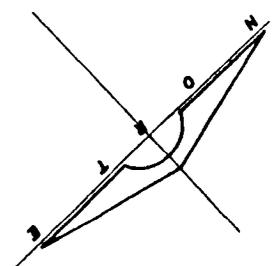
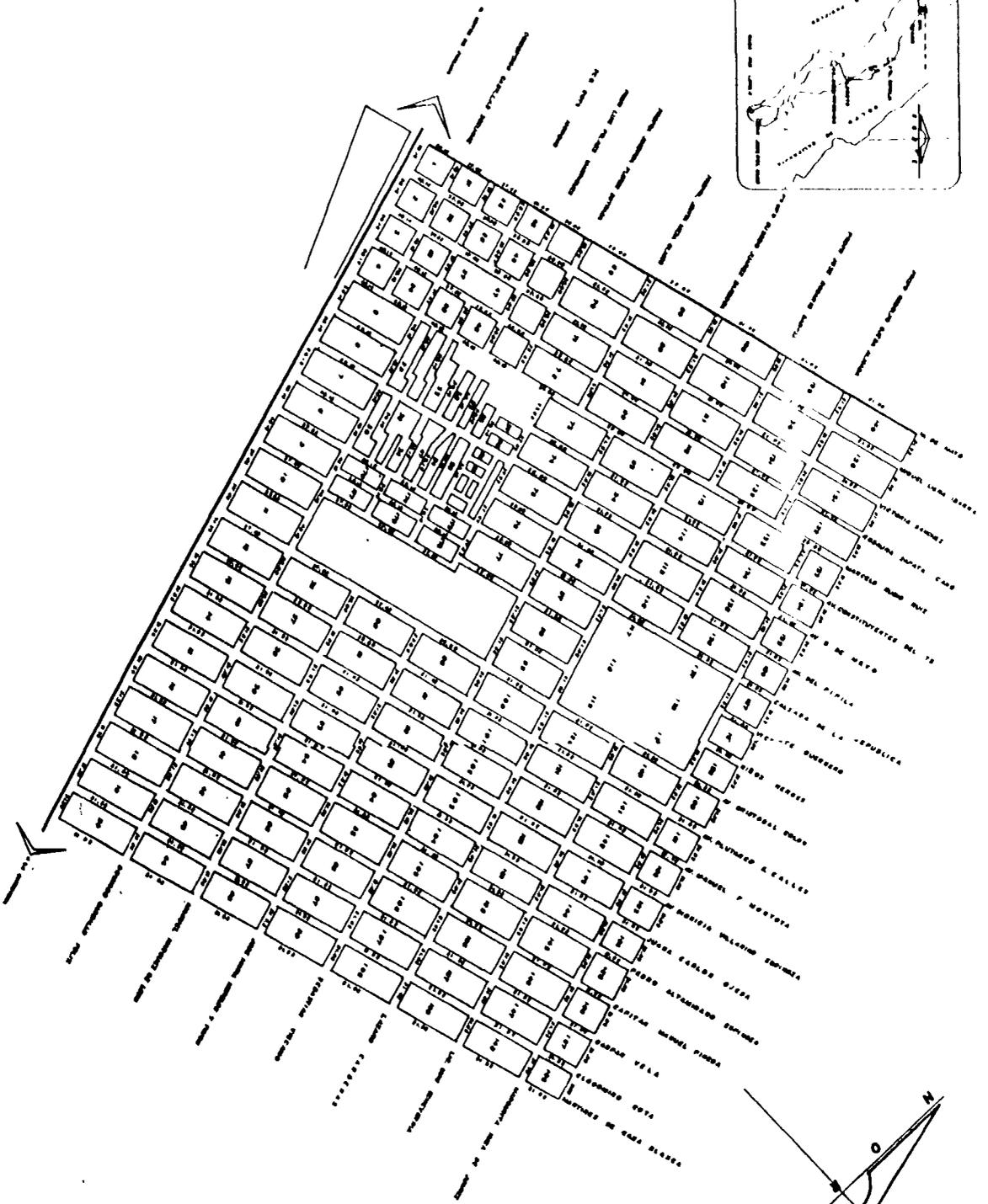
COPIA DEL ESTADO DE LA CALIFICACION DE LA
MUNICIPALIDAD DE CALIFORNIA

VALORES CATASTRALES DE
GUERRERO NEGRO

ESCALA 1:5000
FECHA 1914

El presente mapa fue elaborado por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Universidad de California, en cumplimiento de la Ley No. 11,000, promulgada el 11 de febrero de 1914, que establece el sistema de valores catastrales para el Estado de California. El mapa muestra la distribución de las propiedades y su valor catastral en el municipio de Guerrero Negro, California.

El presente mapa fue elaborado por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Universidad de California, en cumplimiento de la Ley No. 11,000, promulgada el 11 de febrero de 1914, que establece el sistema de valores catastrales para el Estado de California. El mapa muestra la distribución de las propiedades y su valor catastral en el municipio de Guerrero Negro, California.

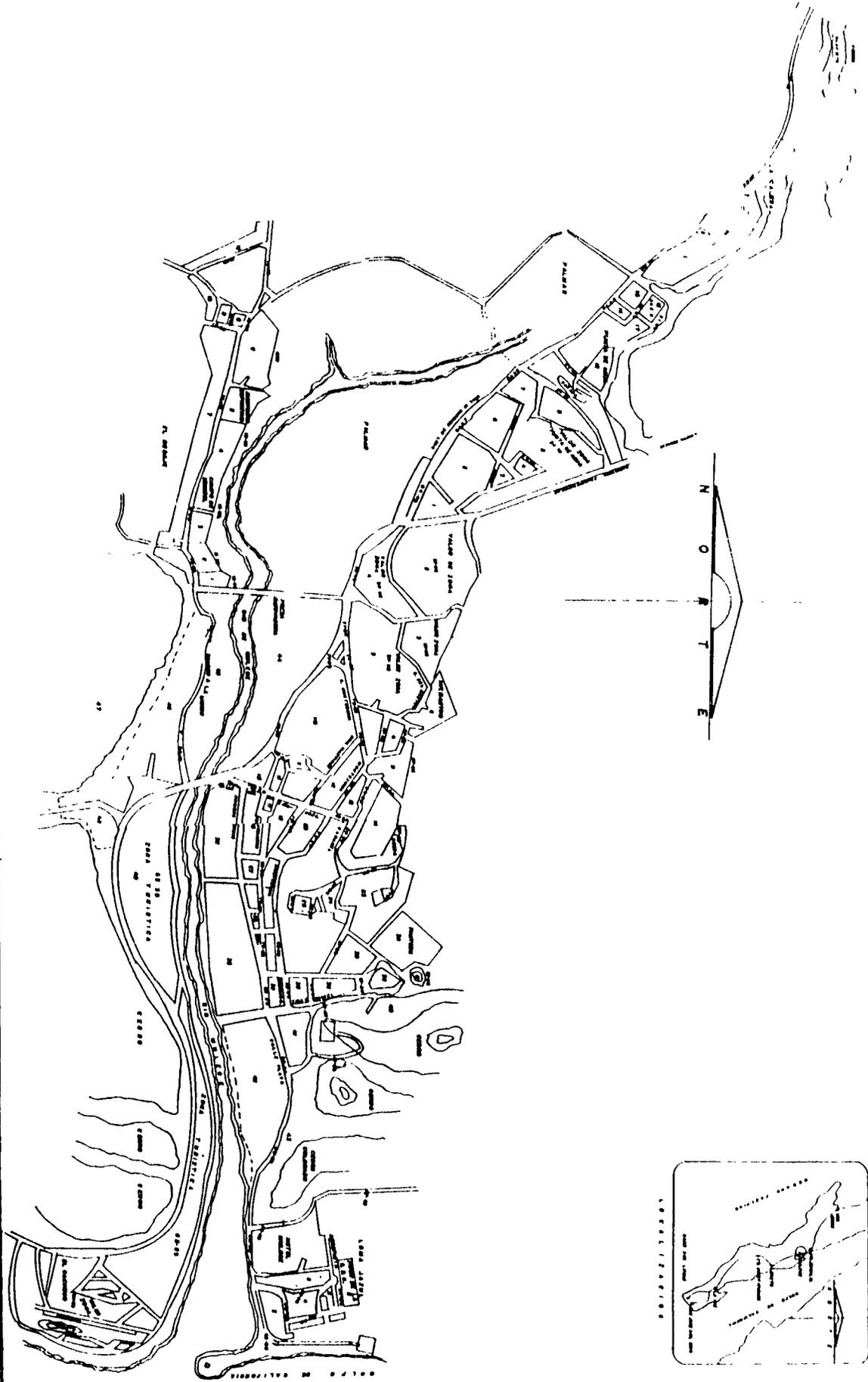


GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 DEPARTAMENTO DE AYUDAS Y SERVICIOS SOCIALES

VALORES CATASTRALES DE
GUERRERO NEGRO

ESCALA 1:5000
 FECHA
 OCTUBRE 2007

[Signatures and stamps]
 [Administrative text and stamps]
 [Official seals and stamps]



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VALORES CATASTRALES DE
MULEGE

M. H. A. - AMERICANO DE MULEGE

ESCALA	ZONA
FECHA	
EXTENSION	

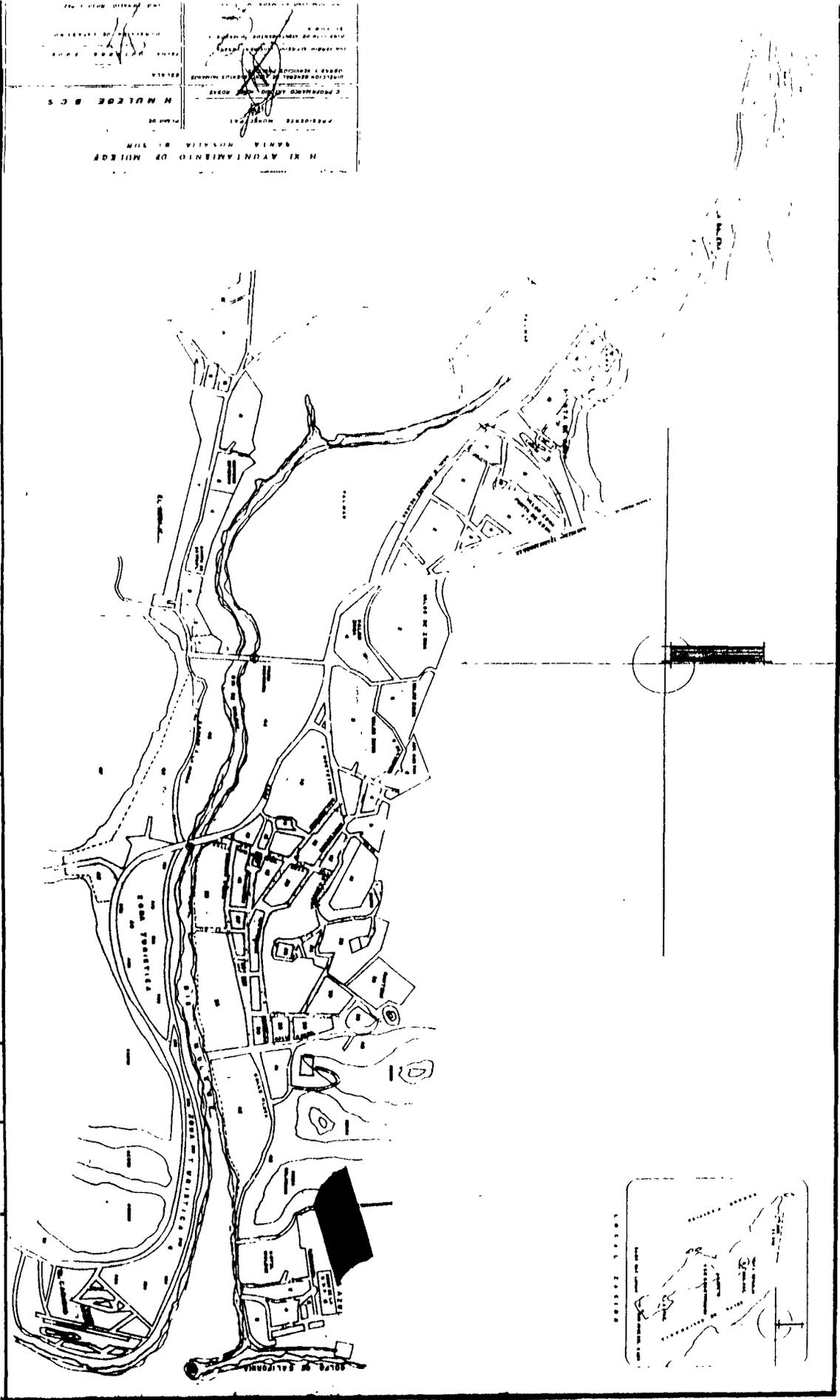
This block contains various administrative notes, signatures, and stamps. It includes a large signature on the left side and several smaller signatures and stamps on the right side. The text is mostly illegible due to the quality of the scan and the orientation of the page.

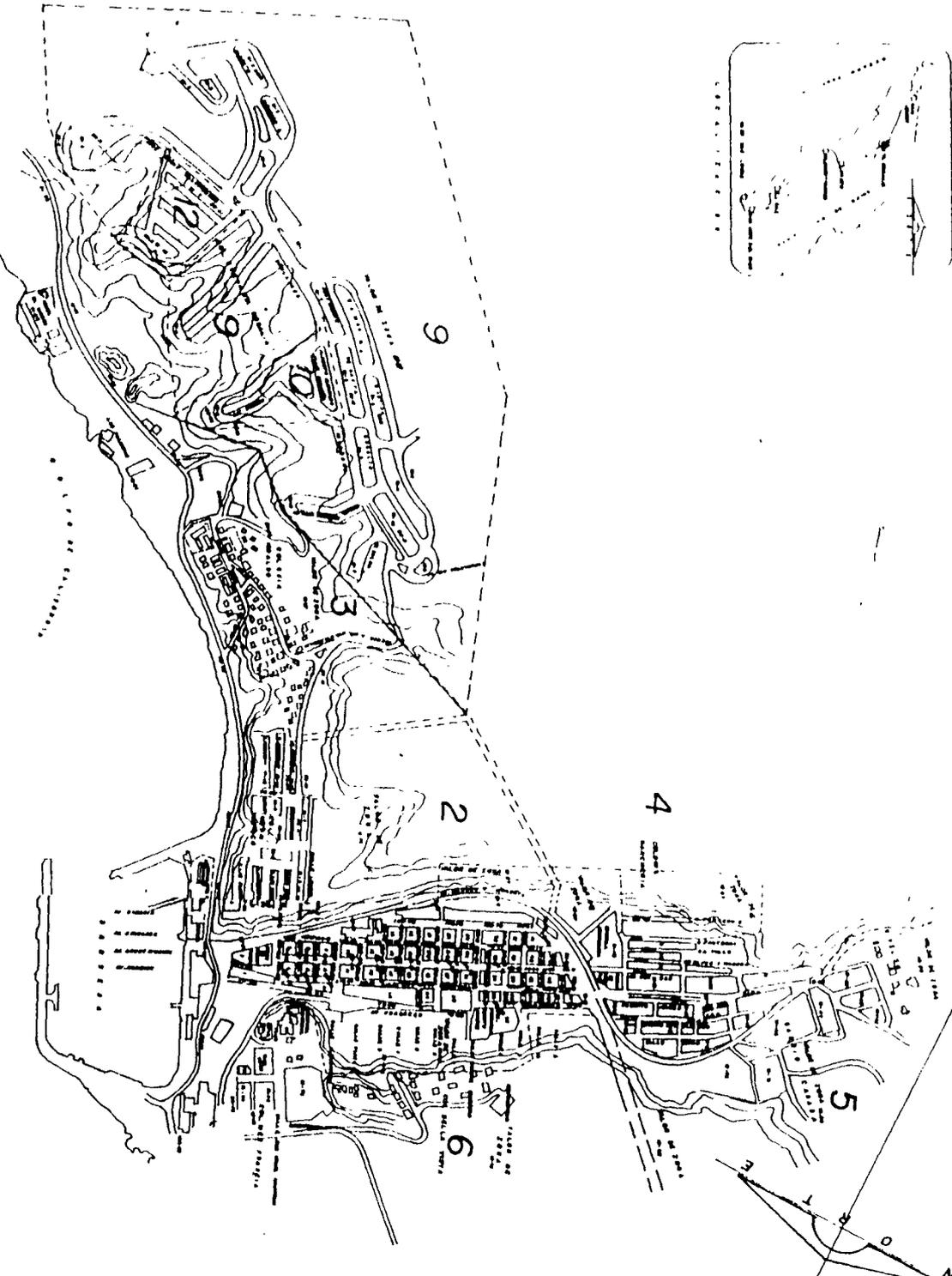
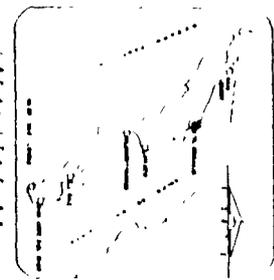
HERETO DE 2da DE	\$ 501.53	0	\$ 752.31	POR	Hd.
HERETO DE 2da DE	\$ 190.59	0	\$ 501.53	POR	Hd.
TERRENOS DE REGADIO DE 1ra DE	\$ 165.37	0	\$ 566.59	POR	Hd.
TERRENOS DE REGADIO DE 2da DE	\$ 115.23	0	\$ 165.37	POR	Hd.
TERRENOS DE TEMPORAL DE 1ra DE	\$ 17.07	0	\$ 30.60	POR	Hd.
TERRENOS DE TEMPORAL DE 2da DE	\$ 10.44	0	\$ 18.67	POR	Hd.
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 1ra DE	\$ 10.44	0	\$ 18.98	POR	Hd.
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 2da DE	\$ 4.50	0	\$ 10.54	POR	Hd.
TERRENOS DE AGOSTADERO DE 3ra DE	\$ 2.00	0	\$ 4.50	POR	Hd.

(cerril, lomeria, barranco, y dunas)
(lomas con poca altura)

LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS AGOSTADERAS DE 1000 MTS. O MENOS SE TOMAN BASADO EN LA CLASIFICACION DE LA TIERRA...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS TEMPORALES DE 1ra. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS TEMPORALES DE 2da. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS TEMPORALES DE 3ra. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 1ra. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 2da. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 3ra. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 4ta. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 5ta. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 6ta. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 7ta. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 8ta. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 9ta. DE...
 LOS PRECIOS DE LAS TIERRAS DE REGADIO DE 10ta. DE...

ESTADO DE CALIFORNIA
 DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y TIERRAS
 DIVISION DE TIERRAS PUBLICAS
 VALORES CATASTRALES RUSTICOS
 M U L T I P L I C A D O
 FECHA...
 ZONA...
 VALORES CATASTRALES RUSTICOS
 M U L T I P L I C A D O





GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 M. AYUNTAMIENTO DE MULEEG

VILES CATASTRAL DE
 SATA ROSALIA

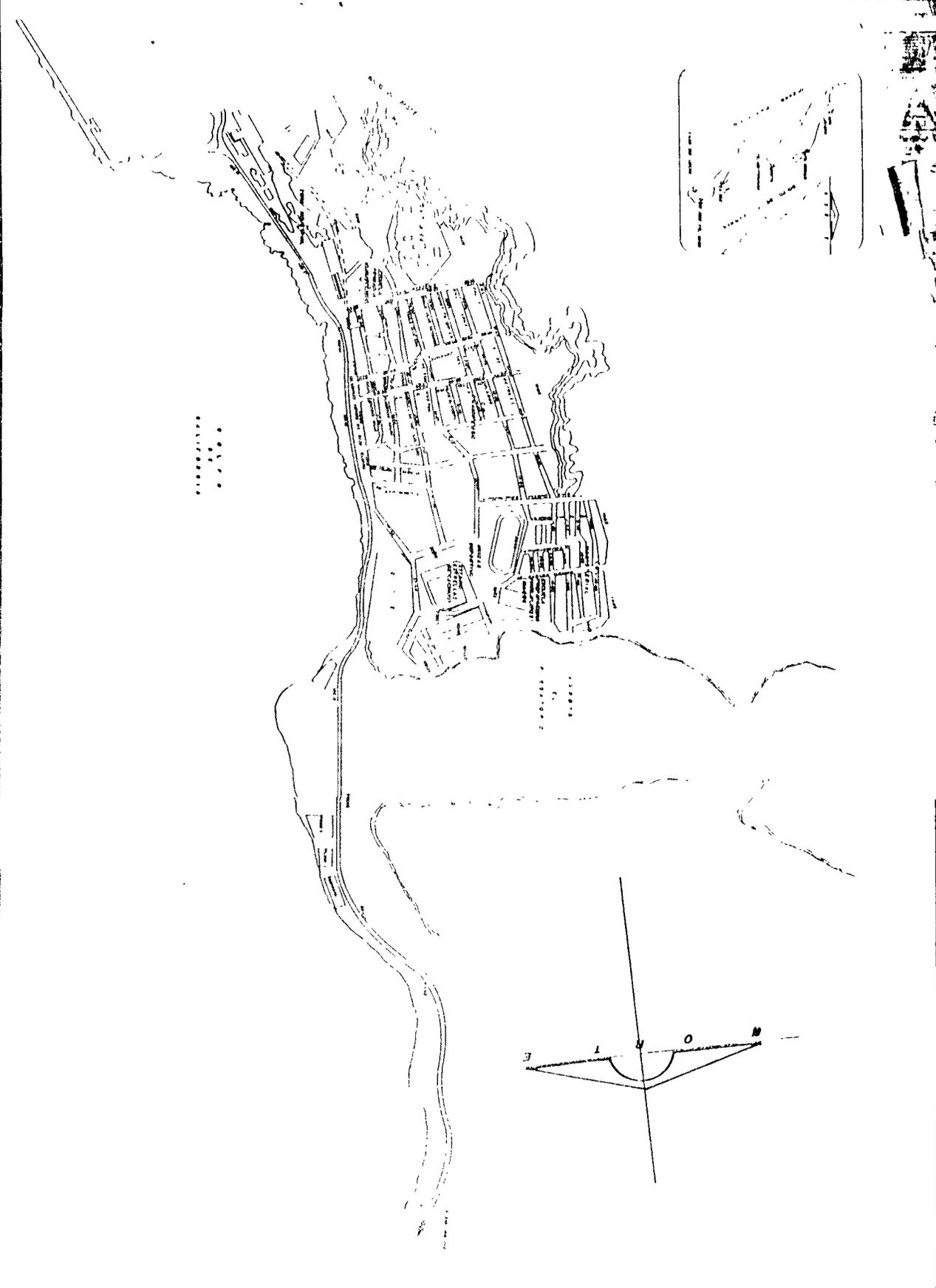
ESCALA	ZONA
1:1000	

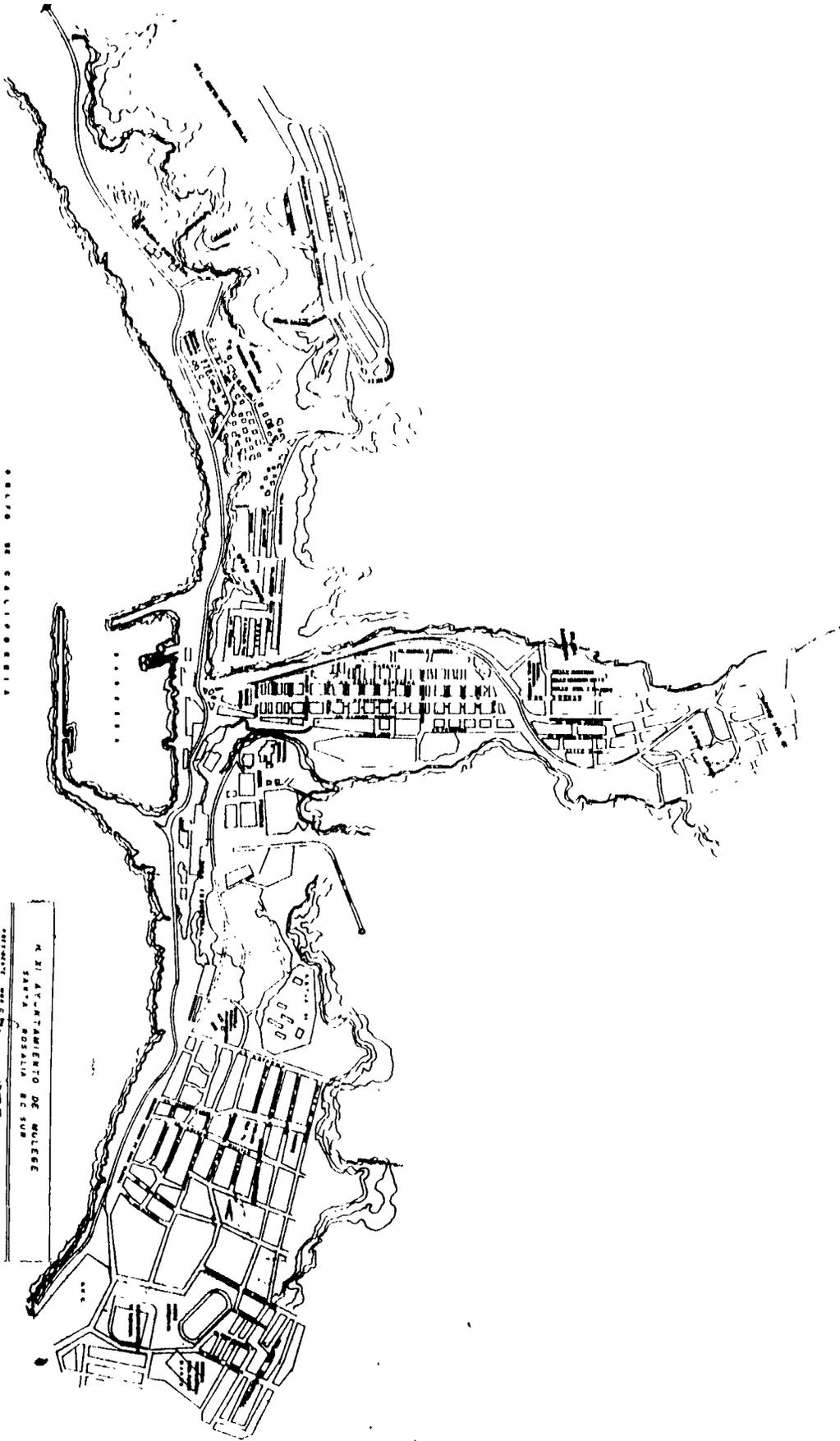
por el Secretario del Estado por el Ayuntamiento de Muleeg por el Ayuntamiento de Sata Rosalia
 [Signature] [Signature] [Signature]

003 2203 DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 ESCALA 1:50,000
 1954
 A

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 ESCALA 1:50,000
 1954
 A

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
 ESCALA 1:50,000
 1954
 A





CERRO DE CALIFORNIA

A. II. ASENTAMIENTO DE MULESES
 SANTA ROSA DE OSOS
 SANTA ROSA DE OSOS, R. D. C.

ESTADISTAS: ...
 DISEÑADOR: ...
 TITULO: ...
 FECHA: ...
 ESCALA: ...
 OBSERVACIONES: ...

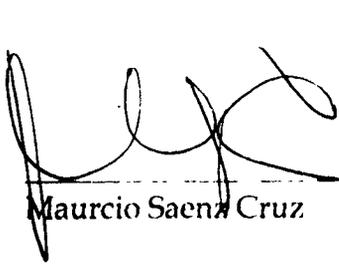
La Paz, Baja California Sur a 18 de diciembre de 2002

Los suscritos, Mauricio Saenz Cruz, Francis Edward Cossu Musi y Luis Espinoza Colli en nuestro carácter de liquidadores de The Quinlan Corp., S.A. de C.V. y para efectos de lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles en este acto solicitamos la publicación del siguiente, que constituye el último balance de la Sociedad al 16 de diciembre de 2002, mismo que deberá de publicarse por tres veces, mediando 10 días entre cada publicación.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 247 antes citado, se informa que el remanente será distribuido entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social de la Sociedad, es decir, cincuenta por ciento a favor de KQ Development y el cincuenta por ciento restante a favor de la Sucesión del Sr. Kenneth Schnitzer.

Atentamente

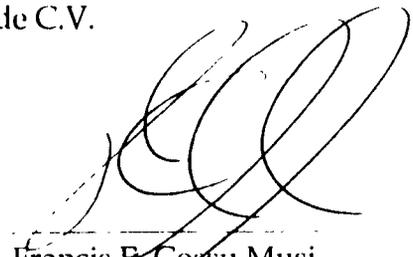
Liquidadores de The Quinlan Corp., S.A. de C.V.



Mauricio Saenz Cruz



Luis Espinoza Colli



Francis E. Cossu Musi

Cuenta	Nombre	Saldo Inicial		Cargas	Abonos	Saldo Actual	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
001-002-000	BANCOS	67,846.27		0.00	12,130.63	65,814.74	
001-002-004	BANCRECER CTA # 0124868460 M	67,846.27		0.00	12,130.63	65,814.74	
003-001-000	IVA POR ACREDITAR	29,786.14		1,582.24	0.00	31,347.38	
003-001-001	IVA AL 10%	14,229.19		0.00	0.00	14,229.19	
003-001-002	IVA AL 15%	15,556.95		1,582.24	0.00	17,118.19	
003-002-000	I.S.R. RETENIDO	441.61		0.00	441.61	0.00	
003-002-001	I.S.R. BANCARIO	441.61		0.00	441.61	0.00	
029-000-000	OTROS ACTIVOS	27,868.11		0.00	27,868.11	0.00	
029-001-002	IMPAC	7,990.00		0.00	7,990.00	0.00	
029-001-004	ANTICIPOS DE ISR 2001	19,878.11		0.00	19,878.11	0.00	
060-001-000	CAPITAL FIJO	50,000.00		0.00	0.00	50,000.00	
060-003-000	RESULTADOS EJERCICIOS ANTE	267,735.10		0.00	0.00	267,735.10	
060-003-002	RESULTADO EJERCICIO 1997	-71,632.79		0.00	0.00	-71,632.79	
060-003-003	RESULTADO EJERCICIO 1998	61,918.15		0.00	0.00	61,918.15	
060-003-004	RESULTADO 1999	-19,077.17		0.00	0.00	-19,077.17	
060-003-006	RESULTADO EJERCICIO 2000	271,377.11		0.00	0.00	271,377.11	
060-003-006	RESULTADO 2001	15,149.80		0.00	0.00	15,149.80	
113-000-000	OTROS INGRESOS	65,533.73		0.00	0.00	65,533.73	
113-001-000	INTERESES GANADOS	117.49		0.00	0.00	117.49	
113-002-000	UTILIDAD EN CAMBIO	62,458.90		0.00	0.00	62,458.90	
113-003-000	OTROS	2,957.34		0.00	0.00	2,957.34	
120-005-000	SERVICIOS	212,604.14		0.00	0.00	212,604.14	
120-005-001	HONORARIOS CONTABLES	22,593.00		0.00	0.00	22,593.00	
120-005-002	SERVICIOS EXTRANJEROS	97,854.00		0.00	0.00	97,854.00	
120-005-012	HON. LEGALES P. MORALES	92,057.14		0.00	0.00	92,057.14	
120-008-000	IMPUESTOS Y DERECHOS VARIO	0.00		10,648.29	0.00	10,648.29	
120-008-012	AUDITORIA	0.00		10,648.29	0.00	10,648.29	
120-007-000	VARIOS	35.00		28,307.62	0.00	28,342.62	
120-007-003	GASTOS NO DEDUCIBLES	35.00		28,307.62	0.00	28,342.62	
130-009-000	OTROS GASTOS	34,117.66		0.00	0.00	34,117.66	
130-001-000	COMIS. Y SITUAC. BANCARIAS	1,993.19		0.00	0.00	1,993.19	
130-003-000	PERDIDA CAMBIARIA	32,124.47		0.00	0.00	32,124.47	
131-009-000	PROVISIONES	594.00		0.00	0.00	594.00	
131-002-000	PROVISIONES ISR	594.00		0.00	0.00	594.00	

ContPAQ 2002

THE QUINLAN CORP., S.A. DE C.V.
Estado de Posición Financiera, Balance General al 30/11/2002Hoja: 1
Fecha: 18/12/2002

ACTIVO		PASIVO	
CAJA Y BANCOS		IMPUESTOS POR PAGAR	
BANCOS	65,814.74	Total IMPUESTOS POR PA	0
Total CAJA Y BANCOS	65,814.74	SUMA DEL PASIVO	0.00
IMPUESTOS POR RECUP			
IVA POR ACREDITAR	31,347.38	CAPITAL	
Total IMPUESTOS POR RE	31,347.38	CAPITAL CONTABLE	
PROPIEDADES Y EQUIPO		CAPITAL FIJO	50,000.00
Total PROPIEDADES Y EQ	0	RESULTADOS EJERCICIOS	267,735.10
DEPRECIACION ACUMUL		Total CAPITAL CONTABLE	307,735.10
Total DEPRECIACION ACU	0	Utilidad o (perdida) del Ejercic	-220,572.98
		SUMA DEL CAPITAL	87,162.12
SUMA DEL ACTIVO	87,162.12	SUMA DEL PASIVO Y CAPITA	87,162.12

E D I C T O

**RODAMAK CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
PRESENTE.**

EN LOS AUTOS DE LA TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA POR LA S.C. OFELIA RUIZ RANGEL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NUMERO 924/97, PROMOVIDA POR EL C. ING. JESUS ARMANDO LOPEZ PEAFUMURI, EN CONTRA DE RODAMAK CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V., ANTE EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, SE DICTO UN ACUERDO EN EL CUAL SE ORDENA EMPLAZARLO POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO A EFECTO DE QUE CONTESTE LA TERCERA EXCLUYENTE DE DOMINIO ENTABADA EN AUTOS, OTORGANDOSE EL TERMINO DE 15 QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, QUEDANDO LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 121 FRACCION II, PARAGRAFO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA MERCANTIL.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.



ATENTAMENTE.

LA PAZ, B.C.S. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

**JUZGADO III DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
LA PAZ, B. C. S.**

LIC. YESICA PATRICIA SEPULVEDA HIRALES.
PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES CONSECUTIVOS EN: EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.-

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20, y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE \$0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN \$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA GUARISMO.

SUSCRIPCIONES:

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS.

Impreso: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Navarro y Mellón Albáñez.